



### Expediente N°2024-0084643

**Remitente:**  
PROVEEDOR - ASOCIACION CORTE NACIONAL DE ARBITRAJE Y  
**Destinatario:** c/copia: N° de Folios:  
DAR 176  
**Recibido:** N° Anexos:  
28/06/2024 - 15:56  
**Referencia:** Registrador:  
ZAPANA GUTIERREZ EDGAR

Consultas: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)  
Teléfonos: (511) 613-5555

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Puno, 28 de junio de 2024

**OFICIO Nro. 049-2024-ACNAD/SG**

**Sr. Director de Arbitraje Administrativo – OSCE.**  
Av. Gregorio Escobedo Cdra 7 S/N - Jesús María  
Lima.-

**ASUNTO: REMITO LAUDO ARBITRAL DE  
DERECHO.**

Grato es dirigirme a usted, con la finalidad de remitir dentro del plazo previsto por Ley, el **Laudo Arbitral de Derecho** con el siguiente detalle:

**Caso Arbitral** : N° 019-2022-ACNAD/PR  
**Árbitro Único** : Abg. César Rommell Rubio Salcedo  
**Secretaria Arbitral** : María Elena Jilapa Quispe  
**Demandante** : SIGMA S.A.C.  
**Demandado** : Universidad Nacional Jorge Basadre Grohman  
**Laudo Arbitral de Derecho** : de fecha 21/06/2024, a folios ciento setenta y cinco (175), contenido en el escrito con registro N° 536.

Con las consideraciones de mi estima personal,  
Atentamente,



ABG. KELLY J. ZAPANA SAICO  
**SECRETARIA GENERAL**  
"Corte Nacional de Arbitraje y Disputas – ACNAD"

Caso N° 019-2022/ACNAD-PR  
Árbitro: CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO  
Demandante: SICMA SAC  
Entidad: UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN  
Materia: AMPLIACIÓN DE PLAZO Y OTROS

Lima, 21 de junio del 2024

Señores  
CORTE NACIONAL DE ARBITRAJE  
Y DISPUTAS – ACNAD  
Presente.-

CORTE NACIONAL DE  
ARBITRAJE Y DISPUTAS

Atención: Dra. KELLY J. ZAPANA SAICO  
Secretaria General

21 JUN 2024

RECIBIDO

ra: 09:58 Folio: 175 Reg: 536

Referencia: Caso Arbitral N° 019-2022/ACNAD-PR

Asunto: Remisión de laudo arbitral

De mi consideración:

Cumpla la presente para saludarles, y en relación a la controversia de la referencia; surgida entre la empresa **SICMA SAC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN**, en el marco del **CONTRATO N° 04-2020-PS-REDO/UNJBG** LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-CS-UNJBG-1 – CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, DISTRITO PROVINCIA DE LA REGIÓN TACNA”.

En virtud de lo cual, cumplo con remitir el laudo arbitral, el mismo que consta de ciento setenta y cuatro (174) folios.

Atentamente,

  
CÉSAR R. RUBIO SALCEDO  
ABOGADO COLEGIADO  
C.A.L. 38172

CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO  
Calle Elías Aguirre N° 180  
Distrito de Miraflores – Lima

000002

Caso Arbitral: N° 019-2022/ACNAD-PR  
Demandante: SICMA SAC  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE  
BASADRE GROHMAN  
Materia: AMPLIACIÓN DE PLAZO Y OTROS  
Árbitro Único: César Rommell Rubio Salcedo

**Decisión N° 21**  
Puno, 21 de junio del 2024

### **LAUDO ARBITRAL**

En la ciudad de Puno, a los veintiún (21) días del mes de junio del 2024, el Árbitro Único de la presente causa, Abog. César Rommell Rubio Salcedo, en la controversia seguida entre la **UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN** y la empresa **SICMA SAC**, en el marco del **CONTRATO N° 04-2020-PS-REDO/UNJBG LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-CS-UNJBG-1 – CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, DISTRITO PROVINCIA DE LA REGIÓN TACNA”**; emite el presente laudo arbitral, en los términos y fundamentos que se describen a continuación.

#### **I. CUESTIONES PRELIMINARES**

1. **Arbitraje de Derecho:** El presente es un arbitraje de derecho; tal como se ha indicado en el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. **Cláusula arbitral:** El presente arbitraje se ha desarrollado considerando el convenio arbitral contenido en la **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** del **CONTRATO N° 04-2020-PS-**

**REDO/UNJBG LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-CS-UNJBG-1 –  
CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA: “MEJORAMIENTO DEL  
SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES – FIAG  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE  
TACNA, DISTRITO PROVINCIA DE LA REGIÓN TACNA” suscrito con  
fecha 20 de enero del 2020.**

Este convenio arbitral establece que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

3. ***Sede del arbitraje e Idioma:*** De conformidad con lo señalado en las reglas del presente proceso, el lenguaje empleado en el presente arbitraje es el idioma español. De conformidad con el Reglamento del Centro, la sede del presente proceso arbitral es la sede de la **CORTE NACIONAL DE ARBITRAJE Y DISPUTAS - ACNAD**, sito en Av. Santuario de Cancharaní N° 489, Distrito, Provincia y Departamento de Puno.
  
4. ***Normatividad aplicable:*** De conformidad con lo establecido en el convenio arbitral contenido en la **CLAÚSULA DÉCIMA OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO** del **CONTRATO N° 04-2020-PS-REDO/UNJBG LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-CS-UNJBG-1 – CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, DISTRITO PROVINCIA DE LA REGIÓN TACNA”**; solo en lo no previsto en el Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resuelte aplicable, será de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto, el Tribunal Arbitral Unipersonal queda facultado para resolver a su entera discreción las reglas que propicien el correcto desarrollo del proceso.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Octava del CONTRATO N° 04-2020-PS-REDO/UNJBG, y atendiendo a la fecha de publicación de la convocatoria de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-CS-UNJBG-1 (*pub. 23/08/2019*), en concordancia con lo dispuesto en el rubro “**1.12. BASE LEGAL**” de las bases integradas del procedimiento de selección mención; la elaboración del presente laudo se lleva a cabo según la aplicación de la normativa respeta estrictamente el orden de prelación que se describe a continuación:

- i) La Constitución Política del Perú;
- ii) La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444 (en adelante, “la LCE”);
- iii) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, “el Reglamento” o “el RLCE”);
- iv) Las normas de Derecho Público; y,
- v) Las normas de Derecho Privado.

Facultativamente, también será de aplicación lo dispuesto el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje, el Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias (en adelante, “el DLA”); así como lo dispuesto en el Reglamento Procesal del Centro para tal efecto.

5. **Expediente del proceso arbitral:** El expediente donde obran todas y cada una de las actuaciones presentadas por las partes se encuentra en custodia de la CORTE NACIONAL DE ARBITRAJE Y DISPUTAS - ACNAD, sito en

Av. Santuario de Cancharani N° 489, Distrito, Provincia y Departamento de Puno.

6. ***Designación de Tribunal Arbitral Unipersonal:*** El Árbitro Único ha sido designado por el **CORTE NACIONAL DE ARBITRAJE Y DISPUTAS – ACNAD**.

Cabe señalar que, hasta el momento de la emisión del presente laudo, no han sido recusado por las partes; tampoco han renunciado a su designación.

7. ***Honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral:*** De acuerdo a lo señalado por el Centro de Arbitraje en su documento “DETERMINACIÓN DE LA TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE ARBITRAJE ACNAD Y LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO”, se estableció como honorarios del Árbitro Único la suma de S/ 5,175.00 (CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) sin impuestos; y como Tasa Administrativa del Centro, la suma de S/ 8,544.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES) sin IGV.

Cabe señalar que estos honorarios arbitrales y gastos administrativos han sido asumidos, pagados y acreditados en su totalidad por ambas partes.

## **II. ANTECEDENTES MÁS TRASCENDENTES DEL PROCESO**

1. El 20 de enero del 2020, la empresa **SICMA SAC** –en adelante, “el Demandante”, “el Contratista” o simplemente “SICMA”–, y la **UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN** –en adelante, “la Demandada”, “la Entidad” o simplemente “la Universidad”– suscribieron el **CONTRATO N° 04-2020-PS-REDO/UNJBG LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-CS-UNJBG-1 – CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA:**

**“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA  
E.P. DE ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE  
BASADRE GROHMAN DE TACNA, DISTRITO PROVINCIA DE LA  
REGIÓN TACNA”** –en adelante, “el Contrato de Obra” o simplemente “el  
Contrato”–.

2. Mediante Decisión Arbitral N° 01, el Árbitro Único estableció las reglas para el proceso arbitral seguido entre las partes.
3. A través de la Decisión Arbitral N° 03, se declaró firmes las reglas contenidas en la Decisión N° 01. De la misma manera, se otorgó diez (10) días hábiles al contratista para que presente su demanda arbitral; entre otros.
4. El 23 de febrero del 2023, SICMA presentó su demanda arbitral.
5. Con la Decisión Arbitral N° 04, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por SICMA; coriéndose traslado a la Entidad para que presente su contestación en los siguientes diez (10) días hábiles; entre otros.
6. El 23 de marzo del 2023, la Entidad cumplió con presentar su demanda arbitral.
7. Mediante la Decisión Arbitral N° 06, se dispuso el levantamiento de la suspensión del proceso. De la misma manera, se admitió a trámite la contestación de demanda, entre otros.
8. A través de la Decisión N° 13, se propusieron los puntos controvertidos del proceso; otorgándose a las partes cinco (5) días hábiles para que se pronuncien al respecto. De la misma manera, se dio cuenta de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

9. El 12 de marzo del 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.
10. Mediante la Decisión N° 19, se dispuso el cierre de instrucción y se fijó el plazo para laudar; plazo que fue ampliado mediante la Decisión N° 20.

### **III. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

De conformidad con lo señalado en la Decisión N° 13, se determinó los puntos controvertidos del proceso; siendo además que en la Decisión N° 14 se dispuso que ninguna de las partes absolvio el traslado conferido, quedando los mismos en calidad de firmes, a saber:

- ✓ **Punto controvertido referido a la Primera Pretensión Principal**  
"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único **DECLARE** nula e ineficaz la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9532-2022-UNJBG en parte, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN, en consecuencia, **DECLARE** aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11, por treinta y siete (37) días calendario".
- ✓ **Punto controvertido referido a la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal**  
"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único **DECLARE** nula e ineficaz la CARTA N° 114-2021-REDO/UNJBG, en consecuencia, **DECLARE** aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, por tres (3) días calendario."
- ✓ **Punto controvertido referido a la Segunda Pretensión Principal**  
"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único **DECLARE** nula e ineficaz la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9593-2022-UNJBG, EN PARTE, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN, en consecuencia,

**DECLARE** aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 13, por treinta y seis (36) días calendario.”

✓ **Punto controvertido referido a la Tercera Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único, **DECLARE** nula e ineficaz la CARTA N° 025-2022-REDO/UNJBG, en consecuencia, **DECLARE** aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 14, por treinta (30) días calendario.

✓ **Punto controvertido referido a la Cuarta Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único, **DECLARE** nula e ineficaz la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9904-2022-UNJBG, EN PARTE, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN, en consecuencia, **DECLARE** aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 15, por cincuenta y ocho (58) días calendario.

✓ **Punto controvertido referido a la Primera Pretensión Subordinada a la Cuarta Pretensión Principal**

“Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único **DECLARE** nula e ineficaz la CARTA N° 038-2022-REDO/UNJBG, en consecuencia, **DECLARE** aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 17, por veintisiete (27) días calendario.”

✓ **Punto controvertido referido a la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Subordinada de la Cuarta Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único **DECLARE** nula e ineficaz la CARTA N° 037-2022-REDO/UNJBG, en consecuencia, **DECLARE** aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, por dieciocho (18) días calendario.

✓ **Punto controvertido referido a la Quinta Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único, **DECLARE** nula e ineficaz la CARTA N° 047-2022-REDO/UNJBG, en consecuencia, **DECLARE** aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 19, por cincuenta y dos (52) días calendario.

✓ **Punto controvertido referido a la Sexta Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único, **DECLARE** nula e ineficaz la CARTA N° 059-2022-REDO/UNJBG, en consecuencia, **DECLARE** aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 20, por sesenta y tres (63) días calendario.

✓ **Punto controvertido referido a la Séptima Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único, **IMPUTE** la totalidad del pago de costos y costas del presente proceso arbitral a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.

#### **IV. ANÁLISIS**

##### **1. CUESTIÓN PRELIMINAR (1): ASPECTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL**

Previamente al análisis de la materia controvertida, corresponde afirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes, y según lo señalado en el Reglamento de Arbitraje del Centro.
  
- (ii) Que, en ningún momento se presentó oposición al presente arbitraje ni se recusó al Árbitro Único; asimismo, tampoco se

impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Decisión N° 01 que estableció las reglas del presente proceso.

- (iii) Que, el Demandante presentó su demanda dentro del plazo previsto.
- (iv) Que, la Entidad demandada presentó oportunamente su contestación de demanda arbitral.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- (vi) Que de conformidad con la Orden Procesal N° 01, el Reglamento de Arbitraje del Centro y el Decreto Legislativo N° 1071; las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso estas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en dichos cuerpos normativos, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (vii) Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

## **2. CUESTIÓN PRELIMINAR (2): DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL**

Previamente al análisis del fondo de la controversia, es pertinente señalar que el ordenamiento peruano ha optado por identificar al arbitraje en su naturaleza jurisdiccional. Así tenemos que la Constitución Política de 1993 ha otorgado a la vía arbitral naturaleza jurisdiccional; como se puede apreciar en su artículo 139º que se transcribe a continuación:

***“Artículo 139º. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional***

*1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*

*No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.*

*No hay proceso judicial por comisión o delegación.”*

En este punto, conviene recordar en esta parte que el Tribunal Constitucional reconoció la independencia del fuero arbitral; fuero conformado por un elemento subjetivo constituido por la voluntad de las partes, y por un elemento objetivo constituido por la naturaleza de jurisdicción otorgada por la Carta Magna. En ese estado señala el Tribunal que el ejercicio de la jurisdicción arbitral debe realizarse en cumplimiento de los principios, garantías y derechos constitucionales a los que están regidos los jueces comunes (STC N° 6167-2005-PHC/TC):

***“(...) 1.2. Naturaleza y características de la jurisdicción arbitral***

*5. El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139º, inciso 1 de la Constitución, prescribe que: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de*

*conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad).*

6. *De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello, tradicionalmente se ha reservado el término “jurisdicción” para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringen sus mandatos.*

7. *Sin embargo, el artículo 139º, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.*

*Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139º); constitucional (artículo 202º) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149º), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

8. *Llegados a este punto, cabe preguntarse si es constitucionalmente legítimo el establecimiento de esta jurisdicción de carácter privado.*

*Al respecto, conforme lo ha establecido este Colegiado “(...) el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber:*

- a) *Conflict entre las partes.*
- b) *Interés social en la composición del conflicto.*
- c) *Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial.*
- d) *Aplicación de la ley o integración del derecho.*

Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, **suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.**

9. Asimismo, **la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.**

10. De allí que el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una

necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional.

11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.

*Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales.*

**12. El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones.** Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros – incluida autoridad administrativa y/o judiciales– destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

**13. Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39º de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44º del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica**

*que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.” (resaltado propio)*

Ahora bien, entendiéndose los parámetros del petitorio y dentro de los límites jurisprudenciales al respecto (*extra petita* y *ultra petita*), se señala que en caso se haya invocado erróneamente el derecho aplicable o no se haya invocado derecho alguno al momento de la presentación de la demanda, o en cualquier momento del presente proceso arbitral; se procederá con la aplicación del principio *iura novit curia* contenido en el numeral 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú anteriormente invocado; en concordancia con lo previsto en el artículo VII del Código Procesal Civil que a la letra establece:

***“Juez y Derecho. -***

***Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”***

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral Unipersonal procederá a utilizar el principio *iura novit curia* en lo que sea aplicable en el presente análisis; sin que ello le habilite a ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

**3. PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9532-2022-UNJBG EN PARTE, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN, EN CONSECUENCIA, DECLARE APROBADO, LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 11, POR TREINTA Y SIETE (37) DÍAS CALENDARIO”.**

**3.1. Posición del Contratista**

En su escrito de demanda arbitral, SICMA señaló lo siguiente: “en fecha 29 de diciembre del 2021, mi representada, mediante CARTA N° 139-2021/SICMASAC/RL, de conformidad al Art. 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sustentó, cuantificó y presentó -dentro del plazo de Ley- nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 11, por 37 días calendario, al inspector de obra, con copia a la Entidad, mediante CARTA N° 140-2021/SICMASAC/RL (...) se detalló como sustento y cuantificación lo siguiente: (...)

**2.1. CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO** La solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 11, surge debido a que **no se tiene acceso para ingresar a la SUB ESTACION ELECTRICA CON CODIGO C-327-E UBICADA EN LA E.P. DE INGENIERIA METALURGICA**, por esta razón no es posible, realizar los trabajos de **INSTALACION DE CELDAS** en la **SUB ESTACIÓN DE METALURGIA**, ni dar cumplimiento a la partida 04.01.02.02 SUMINIST. E **INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, HITO FIN: 10 KV 04.01.02 INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV** (...)

La causal de ampliación de plazo parcial N° 11 se da por la afectación de la ruta crítica, debido a que no se puede ejecutar la partida 04.01.02.02 SUMINIST. E **INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, 10 KV** de la programación contractual de obra aprobado, por tanto, se tipifica en el literal a. del artículo 197 del RLCE como “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”. Asimismo, se dejó constancia que mediante CARTA N° 202-2021-SICMA SAC-OBRA/CEGA-RO, de fecha 15 de octubre del

2021, el Residente de Obra solicita autorización para dar inicio a los trabajos de media tensión. Causal tipificada en el literal a) del Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) **2.2. PARTIDA DE LA RUTA CRITICA AFECTADA.** Las partidas afectadas, son la siguientes: 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV y sucesoras (...) 04.01.02.02 SUMINIST. E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, 10 KV (...) 04.01.02.03 RED DE MEDIA TENSION 10 KV (...) 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICION Y TRAFOMIX (...) **2.3. INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO** (...) Mediante Asiento de Obra N° 818, de fecha 23 de noviembre del 2021, el contratista señala lo siguiente: "Se comunica al inspector de obra, que mediante CARTA N° 122- 2021/SICMASAC/RL de fecha 11/11/2021, se remitió ante la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, la solicitud para que se tramite el inicio de obra ante la Concesionaria de Electro Sur, del expediente técnico de media tensión denominado "Ampliación de potencia del sistema de utilización en media tensión 10 Kv, para el suministro de energía eléctrica al proyecto de mejoramiento del servicio académico de pregrado de la E.P. de artes – FIAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna; el cual en cumplimiento a la normativa vigente debe ser tramitado ante Electrosur S.A por los propietarios del proyecto (UNJBG), sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta alguna y de acuerdo a la programación contractual de obra aprobado dichas partidas de instalaciones exteriores ya debieron iniciar. Además, mediante CARTA N° 125-2021/SICMASAC/RL se solicitó a la entidad, el acceso a la SUB ESTACIÓN eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de ingeniería metalúrgica, para iniciar trabajos de montaje en celdas de media tensión, sin embargo, a la fecha no tenemos respuesta alguna (...) por tal razón; este hecho, imposibilita la ejecución de las partidas precedentes y consecuentes a la partida de "04.01.02.03 RED DE MEDIA TENSIÓN 10 KV", debido a que se encuentran en la "RUTA CRÍTICA" del cronograma de ejecución contractual de obra aprobado, lo que ocasionará el incumplimiento del HITO FIN "INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10 KV" y otros, estos atrasos y/o paralizaciones se generan por causas no atribuibles al contratista, por tanto, a

partir de la fecha se constituye como "INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO" en estricto cumplimiento a los artículos N° 197, 198 del R.L.C.E; ya que viene afectando la partida 04.01.02.02 SUMINISTRO E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACIÓN en 550 KVA, 10KV. Además, cabe señalar que este riesgo fue identificado en el expediente técnico como "Riesgos Regulatorios o Normativos" y fue asignado a la Entidad, el riesgo no previsto, fue identificado como "Riego por demora excesiva en los trámites Administrativos", el cual es responsabilidad de la entidad. (...) **2.4. FIN DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO (PARCIAL)** Mediante Asiento de Obra N° 878, de fecha 29 de diciembre del 2021, el contratista señala lo siguiente: (...) "Se comunica al inspector de obra, que mediante CARTA N° 122-2021/SICMASAC/RL de fecha 11/11/2021, se remitió ante la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, la solicitud para que se tramite el inicio de obra ante la Concesionaria de Electro Sur, del expediente técnico de media tensión denominado "Ampliación de potencia del sistema de utilización en media tensión 10 Kv, para el suministro de energía eléctrica al proyecto de mejoramiento del servicio académico de pregrado de la E.P. de artes – FIAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna; el cual en cumplimiento a la normativa vigente debe ser tramitado ante Electrosur S.A por los propietarios del proyecto (UNJBG), sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta alguna y de acuerdo a la programación contractual de obra aprobado dichas partidas de instalaciones exteriores ya debieron iniciar. Además, mediante CARTA N° 125-2021/SICMASAC/RL se solicitó a la entidad, el acceso a la SUB ESTACIÓN eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de ingeniería metalurgia, para iniciar trabajos de montaje en celdas de media tensión, sin embargo, a la fecha no tenemos respuesta alguna (...) Por tal razón; este hecho, viene imposibilitando la ejecución de las partidas precedentes y consecuentes a la partida de "04.01.02.02 SUMINISTRO E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACIÓN en 550 KVA, 10KV" debido a que se encuentran en la "RUTA CRÍTICA" del cronograma de ejecución contractual de obra aprobado, lo que ocasionará el incumplimiento del HITO FIN "INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10 KV" y otros, estos atrasos y/o

paralizaciones se generan por causas no atribuibles al contratista, por tanto, se deja constancia que continua la causal de ampliación de plazo, invocado en el asiento N 818 del residente de obra (23/11/2021), sin embargo, esta circunstancia no tiene fecha prevista de conclusión, por esta razón, a la fecha se comunica el “FIN DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL”, en cumplimiento al art. 198, numeral 6 del R.L.C.E. se procederá a solicitar la ampliación de plazo parcial correspondiente (...) Además, cabe señalar que este riesgo fue identificado en el expediente técnico como “Riesgos de obtención de permisos y licencias”, dicho riesgo fue asignado a la Entidad, el riesgo no previsto, fue identificado como “Riesgo por demora excesiva en los trámites Administrativos”, el cual no es responsabilidad del contratista (...) **2.5. DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO Y SU EFECTO** (...) Dentro de la matriz de riesgos no se contempló el “RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS”, el cual es responsabilidad de la entidad, sin embargo, es importante señalar que la causal de ampliación de plazo, surge debido a la imposibilidad de ingresar a la SUB ESTACIÓN eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de ingeniería metalúrgica, por lo tanto, las acciones para dar respuesta implican la ampliación de plazo parcial correspondiente (...) **2.6. HITO AFFECTADO O NO CUMPLIDO.** El hito afectado debido a la prohibición de ingreso a la obra es el siguiente: (...) **HITO DE INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV (INSTALACIONES ELECTRICAS).** Y debido a la imposibilidad de ingresar a la SUB ESTACIÓN eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de ingeniería metalúrgica no es posible ejecutar los trabajos, restringiendo los frentes de trabajo (...) **2.7. CUANTIFICACIÓN:** La cuantificación es desde el inicio de causal de ampliación, que coincide con el inicio de la afectación al cronograma, desde el 23 de noviembre del 2021 hasta el fin de causal de ampliación de plazo parcial, hasta el 29 de diciembre del 2021, en ese periodo transcurre treinta y siete (37) días calendario. Con la solicitud de ampliación de plazo, se pretende recuperar el tiempo perdido, transcurrido sin poder ingresar a la SUB ESTACION ELECTRICA CON CODIGO C-327-E, ubicada en la E.P. de INGENIERIA METALURGICA. Al ser esta solicitud de ampliación de plazo, parcial, el tiempo cuantificado es desde la afectación hasta el fin de causal parcial

(...) **2.8. EL CONTRATISTA CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO.** Con lo descrito se deja constancia que, mi representada cumplió a cabalidad lo requerido en el Artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de una solicitud de ampliación de plazo (...)

**Pronunciamiento de la inspección a la solicitud de ampliación de plazo N° 11** (...) 3. El 07 de enero del 2022, el Ing. Renzo F. Romero Guerra, inspector de obra, nos remite la CARTA N° 337-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, aprobando nuestra solicitud de ampliación de plazo, basado en el INFORME N° 001-2022-JLML-IME, emitido por el Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, por tan solamente 05 días calendario, fundamentando su decisión en lo siguiente: \*Imagen extraída de la CARTA N° 337-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG (Página 3) La inspección de obra, no valora en su integridad nuestra solicitud y confunde la razón de nuestra solicitud, esta razón es la de **RECUPERAR** el tiempo perdido, desde la afectación hasta el fin de causal parcial y es parcial porque la causal, en ese entonces, no había concluido, porque seguíamos impedido de acceder a la SUB ESTACION ELECTRICA CON CODIGO C-327-E, ubicada en la E.P. de INGENIERIA METALURGICA y a su vez no podíamos ejecutar la partida afectada ni las partidas sucesoras (...) La solicitud de ampliación de plazo, no es el tiempo requerido para ejecutar ciertas partidas, sino la de recuperar el tiempo transcurrido y esta a su vez perdido, esta se trata de una solicitud de ampliación de plazo parcial (...) **Pronunciamiento de la Entidad a solicitud de ampliación de plazo N° 11** (...) 4. El 26 de enero del 2022, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, mediante RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9532-2022-UNJBG, emite pronunciamiento, aprobando la solicitud de ampliación de plazo N° 11, por tan sólo 05 días calendario (...) Este pronunciamiento de la Entidad, al igual que de la inspección de obra, se basa en el INFORME N° 001-2022-JLML-IME, emitido por el Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, quien se limita a otorgar el plazo para la ejecución de ciertas partidas, que no necesariamente coinciden con las partidas de la ruta crítica, afectadas e invocadas por el contratista (...) La Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, igual que la inspección de obra, al momento de

cuantificar la solicitud, confunden la causal de la ampliación de plazo, la causal invocada es por la demora en la posibilidad de ingresar al a la SUB ESTACION ELECTRICA CON CODIGO C-327-E, ubicada en la E.P. de INGENIERIA METALURGICA, para continuar los trabajos, al afectarse la ruta crítica de la obra (...) Considerándose que la solicitud de ampliación de plazo es **PARCIAL**, la cuantificación corresponde al tiempo perdido y transcurrido desde el 23 de noviembre del 2021 al 29 de diciembre del 2021. Aún no se había solicitado para la ejecución propia de las partidas, sino sólo por el tiempo perdido, sin poder ejecutarse la partida 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV y sucesoras (...) 5. En este extremo, la controversia, sólo versa sobre la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo, por lo que mi representada, sólo hará exposición sobre la correcta cuantificación, de la solicitud de ampliación de plazo, conforme lo presentado, en su oportunidad, como sigue: (...) la partida de la ruta crítica afectada, 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV, debió de iniciarse el 23 de noviembre del 2021. El inicio de causal de ampliación de plazo, es anotada por el contratista en el cuaderno de obra el 23 de noviembre del 2021, fecha en que empieza la afectación (...) el fin de causal de ampliación de ampliación de plazo **PARCIAL** es anotada el 29 de diciembre del 2021, fecha en la que **AÚN NO SE PODÍA EJECUTAR** las partidas afectadas, por lo que carece de sentido solicitar plazo, por el tiempo que, se requiere para ejecutar las partidas afectadas (...) por tal razón, se solicitó **solamente por el tiempo que se ha perdido** desde el 23 de noviembre del 2021 (inicio de la afectación) al 29 de diciembre del 2021 (fin de causal parcial). En este periodo han transcurrido 37 días, sin que se hayan podido ejecutar las partidas afectadas y aún no eran posible ejecutarse. Esta cuantificación, además se demuestra en una resta simple, como sigue: 29 de diciembre del 2021 (-) 23 de noviembre del 2021 (...) 37 días (...) 6. Con lo expuesto y acreditado líneas precedentes, corresponde corregir la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo, la misma que debe de ser modificada de 5 días otorgados a 37 días, conforme lo que, en realidad, corresponde. Por lo que solicitamos que, el árbitro único **DECLARE** nula e ineficaz la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9532-2022-UNJBG **EN PARTE**,

**EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN, en consecuencia, DECLARE aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 11, por 37 días calendario.”**

### **3.2. Posición de la Entidad**

En relación a este punto controvertido, la Entidad ha señalado en su escrito de contestación de demanda, que: “(...) mediante la CARTA N° 139-2022/SICMASAC/RL la empresa contratista SICMA S.A.C. solicitó al Inspector de la Obra con copia a la entidad CARTA N° 140-2022/SICMASAC/RL, ambos con fecha 30/12/2021, la Ampliación de plazo N°11 por 37 días calendario (...)

**Respecto al Punto 2.-** Efectivamente, mediante Carta N° 139-2021/SICMASAC/RL de fecha 29 de diciembre del 2021, el representante legal de la Empresa solicito ampliación de plazo N° 11 por 37 días calendario, indicando que la presente se generó debido a que no se tiene acceso para ingresar a la SUBESTACION ELECTRICA CON CODIGO C-327 ubicada en la E.P. de Ingeniería Metalúrgica, y que por esta razón no es posible realizar los trabajo de INSTALACION DE CELDAS en la Sub Estación de Metalurgia, ni dar cumplimiento a la Partida 04.01.02.02; Asimismo, indica que con Carta N° 202-2021-SICMASAC-OBRA/CEGA-RO, de fecha 15 de octubre del 2021 el residente de obra solicita autorización para dar inicio a los trabajos de media tensión (...) **INICIO DE CAUSAL:** Asiento de Obra N° 818 de fecha 23 de noviembre. **FIN DE CAUSAL:** Asiento N° 878 de fecha 29 de diciembre (...)

**Respecto al pronunciamiento de la Inspección de Obra. Respecto al punto 3.-** El Ing. Joel Lot Marón Llanque, Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, emite su Opinión Técnica mediante la CARTA N° 001-2022-JLML, acompañado del INFORME N°001-2022-JLML-IME, las mismas que se resumen en su conclusión, el cual adjunto al presente y donde indica que: “El contratista ejecutó la partida 04.01.02.05 ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO EN MEDIA TENSIÓN 10kV, que consiste en la elaboración del expediente técnico en MT 10 kV y el contratista presentó el expediente técnico en MT. 10 Kv. a la concesionaria ElectroSur SA. denominado “AMPLIACIÓN DE

**POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10kV, PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DE SERVICIO ACADEMICO DE PROPIEDAD DE LA E.P. DE ARTES –FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, UBICADO EN EL DISTRITO DE TACNA, PROVINCIA Y REGION DE TACNA”** que fue aprobada por la concesionaria ElectroSur S.A. Mediante conformidad GE-1251-2021 EN FECHA 27 DE JULIO DE 2021” (...) “El expediente técnico en media tensión 10kV en sistema de utilización fue elaborado por el contratista SICMA S.A.C., la misma que es responsable de todas las falencias u omisiones que tenga el mismo (...), con la aprobación del expediente técnico el contratista deberá ejecutar la partida 04.01.02.03 RED DE MEDIA TENSION 10Kv, de acuerdo a las partidas aprobadas por la concesionaria ElectroSur S.A., por **sistema de contratación A suma alzada** el contratista deberá ejecutar sin prejuicios a la entidad” (...) “Para la ejecución de la partida “01.02.04. INSTALACIÓN DE SISTEMA DE MEDICIÓN, el contratista deberá ejecutar la partida 01.02.03 TENDIDO E INSTALACIÓN DE CONDUCTOR, el tendido del conductor N2XSY 3x35mm<sup>2</sup>-12/20 kV tensión nominal 24 kV, será instalado desde PMI existe hasta celda de llegada ubicado en EAP DE ARTES –FIAG como indica en plano SU-01 PLANO DE MEDIA TENSIÓN 10 kV, para el desmontaje y montaje del SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX, el contratista deberá coordinar con la concesionaria ElectroSur S.A. Para la ejecución de trabajos en media tensión 10kV; además, el contratista para sistema de medición deberá solicitar a la concesionaria ElectroSur S.A. La cotización de TRAFOMIX”. “(...) es por el causal 1.-Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuciones al contratista debido a la imposibilidad de ingresar a la SUB ESTACIÓN eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de ingeniería metalúrgica, en donde que esta causal amerita un plazo para la ejecución de la partida 01.02.05 MONTAJE DE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA” con las siguientes actividades: (...) 01.02.05.01 MONTAJE E INSTALACIÓN DE CELDA DE LLEGADA (01 día) (...) 01.02.05.02 MONTAJE E INSTALACIÓN DE CELDA DE TRANSFORMACIÓN (02 días) (...) 01.02.05.03 MONTAJE E INSTALACIÓN DE SUBESTACIÓN COMPACTA 315 kVA (02 días) (...) La solicitud de ampliación de plazo N°11,

necesitan **un plazo de 05 días calendario**, para la ejecución y culminación de las partidas contractuales, (Se adjunta copia de informe técnico de especialista). El inspector de obra Ing. Renzo F. Romero Guerra, mediante la CARTA N°336-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG dirigida al área de Supervisión de Inversiones y con CARTA N°337-2021-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG dirigida al Representante Legal de SICMA SAC, ambos con fecha 07/01/2022, emite informe técnico, en el cual concluye, **bajo la justificación y análisis desarrollado por el Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas** causal de los 37 días solicitados por el contratista, **solo le debería corresponder 5 días calendario** (...) **Respecto al pronunciamiento de la Entidad. Respecto al punto 4.-** Efectivamente mediante Resolución Rectoral N° 9532-2022-UNJBG, de fecha 25 de enero del 2022, se comunica la IMPROCEDENCIA del pedido de ampliación de plazo solicitado por la empresa SICMA S.A.C., el mismo que cuenta con el sustento técnico emitido por la Inspección de Obra, el mismo que está enmarcado en la normativa de contrataciones del Estado. Asimismo, mediante Carta N° 09-2022-JMLL-IME e Informe N° 024-2022-JMLL-IME, de fecha 14 de marzo del 2022, el Ing. Joel Lot Marón Llanque, emite Informe técnico sustentado el mismo que fue parte del proceso conciliatorio, sustentando de manera complementaria la posición de la Entidad. Asimismo, se precisa que la ubicación de la Sub Estación se encuentra en un lugar distinto a la ejecución de la infraestructura y demás especialidades, no afectando las demás obligaciones contractuales. Es preciso complementar el presente, que, según la Anotación 01 de la Inspección de Obra de Electrosur S.A., de fecha 22 de noviembre del 2021, inicia la ejecución del Proyecto: "Ampliación de Potencia del sistema de utilización en media tensión 10 kv, para el suministro de energía eléctrica al proyecto "Mejoramiento del Servicio Académico de Propiedad de la E.P. de Artes – FIAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, ubicado en el Distrito de Tacna..."

### **3.3. Análisis del Árbitro Único**

En relación a la ampliación de plazo en el contrato de obra, el numeral 34.9 del artículo 34° LCE establece que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento:

#### ***"Artículo 34. Modificaciones al contrato***

*34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.*

*34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.*

*(...)*

***34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.***

*34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad*

*de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad”* (resaltado propio)

En concordancia con lo anterior, el artículo 197° RLCE establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación; como se describe a continuación:

***“Artículo 197. Causales de ampliación de plazo***

*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.”*

A continuación, el artículo 198° RLCE establece el procedimiento de ampliación de plazo para el contrato de obra; según se transcribe a continuación:

***“Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo***

*198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno*

*de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

*198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.*

*198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.*

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la

*recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.*

*198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.”*

Luego de ello, el artículo 199º RLCE, plasma los efectos de la modificación del plazo para el contrato de obra; según se transcribe a continuación:

***“Artículo 199. Efectos de la modificación del plazo contractual***

*199.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.*

*199.2. Los costos directos se encuentran debidamente acreditados y forman parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista.*

*199.3. Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales.*

*199.4. Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del*

*contratista, da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista.*

199.5. *Como parte de los sustentos se requiere detallar los riesgos que dieron lugar a la ampliación de plazo.*

199.6. *En el supuesto que la reducción de prestaciones incluya partidas de la ruta crítica que generen la reducción del plazo de ejecución contractual vigente, al estar directamente relacionados, implica la reducción de los gastos generales variables que correspondan a dicha reducción, además de la reformulación del Programa de Ejecución de Obra y sus Calendarios.*

199.7. *En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal.”*

De lo señalado hasta ahora, y para efectos del caso concreto, puede colegirse que el procedimiento de ampliación de plazo contiene los siguientes lineamientos:

- 1°. El contratista puede solicitar la ampliación de plazo contractual, en caso se haya modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; y siempre que confluya una o más causales, a saber: *i)* atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; *ii)* cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra; en cuyo caso también se amplían las garantías ofrecidas para tal efecto; y *iii)* cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados, en contratos de precios unitarios.

- 2°. El procedimiento se inicia con la anotación en el cuaderno de obra de parte del residente, del inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle de riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.
- 3°. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista solicita, cuantifica y sustenta su solicitud ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad,
- 4°. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud.
- 5°. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.
- 6°. De manera general, si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
- 7°. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el

contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

En el presente caso, el contratista cuestiona la validez de la **Resolución Rectoral N° 9532-2022-UNJBG** –*medio probatorio y anexo A-7 de la demanda arbitral*–; a través de la cual la Entidad autorizó a SICMA SAC la ampliación de plazo N° 11 por el período de cinco (5) días calendario [ver páginas 229 a 231 de la demanda]; cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9532-2022-UNJBG**

Tacna, 25 de enero del 2022

**VISTOS:**

*El Oficio N° 069-2021-DIGA/UNJBG, Proveídos N° 493-2022-REDO y N° 256-2022-SEGE, Oficio N° 040-2022-UEI/DIGA/UNKBG, Informe N° 021-2022-EJI-UEI/DIGA/UNJBG, Oficio N° 04-2022-SUPERVISION-UF-OPEP/UNJBG, Carta N° 336-2021-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, Carta N° 139-2021-7SICMASAC/RL, sobre ampliación de plazo N° 11 para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio académico de pregrado de la E.P. de Artes – FIAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, Distrito y Provincia de la Región de Tacna";*

**CONSIDERANDO:**

*Que, mediante Resolución Rectoral N° 5431-2019-UNJBG, se aprueba el Estudio Definitivo del Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN DE TACNA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LA REGIÓN DE TACNA", cuyo presupuesto total de inversión asciende a la suma total de S/ 10 175 066,22 (diez millones ciento setenta y cinco mil sesenta y seis con 22/100 soles);*

*Que, el Jefe de la Unidad de Ejecución de Inversiones solicita la emisión del acto resolutivo respecto a la ampliación de plazo N° 11, para la ejecución del PI "Mejoramiento del Servicio Académico de Pregrado de la E.P. de Artes – FIAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, Distrito y Provincia de la Región de Tacna" por cinco (5) días*

calendario, para lo cual remite *Informes de Visto*, señalando que el contratista SICMA SAC ha solicitado ampliación de plazo N° 11 por treinta y siete (37) días calendarios, toda vez que no se puede ejecutar la partida 04.01.02.02 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACIÓN EN 550 KVA, 10 KV, debido a no tener acceso a la subestación eléctrica C-327, lo cual estaría tipificado en el Art. 197 del RLCE como atrasos y/o paralizaciones por causas no imputables al contratista...

(...)

Que, el Director General de Administración remite la documentación recibida y solicita la emisión del acto resolutivo sobre ampliación de plazo N° 11 por cinco (5) días calendario, a favor del contratista SICMA SAC;

Que, en virtud a lo expuesto la Autoridad con proveído N° 493-2022-REDO, dispone la emisión del acto resolutivo aprobando la ampliación de plazo N° 11 según lo señalado por la Unidad Ejecutora de Inversiones;

De conformidad con el Art. 62º numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 153º inc. d) del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y en uso de las atribuciones conferidas al señor Rector;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Autorizar la Ampliación de Plazo N° 11, a favor del Contratista SICMA S.A.C. para la ejecución de obra: ""MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LA REGIÓN DE TACNA"; por el período de cinco (5) días calendario; ello en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

(...)

En relación a esta pretensión, es necesario mencionar que el Contratista ha manifestado su conformidad con el acto administrativo en cuestión, indicando su disconformidad entre el plazo solicitado y el plazo otorgado: "en este extremo, la controversia, sólo versa sobre la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo, por lo que mi representada, sólo hará exposición sobre la correcta cuantificación, de la solicitud de ampliación de plazo, conforme lo presentado (...) la partida de la ruta crítica afectada, 04.01.02.01 DESMONTAJE Y

*MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV, debió de iniciarse el 23 de noviembre del 2021 (...) el inicio de causal de ampliación de plazo, es anotada por el contratista en el cuaderno de obra el 23 de noviembre del 2021, fecha en que empieza la afectación (...) el fin de causal de ampliación de ampliación de plazo parcial es anotada el 29 de diciembre del 2021, fecha en la que aún no se podía ejecutar las partidas afectadas, por lo que carece de sentido solicitar plazo, por el tiempo que, se requiere para ejecutar las partidas afectadas (...) por tal razón, se solicitó solamente por el tiempo que se ha perdido desde el 23 de noviembre del 2021 (inicio de la afectación) al 29 de diciembre del 2021 (fin de causal parcial)..." [ver páginas 11 y 12 de la demanda arbitral].*

Por lo que en esta parte, y tal como se ha mencionado anteriormente en relación a los parámetros del petitorio y dentro de los límites jurisprudenciales al respecto (*extra petita* y *ultra petita*); corresponderá emitir pronunciamiento únicamente en relación a la pretensión formulada por el contratista en este aspecto.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias –en adelante, “la LPAG”–, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación de los mismos:

***“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

***1. Competencia.-*** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

***2. Objeto o contenido.-*** *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su*

*contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

**3. Finalidad Pública.**- *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

**4. Motivación.**- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

**5. Procedimiento regular.**- *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”*

A continuación, el artículo 6° del precitado cuerpo normativo señala que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Indica además que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional (**STC 0091-2005-PA/TC**) se ha pronunciado indicando que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, que supone la

garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas; es decir a que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que aplican. Por lo que, señala expresamente que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley del Procedimiento Administrativo General:

*“(...) entre estas garantías, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

*Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los*

*derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”*

A mayor abundamiento, el máximo intérprete de la Constitución señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (**STC 00423-2011-PA/TC**); según se transcribe a continuación:

*“(...) la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).*

*A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado)...*

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional también exige determinadas características de la motivación de las resoluciones administrativas (**STC N° 8495-2006-PA/TC**); como la de exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, entre otros:

*“(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo*

*han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada...”*

En el presente caso, se aprecia que la Resolución Rectoral N° 9532-2022-UNJBG señala en sus considerandos que es el Jefe de la Unidad de Ejecución de Inversiones quien solicita la emisión del acto resolutivo respecto a la ampliación de plazo N° 11 por cinco (5) días calendario. De la misma manera, se menciona que el Director General de Administración remite la documentación recibida y solicita la emisión del acto resolutivo sobre ampliación de plazo N° 11 por cinco (5) días calendario, a favor del contratista SICMA SAC. Así también, se menciona que en virtud a lo expuesto la Autoridad con proveído N° 493-2022-REDO, dispone la emisión del acto resolutivo aprobando la ampliación de plazo N° 11 según lo señalado por la Unidad Ejecutora de Inversiones.

Sin embargo, en dicha resolución administrativa no se precisa cómo es que la Entidad ha llegado a la conclusión denegar el plazo solicitado de treinta y siete (37) días calendario; y en su defecto, otorgar únicamente el plazo de cinco (5) días calendario.

En su contestación de demanda, la Entidad ha hecho referencia a los Informes N° 001-2022-JLMLL-IME y N° 024-2022-JLMLL-IME; que no han formado parte de la motivación de la resolución rectoral bajo análisis. Por otro lado, la defensa señala expresamente que mediante dicha resolución se declaró la improcedencia del pedido de ampliación de plazo formulada por SICMA; cuando este pedido sí fue amparado parcialmente por la Universidad.

Con lo cual, se puede apreciar que existe una motivación defectuosa en el contenido de la Resolución Rectoral N° 9532-2022-UNJBG; específicamente en

relación al análisis y de cómo la Entidad ha llegado a concluir que el plazo a ser otorgado por la solicitud de ampliación N° 11 (parcial) debe ser de cinco (5) días calendario.

De lo cual, se advierte que la Resolución Rectoral N° 9532-2022-UNJBG ha sido emitida en contravención a la normativa vigente; además de adolecer de una motivación adecuada, suficiente y congruente. Mas aún, cuando esta motivación –o la falta de ella– se constituye en un elemento fundamental que conducirá a la conclusión arribada en la parte resolutiva de la misma.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 10º LPAG prescribe que serán vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, las siguientes:

***“Artículo 10.- Causales de nulidad”***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

Por otro lado, el artículo 14º LPG menciona que cuando el vicio del acto administrativo no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda:

***"Artículo 14.- Conservación del acto***

*14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

*14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

*14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*

*14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*

*14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*

*14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*

*14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial*

*14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."*

De lo hasta ahora señalado, se advierte la ausencia manifiesta de motivación; consecuentemente, no se puede concluir indubitablemente que el acto

administrativo hubiera podido tener el mismo contenido. En otras palabras, no es posible saber si con la motivación adecuada – más allá de la mención realizada a los Informes en mención hubiera arribado a la misma conclusión que la mencionada en el artículo de su parte resolutiva. Con lo cual, se colige que el vicio contenido en la resolución administrativa bajo estudio es de naturaleza trascendente.

Aunado a ello, no debe soslayarse los criterios plasmados por el Tribunal Constitucional en relación a la motivación del acto administrativo; que invalidan la ausencia de motivación, e incluso las fórmulas generales para sustentar su decisión.

Por lo que, el árbitro único que conduce el presente proceso arbitral advierte que la Resolución Rectoral N° 9532-2022-UNJBG de fecha 25 de enero del 2022 ha sido emitida en contravención a lo señalado en el artículo 198° RLCE; así como que carece de motivación trascendente para la conclusión del objeto de la resolución administrativa bajo estudio.

De lo hasta ahora señalado, se advierte la configuración de las causales de nulidad de pleno derecho contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° LPAG; a saber: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, respectivamente.

En ese orden de ideas, al declararse la nulidad del acto administrativo, supervive la solicitud de ampliación de plazo presentada por la contratista. Por lo que, de conformidad con lo señalado en el numeral 198.4 del artículo 198° RLCE, corresponderá tener por aprobada dicha solicitud.

Por todo lo cual, corresponderá amparar la primera pretensión principal formulada por SICMA SAC en su escrito de demanda arbitral; consistente en: “que el árbitro único declare nula e ineficaz la Resolución Rectoral N° 9532-2022-

UNJBG en parte, en el extremo de la cuantificación, en consecuencia declare aprobado, la solicitud de ampliación de plazo N° 11 por 37 días calendario". En consecuencia, corresponderá declarar aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 11 por treinta y siete (37) días calendario; por los fundamentos expuestos.

**4. PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: "DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE NULA E INEFICAZ LA CARTA N° 114-2021-REDO/UNJBG, EN CONSECUENCIA, DECLARE APROBADO, LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09, POR TRES (3) DÍAS CALENDARIO."**

**4.1. Posición del Contratista**

En su escrito de demanda arbitral, el Contratista ha manifestado lo siguiente: **"Respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 09 (...) 7. En fecha 10 de diciembre del 2021, mi representada, mediante CARTA N° 132-2021/SICMASAC/RL, de conformidad al Art. 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sustentó -dentro del plazo de Ley- nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 09, por 03 días calendario, al inspector de obra, con copia a la Entidad, mediante CARTA N° 133-2021/SICMASAC/RL (...) Se detalló como sustento y cuantificación lo siguiente: (...) 7.1. CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO. La solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 09, surge debido a la restricción de ingreso al recinto universitario por el motivo de EXAMENES CEPU – CICLO I - 2022, comunicada mediante CARTA N° 0204-2021-UEI/DIGA/UNJBG, emitida por la Unidad Ejecutora de Inversiones. Causal tipificada en el literal a) del Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) 7.2. PARTIDA DE LA RUTA CRITICA AFECTADA. (...) 7.3. INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO. Mediante Asiento de Obra N° 824, de fecha 26 de noviembre del 2021 (...) 7.4.**

**FIN DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 827, de fecha 29 de noviembre del 2021 (...) **7.5. DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO Y SU EFECTO.** Dentro de la matriz de riesgos no se contempló el "RIESGO DE PARALIZACIÓN DE OBRA", la misma que surge por la prohibición de ingreso a la obra y estos impiden el normal desarrollo de la obra (...) **7.6. HITO AFECTADO O NO CUMPLIDO.** El hito afectado debido a la prohibición de ingreso a la obra es el siguiente: HITO DE CARPINTERIA DE METÁLICA (ARQUITECTURA) (...) HITO DE VIDRIOS, CRISTALES Y SIMILARES (ARQUITECTURA) (...) HITO DE PINTURAS (ARQUITECTURA) (...) □ HITO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS EXTERIORES EN MT 10KV (INSTALACIONES ELÉCTRICAS) (...) **7.7. CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación es desde el inicio de causal de ampliación, que coincide con el inicio de la afectación al cronograma, desde el 26 de noviembre del 2021 hasta el fin de causal de ampliación de plazo, hasta el 29 de noviembre del 2021, en ese periodo transcurrió tres (03) días calendario (...) **7.8. EL CONTRATISTA CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO** (...) Con lo descrito se deja constancia que, mi representada cumplió a cabalidad lo requerido en el Artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de una solicitud de ampliación de plazo (...) **Pronunciamiento de la inspección a la solicitud de ampliación de plazo N° 09** (...) **8.** El 14 de diciembre del 2022, el Ing. Renzo F. Romero Guerra, inspector de obra, nos remite la CARTA N° 292-2021-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, denegando indebidamente nuestra solicitud de ampliación de plazo, señalando que desconocía la comunicación de la universidad sobre la programación del examen CEPU CICLO I – 2022 y que esta había sido suspendida (...) **Pronunciamiento de la Entidad a solicitud de ampliación de plazo N° 09** (...) **9.** El 29 de diciembre del 2021, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, mediante CARTA N° 114-2021-REDO/UNJBG, emite pronunciamiento, denegando, nuestra solicitud de ampliación de plazo, sin ningún argumento ni sustento legal (...) La Entidad pretende desconocer la causal de ampliación de plazo, sin considerar que la causal fue originada por ellos mismos al comunicar al contratista que NO HABRÍA ACCESO AL CAMPUS UNIVERSITARIOS, desde

*el viernes 26 al 29 de noviembre del 2021, si bien el examen programado fue suspendida, este hecho NO FUE COMUNICADO AL CONTRATISTA, por lo que mi representada, los días que no habría acceso otorgó descanso a su personal, quienes viajaron a sus lugares de origen el mismo 26 de noviembre del 2021, enterados de la restricción del ingreso a la obra (...) 10. Es evidente que existe un error notorio, incurrido por la Universidad, al omitir COMUNICAR al contratista de la suspensión del examen CEPU CICLO I – 2022, si esta comunicación hubiese sido oportuna, no se hubiera generado la causal de ampliación de plazo (...) 11. La controversia también, sólo versa sobre la causal de la solicitud de ampliación de plazo, por lo que mi representada, insiste en afirmar la existencia de la causal y esta fue provocada por la Universidad, por una omisión en comunicación (...) 12. El viernes 26 de noviembre del 2021, a mediodía, mediante CARTA N° 0204-2021-UEI/DIGA/UNJBG, que anexaba el OFICIO CIRCULAR N° 086-2021-DIGA/UNJBG, mi representada es comunicada de la existencia del EXAMEN CEPU CICLO I – 2022, por lo que habría imposibilidad de acceder a la obra, esta restricción sería a partir de las 16:00 horas del mismo día, por lo que en aras de no entorpecer sus labores académicas de la Universidad, cumple con obedecer lo ordenado, replegado su personal de la obra, a excepción del personal de seguridad y de limpieza. Este hecho es constatado por la inspección de obra (...) 13. Para mi representada era inimaginable que la Universidad puede suspender, considerando que el examen sería en dos días, más aún considerando que la Universidad, nunca comunicó la suspensión del examen programada y comunicada dos días antes de su realización. Por lo que es categórico que existió la causal de ampliación de plazo (...) 14. Con lo expuesto y acreditado líneas precedentes, corresponde a mi representada solicitar que, el árbitro único **DECLARE** nula e ineficaz la CARTA N° 114-2021-REDO/UNJBG, en consecuencia, **DECLARE** aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, por 03 días calendario. Esta pretensión es subordinada a la primera pretensión principal debido a que el periodo, en su integridad es traslapada, a la pretensión principal.”*

#### **4.2. Posición de la Entidad**

En su escrito de contestación de demanda arbitral, la demandada ha manifestado que: “(...) **Respecto a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09** Con CARTA N° 132-2022/SICMASAC/RL, la empresa contratista SICMA S.A.C. solicitó al Inspector de la Obra con copia a la entidad CARTA N° 133-2022/SICMASAC/RL, ambos con fecha 10/12/2021, la Ampliación de plazo N°09 por 3 días calendario (...) **Respecto al punto 7.-** Efectivamente el representante legal de la Empresa SICMA S.A.C., presento Carta N° 132-2021/SICMASAC/RL, de fecha 10 de diciembre del 2021, solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por 03 días calendario, indicando que la **causal** de ampliación de plazo N° 09 se da por la causal de restricciones al recinto universitario por el motivo de EXAMEN CEPU – CICLO I – 2022, comunicada Carta N° 204-2021-UEI/DIGA/UNJBG, de la Unidad Ejecutora de Inversiones; La ampliación de plazo que cuantifica y sustenta por **03 días** calendarios desde el 26 de noviembre del 2021 al 29 de noviembre; asimismo asevera que no pudo ejecutar ninguna partida de programación contractual tipificándolo como atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista (...) **INICIO DE CAUSAL:** Asiento de Obra N° 824 de fecha 26 de noviembre (...) **FIN DE CAUSAL:** Asiento N° 827 de fecha 29 de noviembre (...) **Respecto al pronunciamiento de la Inspección de Obra** **Respecto al Punto 8.-** La inspección de Obra, tras la evaluación de la ampliación de plazo, a través de la Carta N° 291-2021-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, **DENIEGA** el pedido de ampliación de plazo, ya que no hubo restricción de ingreso al campus universitario, adjuntando al presente Carta N° 0206-2021-UEI/DIGA/UNJBG, mediante el cual se **COMUNICO** a la Empresa SICMA S.A.C la Suspensión del Examen CEPU. Es preciso traer a colación que mediante Carta N° 204-2021-UEI/DIGA/UNJBG emitida por la Unidad Ejecutora de Inversiones, de fecha **26 de noviembre del 2021**, **SE COMUNICÓ** la restricción de ingreso al recinto universitario por el EXAMEN CEPU – CICLO I – 2022. Sin embargo, mediante Carta Circular N° 0206-2021-UEI/DIGA/UNJBG, de fecha **26 de noviembre del 2021**, el mismo día **SE COMUNICO** a la empresa SICMA S.A.C. la suspensión del Examen de CEPU CICLO I – 2021, comunicación que

acreditamos con el reporte de notificación dirigido al correo de la Empresa SICMA S.A.C., indicado en el Contrato N° 04-2020-PS-REDO/UNJBG. Según las imágenes adjuntas en lo precedente, se evidencia, que la empresa SICMA S.A.C., fue notificada formalmente respecto a la suspensión del Examen de CEPU CICLO I – 2021, comunicación que acreditamos con el reporte de notificación dirigido al correo de la Empresa SICMA S.A.C. por lo que se demuestra fehacientemente que **no hubo restricción de ingreso** al campus universitario de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (...)

**Respecto al pronunciamiento de la Entidad. Respecto al Punto 9.-** Según lo indicado por la Parte Demandante, efectivamente, la Entidad, a través de la Carta N° 114-2021-REDO/UNJBG, se comunica al Contratista **LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09**, la misma que cuenta con sustento técnico y legal debidamente detallado en los informes que la conforman (...)

Asimismo, la parte demandante indica que la "Entidad pretende desconocer la causal de ampliación de plazo, sin considerar que la causal fue originada por ellos mismos, al comunicar al Contratista que no habría acceso al campus universitario desde el viernes 26 al 29 de noviembre del 2021, si bien el examen programado fue suspendido, este hecho NO FUE COMUNICADO AL CONTRATISTA (...)".

Como se ha mencionado, la Entidad comunico formalmente la Suspensión del Examen CEPU, mediante Carta N° 206-2021-UEI/DIGA/UNJBG, de fecha **26 de noviembre del 2021**, con ello se tenía acceso normal al campus universitario (...)

**Respecto al Punto 10.-** La parte demandada señala: "Es evidente que existe error notorio, incurrido por la Universidad al omitir **COMUNICAR** al contratista de la suspensión del Examen Cepu Ciclo I – 2022, si esta comunicación hubiese sido oportuna, no se hubiera generado la causal de ampliación de plazo" (...)

Al respecto, la UNJBG a través de la Unidad Ejecutora de Inversiones, comunico la Carta N° 206-2021-UEI/DIGA/UNJBG, sobre Suspensión del Examen CEPU, y con ello se demuestra fehacientemente el libre acceso al campus universitario (...)

**Respecto al punto 11.-** Al respecto la Entidad afirma que **no existe causal de ampliación de plazo**, ya que la suspensión del Examen programado fue suspendido y comunicado de forma electrónica al correo de la Empresa SICMA S.A.C de fecha 26 de noviembre del

2021, asimismo, mediante Asiento N° 828 del Cuaderno de Obra, la Inspección de Obra indica que el personal obrero de la Empresa SICMA S.A.C, se encontraba laborando el 27 de noviembre, sin restricción alguna, por lo que se con ello se acredita la normal ejecución de sus obligaciones contractuales (...)

**Respecto al punto 12.-** Efectivamente se reitera que La Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, comunico la restricción del Ingreso al recinto universitario mediante Carta N° 204-2021-UEI/DIGA/UNJBG, de fecha 26 de noviembre del 2021, **SIN EMBARGO**, mediante Carta N° 206-2021-UEI/DIGA/UNJBG, de fecha 26 de noviembre del 2021, COMUNICA formalmente a la Empresa SICMA S.A.C la suspensión del Examen CEPU, por ende, **no existía restricción de acceso al campus universitario** (...)

**Respecto al punto 13.-** La parte demandante asevera” (...) que la Universidad **nunca comunico la suspensión del examen programado y comunicada dos días antes de su realización** (...), al presente, se recalca que la comunicación de la Suspensión del examen CEPU fue debidamente notificado según los parámetros establecidos en el contrato (...)

**Respecto al Punto 14.-** La Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann sostiene que la Carta N° 114-2021-REDO/UNJBG, cuenta con el sustento técnico y legal respectivo, por lo que se requiere que la presente pretensión sea declarada **INFUNDADA...**”

#### **4.3. Análisis del Árbitro Único**

De manera referencial, debe indicarse que el artículo 87° del Texto Único Ordenado que se aplica supletoriamente prescribe, entre otros, que la acumulación objetiva originaria es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad que la propuesta como principal, sea desestimada; entre otros:

**“Artículo 87.-Acumulación objetiva originaria**  
**La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la**

*pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.*

*Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda." (resaltado propio)*

En ese orden de ideas, y atendiendo a que la primera pretensión principal de la demanda ha sido amparada según lo señalado anteriormente; no es posible amparar la primera pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal del escrito de demanda arbitral de SICMA SAC, consistente en: "que el árbitro único declare nula e ineficaz la Carta N° 114-2021-REDO/UNJBG, en consecuencia, declare aprobado, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, por 03 días calendario"; correspondiendo declararla improcedente.

## 5. PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: "DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9593-2022-UNJBG, EN PARTE, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN, EN CONSECUENCIA, DECLARE APROBADO, LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 13, POR TREINTA Y SEIS (36) DÍAS CALENDARIO."

### **5.1. Posición del Contratista**

En su escrito de demanda arbitral, el Demandante había indicado que: “(…)

**Respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 13 (PARCIAL) (...) 15.**

*En fecha 21 de enero del 2022, mi representada, mediante CARTA N° 009-*

*2022/SICMASAC/RL, de conformidad al Art. 198 del Reglamento de la Ley de*

*Contrataciones del Estado, sustentó y cuantificó -dentro del plazo de Ley la*

*solicitud de ampliación de plazo N° 13, por 36 días calendario, al inspector de*

*obra, con copia a la Entidad, mediante CARTA N° 010-2022/SICMASAC/RL. En*

*ella se detalló como sustento y cuantificación lo siguiente: (...) 15.1. CAUSAL*

**DE AMPLIACION DE PLAZO.** La solicitud de ampliación de plazo Parcial N° 13,

*surgió debido a la demora en la absolución de la consulta, respecto al empalme*

*de fibra óptica y la determinación posterior de ejecutar la prestación adicional de*

*obra por parte de la entidad, sin detallar explícitamente el alcance de dicho*

*adicional, lo cual ocasionó que no se pueda ejecutar la partida “05.05.01*

*SUMINISTRO E INSTALACION CABLEADO VERTICAL (BACKBONE)” y las*

*partidas sucesoras, que al agotarse su holgura entraron en ruta crítica en la*

*programación de obra vigente, afectando la programación de trabajos de estas*

*partidas; por esta razón, se solicitó, cuantificó y sustentó la solicitud de*

*ampliación de plazo. Causal tipificada en el literal a) del Artículo 197 del*

*Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) 15.2. PARTIDA DE LA*

**RUTA CRITICA AFECTADA.** Las partidas afectadas, son la siguientes: 05.05.01

SUMINISTRO E INST. CABLEADO VERTICAL (...) (BACKBONE) y sucesoras.

05.08.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE NETWORKING (...) 05.09.01

SUMNISTRO E INST. DE SISTEMA WIFI-SMART (...) 05.10.01 SUMINISTRO E

INST. DE SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA (...) 05.11.01 SUMINISTRO E

INST. DE SISTEMA DE TELEFONIA IP (...) 05.13.01 SUMINISTRO E INST. DE

SISTEMA DE PROTECCION ELECTRICA (...) 15.3. INICIO DE CAUSAL DE

**AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 853, de fecha 13 de

diciembre del 2021, el contratista señala lo siguiente: Se comunica al inspector

de obra, que los trabajos correspondientes a la partida “05.05.01 SUMINISTRO

E INSTALACION CABLEADO VERTICAL (BACKBONE), de acuerdo a los

cronogramas de ejecución contractual de obra vigente, debió ejecutarse en el mes de octubre del presente; sin embargo, fue imposible realizar la actividades correspondientes a dicha partida (empalme de fibra óptica), ya que se tenía pendiente la absolución de consulta por parte de la entidad (CARTA N° 047-2021/SICMA SAC-OBRA/CEGA-RO de fecha 20/04/2021, CARTA N° 194-2021/SICMA SAC-OBRA/CEGA-RO de fecha 28/09/2021), donde finalmente el lunes 22 de noviembre, el área usuaria (USI) solicita ejecutar prestaciones adicionales al alcance del proyecto; por esta razón surge la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra; sin embargo, a la fecha no es posible ejecutar dicha partida y **la holgura de la partida, de acuerdo al cronograma de ejecución contractual de obra vigente, se ha culminado**; por esa razón, a la fecha se encuentra en la “RUTA CRITICA” del cronograma de ejecución contractual de obra vigente. Este hecho, imposibilita la ejecución de las partidas consecuentes a la partida “05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLEADO VERTICAL (BACKBONE)”, debido a que a la fecha ya se encuentra en la “RUTA CRITICA” del cronograma de ejecución contractual de obra vigente, lo que ocasionará el incumplimiento del hito fin “INSTALACIONES DE COMUNICACIONES”, estos atrasos y/o paralizaciones se generan por causas no atribuibles al contratista, por tanto, a partir de la fecha se constituye como **“INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO”** en estricto cumplimiento a los artículos N° 197, 198 del R.L.C.E. Además, cabe señalar que este riesgo fue identificado en el expediente técnico como “RIESGOS POR ERRORES O DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO” y fue asignado a la entidad, el cual como alternativa de solución implica una ampliación de plazo y/o adicional de obra; el riesgo no previsto, fue identificado como “RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN TRAMITES ADMINISTRATIVOS”, el cual es responsabilidad de la entidad.”

(...) **15.4. FIN DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO (PARCIAL).** Mediante Asiento de Obra N° 908, de fecha 17 de enero del 2022, el contratista señala lo siguiente: Se comunica al inspector de obra, que los trabajos correspondientes a la partida de 05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN CABLEADO VERTICAL (BACKBONE), de acuerdo al cronograma de ejecución contractual de obra vigente a la fecha se encuentra en la RUTA CRITICA, ya que dichos trabajos

estaban programados para su ejecución en el mes de octubre del 2021, sin embargo, fue imposible realizar las actividades correspondientes a dicha partida (empalme de fibra óptica), ya que se tenía pendiente la absolución de consulta por parte de la entidad (CARTA N° 047-2021/SICMASAC-OBRA/CEGA-RO de fecha 20/04/2021, CARTA N° 194-2021/SICMASAC-OBRA/CEGA-RO de fecha 28/09/2021), donde el lunes 22 de noviembre, el área usuaria (USI) determina ejecutar prestaciones adicionales al alcance del proyecto, por esta razón surge la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra; sin embargo, no se tenía definido el “alcance” de dicho adicional de obra, siendo imposible continuar con los trámites correspondientes; por tanto, persistió la causal de ampliación de plazo invocado en el asiento N 853 del residente de obra. Respecto al asiento N° 907 del inspector de obra, efectivamente el día de hoy se recibió la CARTA N° 339-2021-RFRG/IO/CSPIPUF/UNJBG con el asunto: “SOBRE EMPALME DE FIBRA OPTICA”, donde se notifica el pronunciamiento del jefe de la unidad de informática y sistemas de información (USI) de la UNJBG e indica lo siguiente: “para establecer la conectividad al datacenter principal debe considerarse los equipos necesarios independientemente de aquellos equipos que existen en el datacenter, debido a que dichos equipos están destinados a otros fines” “En consecuencia, para la conectividad con la escuela de Artes debe considerarse no solo la fibra óptica directa, sino también los equipos y accesorios necesarios para establecer la conexión sin considerar los equipos existentes en el datacenter”; por esta razón, se procederá a elaborar y presentar el adicional de obra correspondiente, de acuerdo a dicha notificación. Sin embargo, estos hechos, imposibilitaron la ejecución de las partidas consecuentes a la partida “05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN CABLEADO VERTICAL (BACKBONE)”, debido a que se encuentra en la “RUTA CRÍTICA” del cronograma de ejecución contractual de obra vigente, lo que ocasionó el incumplimiento del HITO FIN “INSTALACIONES DE COMUNICACIONES”, estos atrasos y/o paralizaciones se generaron por causas no atribuibles al contratista, por esta razón, a la fecha se constituye como **“FIN DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO”** invocado en el asiento N° 853 del residente de obra, en cumplimiento a los artículos 197 y 198 del R.L.C.E., se constituye **“fin de causal de ampliación de plazo parcial”**,

ya que no tiene fecha prevista de conclusión. Además, cabe señalar que este riesgo fue identificado en el expediente técnico como "Riesgos por errores o deficiencias en el diseño" y fue asignado a la Entidad, el cual como alternativa de solución implica una ampliación de plazo y/o adicional de obra, el riesgo no previsto, fue identificado como "Riesgo por demora excesiva en trámites administrativos", el cual es ajena a la voluntad del contratista (...) **15.5.**

**DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO Y SU EFECTO.** Dentro de la matriz de riesgos no se contempló el "**RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN TRAMITES ADMINISTRATIVOS**", el cual es responsabilidad de la entidad, sin embargo, es importante señalar que la causal de ampliación de plazo, surge debido a la demora que se tuvo en la absolución de la consulta y el posterior pronunciamiento de ejecutar la prestación adicional de obra, lo cual, generó que no se pueda ejecutar la partida 05.05.01 SUMINISTRO E INST. CABLEADO VERTICAL (BACKBONE), ni las partidas consecuentes a esta; así mismo el riesgo previsto por errores o deficiencias en el diseño, fue responsabilizado a la entidad, por lo tanto, las acciones para dar respuesta implican la ampliación de plazo correspondiente (...) **15.6. HITO AFECTADO O NO CUMPLIDO.** Los hitos afectados, debido a las demoras en trámites administrativos por parte de la entidad, en absolución de consulta y definición del alcance del adicional de obra, son los siguientes: (...) CABLEADO ESTRUCTURADO VERTICAL (...) SISTEMA DE NETWORKING (...) SISTEMA WIFI-SMART (...) SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA (...) SISTEMA DE TELEFONIA IP (...) SISTEMA DE PROTECCION ELECTRICA (...) **15.7. CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación es desde el inicio de causal de ampliación, que coincide con el inicio de la afectación al cronograma, desde el 13 de diciembre del 2021 hasta el fin de causal de ampliación de plazo **parcial**, el 17 de enero del 2022, en ese periodo transcurre treinta y seis (36) días calendario. Con la solicitud de ampliación de plazo, se pretende recuperar el tiempo perdido, transcurrido sin que se haya absuelto la consulta respecto al empalme de fibra óptica y la determinación posterior de ejecutar la prestación adicional de obra por parte de la entidad, sin que se haya detallado el alcance de dicho adicional. Al ser esta solicitud de ampliación de plazo, parcial, el tiempo cuantificado es desde la afectación hasta el fin de causal

parcial. No se ha solicitado por el tiempo necesario para ejecutar las partidas afectadas, porque la causal persiste y aún no podían ser ejecutadas, dichas partidas (...) **15.8. EL CONTRATISTA CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO.** Con lo descrito se deja constancia que, mi representada cumplió a cabalidad lo requerido en el Artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de una solicitud de ampliación de plazo (...) **Pronunciamiento de la inspección a la solicitud de ampliación de plazo N° 13.** **16.** El 31 de enero del 2022, el Ing. Renzo F. Romero Guerra, inspector de obra, nos remite la CARTA N° 356-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, aprobando nuestra solicitud de ampliación de plazo, basado en la CARTA NRO. 01-2022-OMASV-EC, emitido por el especialista de supervisión del componente de comunicación y data, por tan solamente 15 días calendario. La inspección de obra, no valora en su integridad nuestra solicitud y confunde la razón de nuestra solicitud, esta razón es la de **RECUPERAR** el tiempo perdido, desde la afectación hasta el fin de causal parcial y es parcial porque la causal, en ese entonces, no había concluido, porque la consulta formulada por el contratista no había sido absuelta, por lo que no se podía ejecutar la partida afectada ni las partidas sucesoras. La solicitud de ampliación de plazo, no es el tiempo requerido para ejecutar ciertas partidas, sino la de recuperar el tiempo transcurrido y esta a su vez perdido, esta se trata de una solicitud de ampliación de plazo parcial (...) **Pronunciamiento de la Entidad a solicitud de ampliación de plazo N° 13** (...) **17.** El 14 de febrero del 2022, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, mediante RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9593-2022-UNJBG, emite pronunciamiento, aprobando la solicitud de ampliación de plazo N° 13, por tan sólo 15 días calendario. Este pronunciamiento de la Entidad, al igual que de la inspección de obra, se basa en la CARTA NRO. 01-2022-OMASV-EC, emitido por el especialista de supervisión del componente de comunicación y data, quien se limita a otorgar el plazo para la ejecución de las partidas afectadas. La Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, igual que la inspección de obra, al momento de cuantificar la solicitud, confunden la causal de la ampliación de plazo, la causal invocada es por la demora en la absolutión de consulta, no es

para realizar o ejecutar las partidas afectadas, como esta solicitud, versa de una solicitud parcial, aún no era posible ejecutar las partidas afectadas. Considerándose que la solicitud de ampliación de plazo es **PARCIAL**, la cuantificación corresponde al tiempo perdido y transcurrido desde el 13 de diciembre del 2021 al 17 de enero del 2022. Aún no se había solicitado para la ejecución propia de las partidas, sino sólo por el tiempo perdido, sin poder ejecutarse la partida 05.05.01 SUMINISTRO E INST. CABLEADO VERTICAL (BACKBONE) y sucesoras (...) **18.** En este extremo, la controversia, sólo versa sobre la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo, por lo que mi representada, sólo hará exposición sobre la correcta cuantificación, de la solicitud de ampliación de plazo, conforme lo presentado, en su oportunidad, como sigue: La partida de la ruta crítica afectada, 05.05.01 SUMINISTRO E INST. CABLEADO VERTICAL (BACKBONE), debió de iniciarse el 13 de diciembre del 2021, a más tardar, ese es el día en que dicha partida se convierte, en parte de la ruta crítica (...) El inicio de causal de ampliación de plazo, es anotada por el contratista en el cuaderno de obra el 13 de diciembre del 2021, fecha en que empieza la afectación al cronograma de obra. El fin de causal de ampliación de ampliación de plazo **PARCIAL** es anotada el 17 de enero del 2022, fecha en la que **AÚN NO SE PODÍA EJECUTAR** las partidas afectadas, por lo que carece de sentido solicitar plazo, por el tiempo que, se requiere para ejecutar las partidas afectadas (...) Por tal razón, se solicitó **solamente por el tiempo que se ha perdido** desde el 13 de diciembre del 2021 (inicio de la afectación) al 17 de enero del 2022 (fin de causal parcial). En este periodo han transcurrido 36 días, sin que se hayan podido ejecutarse las partidas afectadas y aún no eran posible ejecutarse. Esta cuantificación, además se demuestra en una resta simple, como sigue: (...) 17 de enero del 2022 (-) 13 de diciembre del 2021 (...) 36 días (...) **19.** Con lo expuesto y acreditado líneas precedentes, corresponde corregir la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo, la misma que debe de ser modificada de 15 días otorgados a 36 días, conforme lo que, en realidad, corresponde. Por lo que solicitamos que, el árbitro único **DECLARE** nula e ineficaz la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9593-2022-UNJBG, **EN PARTE, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN**, en consecuencia,

**DECLARE** aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 13, por 36 días calendario."

## 5.2. Posición de la Entidad

En su contestación de demanda arbitral, la UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN ha indicado lo siguiente: "**Respecto a la solicitud de ampliación de plazo** (...) Mediante la CARTA N° 009-2022/SICMASAC/RL, la empresa contratista SICMA S.A.C. solicitó al Inspector de la Obra con copia a la entidad CARTA N° 010-2022/SICMASAC/RL ambos con fecha 21/01/2022, la Ampliación de plazo N°13 por 36 días calendario (...) **Respecto al Punto 15.-** La empresa SICMA S.A.C., presenta la causal de la Ampliación de Plazo N°13, debido a la demora de absolución de consultas sobre ocurrencia de obra y determinación de posterior ejecución de adicionales de obra solicitado por la entidad no pudiendo ejecutar la partida **05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CABLEADO VERTICAL BACKBONE** y las partidas consecuentes a esta (...) **INICIO DE CAUSAL:** Asiento de Obra N° 853 de fecha 13 de diciembre (...) **FIN DE CAUSAL:** Asiento N° 908 de fecha 17 de enero del 2022 (...) **Respecto al pronunciamiento del Inspector de la Obra** (...) **Respecto al Punto 16.-** La El Ing. Oswaldo M. A. Sánchez Vargas, Especialista en Supervisión de la Componente de Comunicaciones y Data, da su Opinión Técnica mediante la CARTA N° 01-2022-OMASV-EC, las mismas que se resumen en su conclusión, el cual adjunto al presente y donde indica que: "**Se aprueba la ampliación Plazo N° 13 por tiempo de 15 días calendario**, siendo este tiempo el justificado según la suma de los días considerados de las partidas dependientes de la partida **05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CABLEADO VERTICAL BACKCONE**, según cronograma de obra contractual". El presente se sustenta según lo programado en el Cronograma de Ejecución de Obra actualizado a la fecha de su pronunciamiento, denotado en el Informe del Especialista de Supervisión correspondiente a la especialidad de Data. El Inspector de Obra Ing. Renzo F. Romero Guerra, mediante la CARTA N°354-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG de fecha 28/01/2022, dirigida al área de

*Supervisión de Inversiones y con CARTA N°356-2021-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG de fecha 31/01/2022, hacia el Representante Legal de SICMA SAC, emite opinión técnica respecto a la ampliación de plazo N°13, bajo la justificación y análisis desarrollado por el Supervisión de la Componente de Comunicaciones y Data que **solo les corresponde 15 días calendario**. Con OFICIO N° 027-2022-SPIP-UF/UNJBG, de fecha 31/01/2022, se indica a la Unidad Ejecutora de Inversiones que bajo el análisis realizado **solo corresponde la solicitud de ampliación por una cuantificación de 15 días calendario (...) Respecto al pronunciamiento de la Entidad (...) Respecto al punto 17, 18 y 19.-** Efectivamente el presente se resolvió y comunico a la Empresa SICMA S.A.C., mediante Resolución N° 9593-2022-UNJBG, la misma que cuenta con sustento técnico debidamente realizado a través de los especialistas. Por lo expuesto, respecto a la presente pretensión, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, requiere a su digno despacho que le presente pretensión se declare **INFUNDADA.**"*

### **5.3. Análisis del Árbitro Único**

A fin de que el presente no sea un razonamiento reiterativo, debe traerse a colación el análisis realizado en relación al artículo 36° LCE, así como a los artículos 197°, 198° y 199° de su Reglamento; que hacen referencia a las causales, procedimiento y alcances referidos a la ampliación de plazo en el contrato de ejecución de obra, desarrollados en el primer punto controvertido de la presente causa.

En esta oportunidad, el contratista cuestiona la validez de la **Resolución Rectoral N° 9593-2022-UNJBG de fecha 10 de febrero del 2022** –ver medio probatorio y anexo A-16 de la demanda arbitral–; mediante la cual la Entidad autorizó a SICMA SAC la ampliación de plazo N° 13 por el período de quince (15) calendario [ver páginas 349 y 350], cuya parte relevante se transcribe a continuación:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9593-2022-UNJBG**  
Tacna, 10 de febrero del 2022

**VISTOS:**

El Oficio N° 121-2021-DIGA/UNJBG, Proveídos N° 888-2022-REDO y N° 451-2022-SEGE, Oficio N° 118-2022-UEI/DIGA/UNJBG, Informe N° 69-2022-EJI-UEI/DIGA/UNJBG, Carta N° 11-2022-LGFY-IC, Oficio N° 27-2022-SPIP-UF/UNJBG, Carta N° 354-2022-RFRG/IO/SPIP-UF/UNJBG, Carta N° 01-20220MASV-EC, sobre ampliación de plazo N° 13, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio académico de pregrado de la E.P. de Artes – FIAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, Distrito y Provincia de la Región de Tacna";

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Rectoral N° 5431-2019-UNJBG, se aprueba el Estudio Definitivo del Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN DE TACNA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LA REGIÓN DE TACNA", cuyo presupuesto total de inversión asciende a la suma total de S/ 10 175 066,22 (diez millones ciento setenta y cinco mil sesenta y seis con 22/100 soles);

Que, el Jefe de la Unidad de Ejecución de Inversiones solicita la emisión del acto resolutivo respecto a la ampliación de plazo N° 13, para la ejecución del PI "Mejoramiento del Servicio Académico de Pregrado de la E.P. de Artes – FIAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, Distrito y Provincia de la Región de Tacna" por quince (15) días calendario, para lo cual remite los documentos de Visto, señalando que el contratista SICMA SAC ha solicitado ampliación de plazo N° 13 por treinta y seis (36) días calendarios ...

(...)

Que, el Director General de Administración remite la documentación recibida y solicita la emisión del acto resolutivo sobre ampliación de plazo N° 13 por quince (15) días calendario, a favor del contratista SICMA SAC;

Que, en virtud a lo expuesto la Autoridad con proveído N° 888-2022-REDO, dispone la emisión del acto resolutivo aprobando la ampliación de plazo N° 13 según lo señalado por la Unidad Ejecutora de Inversiones;

De conformidad con el Art. 62° numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 153° inc. d) del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y en uso de las atribuciones conferidas al señor Rector;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Autorizar la Ampliación de Plazo N° 13, a favor del Contratista SICMA S.A.C. para la ejecución de obra: “**“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LA REGIÓN DE TACNA”**; por el período de quince (15) días calendario; ello en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

(...)

En relación a esta pretensión, es necesario mencionar que el Contratista ha manifestado su conformidad con el acto administrativo en cuestión, indicando su disconformidad entre el plazo solicitado y el plazo otorgado: “*en este extremo, la controversia, sólo versa sobre la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo, por lo que mi representada, sólo hará exposición sobre la correcta cuantificación, de la solicitud de ampliación de plazo, conforme lo presentado, en su oportunidad, como sigue: La partida de la ruta crítica afectada, 05.05.01 SUMINISTRO E INST. CABLEADO VERTICAL (BACKBONE), debió de iniciarse el 13 de diciembre del 2021, a más tardar, ese es el día en que dicha partida se convierte, en parte de la ruta crítica (...) el inicio de causal de ampliación de plazo, es anotada por el contratista en el cuaderno de obra el 13 de diciembre del 2021, fecha en que empieza la afectación al cronograma de obra (...) el fin de causal de ampliación de ampliación de plazo PARCIAL es anotada el 17 de enero del 2022, fecha en la que AÚN NO SE PODÍA EJECUTAR las partidas afectas, por lo que carece de sentido solicitar plazo, por el tiempo que, se requiere para ejecutar las partidas afectadas (...) por tal razón, se solicitó solamente por el tiempo que se ha perdido desde el 13 de diciembre del 2021 (inicio de la afectación) al 17 de enero del 2022 (fin de causal parcial). En este periodo han transcurrido 36 días, sin que se hayan podido ejecutarse las partidas afectadas y aún no eran posible ejecutarse corresponde corregir la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo, la misma que debe de ser modificada de 15 días otorgados a 36 días, conforme lo que, en realidad, corresponde. Por lo*

que solicitamos que, el árbitro único **declare nula e ineficaz la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9593-2022-UNJBG, en parte, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN**, en consecuencia, **declare aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 13, por 36 días calendario.**"

Por lo que en esta parte, y tal como se ha mencionado anteriormente en relación a los parámetros del petitorio y dentro de los límites jurisprudenciales al respecto (*extra petita y ultra petita*); corresponderá emitir pronunciamiento únicamente en relación a la pretensión formulada por el contratista en este aspecto.

Como ya se ha señalado anteriormente, debe precisarse que el artículo 3° LPAG establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación de los mismos. Así también, el artículo 6° del precitado cuerpo normativo señala que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Indica además que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

En el presente caso, se aprecia que la Resolución Rectoral N° 9593-2022-UNJBG señala en sus considerandos que es el Jefe de la Unidad de Ejecución de Inversiones quien solicita la emisión del acto resolutivo respecto a la ampliación de plazo N° 13 por quince (15) días calendario. De la misma manera, se menciona que el Director General de Administración remite la documentación recibida y solicita la emisión del acto resolutivo sobre ampliación de plazo N° 13 por quince (15) días calendario, a favor del contratista SICMA SAC. Así también, se menciona que en virtud a lo expuesto la Autoridad con proveído N° 888-2022-REDO, dispone la emisión del acto resolutivo aprobando la ampliación de plazo N° 13 según lo señalado por la Unidad Ejecutora de Inversiones.

Sin embargo, en dicha resolución administrativa no se precisa cómo es que la Entidad ha llegado a la conclusión denegar el plazo solicitado de treinta y seis (36) días calendario; y en su defecto, otorgar únicamente el plazo de quince (15) días calendario.

Con lo cual, se puede apreciar que existe una motivación defectuosa en el contenido de la Resolución Rectoral N° 9593-2022-UNJBG; específicamente en relación al análisis y de cómo la Entidad ha llegado a concluir que el plazo a ser otorgado por la solicitud de ampliación N° 13 (parcial) debe ser de quince (15) días calendario.

De lo cual, se advierte que la Resolución Rectoral N° 9593-2022-UNJBG ha sido emitida en contravención a la normativa vigente; además de adolecer de una motivación adecuada, suficiente y congruente. Mas aún, cuando esta motivación –o la falta de ella– se constituye en un elemento fundamental que conducirá a la conclusión arribada en la parte resolutiva de la misma.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 10º LPAG prescribe que serán vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho. Por otro lado, el artículo 14º LPAG menciona que cuando el vicio del acto administrativo no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda.

De lo hasta ahora señalado, se advierte la ausencia manifiesta de motivación; consecuentemente, no se puede concluir indubitablemente que el acto administrativo hubiera podido tener el mismo contenido. En otras palabras, no es posible saber si con la motivación adecuada – más allá de la mención realizada a los Informes en mención hubiera arribado a la misma conclusión que la mencionada en el artículo de su parte resolutiva. Con lo cual, se colige que el vicio contenido en la resolución administrativa bajo estudio es de naturaleza trascendente.

Aunado a ello, no debe soslayarse los criterios plasmados por el Tribunal Constitucional en relación a la motivación del acto administrativo; que invalidan la ausencia de motivación, e incluso las fórmulas generales para sustentar su decisión.

Por lo que, el árbitro único que conduce el presente proceso arbitral advierte que la Resolución Rectoral N° 9593-2022-UNJBG de fecha 10 de febrero del 2022 ha sido emitida en contravención a lo señalado en el artículo 198º RLCE; así como que carece de motivación trascendente para la concusión del objeto de la resolución administrativa bajo estudio.

De lo hasta ahora señalado, se advierte la configuración de las causales de nulidad de pleno derecho contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º LPAG; a saber: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, respectivamente.

En ese orden de ideas, al declararse la nulidad del acto administrativo, supervive la solicitud de ampliación de plazo presentada por la contratista. Por lo que, de conformidad con lo señalado en el numeral 198.4 del artículo 198º RLCE, corresponderá tener por aprobada dicha solicitud.

Por todo lo cual, corresponderá amparar la segunda pretensión principal formulada por SICMA SAC en su escrito de demanda arbitral; consistente en: *“que el árbitro único declare nula e ineficaz la Resolución Rectoral N° 9593-2022-UNJBG en parte, en el extremo de la cuantificación, en consecuencia declare aprobado, la solicitud de ampliación de plazo N° 13 por 36 días calendario”*.

Ahora bien, debe indicarse que de la **solicitud N° 13**, el contratista había solicitado, cuantificado y sustentado la ampliación de plazo contractual por treinta y seis (36) días calendario; contabilizados a partir del día **13 de diciembre**

**del 2021** (inicio de la causal: asiento de obra N° 853) hasta el día **17 de enero del 2022** (fin de la causal: asiento de obra N° 908).

Sin embargo, de la revisión de la **solicitud N° 11** antes revisada y otorgada; SICMA solicitó ampliación de plazo por treinta y siete (37) días calendario; contabilizados a partir del día **23 de noviembre del 2021** (inicio de causal: asiento de obra N° 818) hasta el día **29 de diciembre del 2021** (fin de causal: asiento de obra N° 878).

Con lo cual se advierte un traslape entre los días solicitados y ampliados entre las ampliaciones de plazo N° 11 y N° 13; a saber, del 13 de diciembre del 2021 hasta el 29 de diciembre del 2021. Por lo que, para efectos del reconocimiento de plazo de la solicitud N° 13, deberá considerarse el plazo entre el 30 de diciembre del 2021 hasta el 17 de enero del 2022; es decir, diecinueve (19) días calendario.

En consecuencia, corresponderá declarar aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 13; pero reconociendo únicamente diecinueve días calendario.

En tal sentido, se ampara la segunda pretensión principal del escrito de demanda arbitral presentada por SICMA SAC; consistente en: *“que el árbitro único declare nula e ineficaz la Resolución Rectoral N° 9593-2022-UNJBG, EN PARTE, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN, en consecuencia, DECLARE aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 13, por 36 días calendario.”* En consecuencia, corresponderá declarar nula e ineficaz la Resolución Rectoral N° 9593-2022-UNJBG, en parte, en el extremo de la cuantificación; y, aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 13; precisándose que el plazo reconocido es por diecinueve (19) días calendario; por los fundamentos expuestos.

## 6. PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *“DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL*

**ÁRBITRO ÚNICO, DECLARE NULA E INEFICAZ LA CARTA N° 025-2022-REDO/UNJBG, EN CONSECUENCIA, DECLARE APROBADO, LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 14, POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO”.**

#### **6.1. Posición del Contratista**

En relación a su tercera pretensión principal, el Contratista había señalado que: “(...) **Respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 14** (...) **20. En fecha 10 de febrero del 2022, mi representada, mediante CARTA N° 016-2022/SICMASAC/RL, de conformidad al Art. 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sustentó -dentro del plazo legal- la solicitud de ampliación de plazo N° 14, por 30 días calendario, al inspector de obra, con copia a la Entidad, mediante CARTA N° 17-2022/SICMASAC/RL.** Nótese que esta solicitud de ampliación de plazo N° 14, es la definitiva, con cierre y fin de causal definitivo y es sucesora a la solicitud de ampliación de plazo N° 11, que fue una solicitud de ampliación de plazo parcial, esta a su vez aprobada y otorgada 05 días como ampliación. **El contratista detalló como sustento y cuantificación lo siguiente:** (...) **20.1. CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** La solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 14, surge debido a que **no se tiene acceso ni autorización para ingresar a la SUB ESTACION ELECTRICA CON CODIGO C-327-E UBICADA EN LA E.P. DE INGENIERIA METALURGICA**, por esta razón no es posible, realizar los trabajos de **INSTALACION DE CELDAS en la SUB ESTACIÓN DE METALURGIA, ni dar cumplimiento a la partida 04.01.02.02 SUMINIST. E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, HITO FIN: 10 KV 04.01.02 INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV.** La causal de ampliación de plazo parcial N° 14 se da por la afectación de la ruta crítica, debido a que no se puede ejecutar la partida 04.01.02.02 SUMINIST. E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, 10 KV de la programación contractual de obra aprobado. Asimismo, se dejó constancia que mediante CARTA N° 202-2021-SICMA SAC-OBRA/CEGA-RO, de fecha **15 de octubre del 2021**, el Residente de Obra

solicita, **con la debida anticipación**, autorización para el acceso a la SUB ESTACION ELECTRICA CON CODIGO C-327-E UBICADA EN LA E.P. DE INGENIERIA METALURGICA, para dar inicio a los trabajos de media tensión. Esta causal concluye con la firma del ACTA DE ACUERDO N° 03, del 28.01.22, que acredita que recién se nos permite el ingreso a la subestación eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de Ingeniería Metalúrgica, esta acta es firmada por la Entidad, la inspección de obra y mi representada. Con este documento por fin se libera la interferencia. Causal tipificada en el literal a) del Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) **20.2.**

**PARTIDA DE LA RUTA CRITICA AFECTADA** Las partidas afectadas, son la siguientes: (...) 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV y sucesoras (...) 04.01.02.02 SUMINIST. E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, 10 KV (...) 04.01.02.03 RED DE MEDIA TENSION 10 KV (...) 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICION Y TRAFOMIX (...) **20.3. INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 818, de fecha 23 de noviembre del 2021, el contratista señala lo siguiente: Se comunica al inspector de obra, que mediante CARTA N° 122-2021/SICMASAC/RL de fecha 11/11/2021, se remitió ante la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, la solicitud para que se tramite el inicio de obra ante la Concesionaria de Electro Sur, del expediente técnico de media tensión denominado "Ampliación de potencia del sistema de utilización en media tensión 10 Kv, para el suministro de energía eléctrica al proyecto de mejoramiento del servicio académico de pregrado de la E.P. de artes – FIAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna; el cual en cumplimiento a la normativa vigente debe ser tramitado ante Electrosur S.A por los propietarios del proyecto (UNJBG), sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta alguna y de acuerdo a la programación contractual de obra aprobado dichas partidas de instalaciones exteriores ya debieron iniciar. Además, mediante CARTA N° 125-2021/SICMASAC/RL se solicitó a la entidad, el acceso a la SUB ESTACION eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de ingeniería metalúrgica, para iniciar trabajos de montaje en celdas de media tensión, sin embargo, a la fecha no tenemos respuesta

alguna. Por tal razón; este hecho, imposibilita la ejecución de las partidas precedentes y consecuentes a la partida de "04.01.02.03 RED DE MEDIA TENSIÓN 10 KV", debido a que se encuentran en la "RUTA CRÍTICA" del cronograma de ejecución contractual de obra aprobado, lo que ocasionará el incumplimiento del HITO FIN "INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10 KV" y otros, estos atrasos y/o paralizaciones se generan por causas no atribuibles al contratista, por tanto, a partir de la fecha se constituye como "**INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**" en estricto cumplimiento a los artículos N° 197, 198 del R.L.C.E; ya que viene afectando la partida 04.01.02.02 SUMINISTRO E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACIÓN en 550 KVA, 10KV (...) **20.4. FIN DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 928, de fecha 28 de enero del 2022, el contratista señala lo siguiente: Se deja constancia que, a la fecha, los representantes de la UNJBG (Ing. Victor Anahua, CPC Gabriel Cahuana Machaca) nos hacen entrega de las llaves para ingresar a la sub estación eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de Ingeniería Metalúrgica; el cual consta en el "ACTA DE ACUERDO N° 03" suscrito por los presentes; para continuar los trabajos de montaje en celdas de media tensión, de esta manera, proseguir con la ejecución del proyecto de media tensión denominado "AMPLIACION DE POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIZACION EN MEDIA TENSION 10 KV, PARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA AL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADEMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES – FIAG DE LA UNJBG DE TACNA", el cual debe ser entregado a la concesionaria "Electro Sur". Sin embargo; la demora de estos hechos, imposibilitaron la ejecución de la partidas procedentes y consecuentes a la partida de "04.01.02.02 SUMINISTRO E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, 10 KV" debido a que se encuentran en la "RUTA CRITICA" del cronograma de ejecución contractual de obra aprobado, lo que ocasionó el incumplimiento del hito fin "INSTALACIONES EXTERIORES MT 10 KV" y otros, estos atrasos y/o paralizaciones se generaron por causas no atribuibles al contratista; por esta razón se deja constancia que a la fecha finaliza la causal de ampliación de plazo,

invocado en el Asiento N° 818 (23/11/2021) del Residente de Obra, Asiento N° 878 (29/12/2021) y se constituye como **"FIN DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO"**, en cumplimiento al ART. 198 del R.L.C.E. se procederá a solicitar la ampliación de plazo correspondiente (...) **20.5. DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO Y SU EFECTO.** Dentro de la matriz de riesgos no se contempló el **"RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS"**, el cual es responsabilidad de la entidad, sin embargo, es importante señalar que la causal de ampliación de plazo, surge debido a la imposibilidad de ingresar a la SUB ESTACIÓN eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de ingeniería metalúrgica, por lo tanto, las acciones para dar respuesta implican la ampliación de plazo parcial correspondiente (...) **20.6. HITO AFECTADO O NO CUMPLIDO.** El hito afectado debido a la prohibición de ingreso a la obra es el siguiente: HITO DE INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV (INSTALACIONES ELECTRICAS) Y debido a la imposibilidad de ingresar a la SUB ESTACIÓN eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de ingeniería metalúrgica no es posible ejecutar los trabajos, restringiendo los frentes de trabajo (...) **20.7. CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación es desde el inicio de causal de ampliación, que coincide con el inicio de la afectación al cronograma, desde el 23 de noviembre del 2021 hasta el fin de causal de ampliación de plazo, hasta el 28 de enero del 2022, en ese periodo transcurrió sesenta y siete (67) días calendario. Sin embargo, con ocasión de la solicitud de ampliación de plazo N° 11 (parcial), ya se había solicitado 37 días, por lo que corresponde descontar a nuestra cuantificación, dicho periodo, con lo que sólo quedaría 30 días calendario para la solicitud de ampliación de plazo N° 14. Con la solicitud de ampliación de plazo, se pretende recuperar el tiempo perdido, transcurrido sin poder ingresar a la SUB ESTACION ELECTRICA CON CODIGO C-327-E, ubicada en la E.P. de INGENIERIA METALURGICA. Al ser esta solicitud de ampliación de plazo, parcial, el tiempo cuantificado es desde la afectación hasta el fin de causal (...) **20.8. EL CONTRATISTA CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO.** Con lo descrito se deja constancia que, mi representada cumplió a cabalidad lo requerido en el Artículo 198.1 del

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de una solicitud de ampliación de plazo. Es más, la causal, la afectación y las formalidades no deberían de estar en discusión, ya que la Entidad ya las aprobó, con ocasión de aprobar la ampliación de plazo N° 11, salvo la cuantificación, que está en controversia (...) **Pronunciamiento de la inspección a la solicitud de ampliación de plazo N° 14 (...)** 21. El 14 de febrero del 2022, el Ing. Renzo F. Romero Guerra, inspector de obra, nos remite la CARTA N° 371-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, denegando nuestra solicitud de ampliación de plazo, sin considerar los fundamentos que acreditan fehacientemente nuestra petición, basándose en el INFORME N° 008-2022-JLMLL-IME, en este informe se detalla dos razones para denegar nuestra solicitud (...) 21.1. El Ing. Joel Lot Maron Llanque, Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, señala en sus conclusiones lo siguiente: \*Imagen extraída del INFORME N° 008-2022-JLMLL-IME (Página 11). El resaltado, es nuestro. En la primera razón de la denegatoria, el especialista y el inspector de obra, confunden la razón de la causal de ampliación de plazo, ellos afirman que sería las omisiones y falencias del expediente técnico en MEDIA TENSIÓN 10KV, esto es muy alejado de la verdad, la causal invocada por el contratista es la falta de acceso y falta de autorización para ingresar a la SUB ESTACION ELECTRICA CON CODIGO C-327-E UBICADA EN LA E.P. DE INGENIERIA METALURGICA, que impiden la ejecución de las partidas afectadas (...) 21.2. La segunda razón de la denegatoria de nuestra solicitud de ampliación de plazo, es la siguiente: Según el especialista, no correspondería la ampliación de plazo, debido a que ya se había otorgado la solicitud de ampliación de plazo N° 11, sin considerar que la ampliación otorgada, se trata de una solicitud de ampliación de plazo PARCIAL, además, que sólo se otorgó 5 días erróneamente, sin considerar que la causal es la demora en liberar la interferencia acreditada, su existencia. 21.3. Las dos razones para denegar la ampliación de plazo solicitada, desarrolladas por el Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, inducen a una interpretación errada a la inspección de obra, de la causal de la solicitud de ampliación de plazo y el inspector se limitó a reproducir lo referido por el especialista (...) **Pronunciamiento de la Entidad a solicitud**

**de ampliación de plazo N° 14 (...) 22.** El 02 de marzo del 2022, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, mediante CARTA N° 025-2022-REDO/UNJBG, emite pronunciamiento, denegando nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 14, sin ningún argumento legal ni técnico, válido, limitándose a reproducir lo referido por el Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, conforme se aprecia (...) La Entidad, en su pronunciamiento, reproduce uno de los argumentos del especialista, quien erróneamente señala que la causal solicitada sería las omisiones y falencias del expediente técnico en MEDIA TENSIÓN 10KV, cuando la causal de la ampliación de plazo solicitada es la falta de acceso y falta de autorización para ingresar a la SUB ESTACION ELECTRICA CON CODIGO C-327-E UBICADA EN LA E.P. DE INGENIERIA METALURGICA, que impiden la ejecución de las partidas afectadas. Queda claro que ni el Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, ni el inspector de obra ni la propia Entidad, realizan el análisis de la verdadera causal de ampliación de plazo, invocada por el contratista, mucho menos la desvirtúa de la causal que generó el retraso en la ejecución de obra (...) **23.** La Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, al emitir la CARTA N° 025-2022-REDO/UNJBG, emite acto administrativo inobservando, los requisitos de validez requeridos por norma: 23.1. El pronunciamiento se fundamenta su decisión, en hechos irreales ya que, mi representada no solicitó la ampliación de plazo, basada en causales por omisiones o falencias en el expediente técnico, lo que se evidencia la falsa motivación del acto administrativo. 23.2. La universidad no acredita cuál es el análisis propio de ellos y cuáles son las razones que motivan su decisión para emitir un acto administrativo, evidenciándose la carencia de motivación suficiente (...) **24.** Al emitirse la CARTA N° 025-2022-REDO/UNJBG, se vulneró el Artículo 3, Requisitos de validez del acto administrativo, precisamente el numeral 4, motivación, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", por ende, este acto administrativo deviene en nulo, por haberse fundamentado en argumentos inexactos y fuera de la Ley, lo que finalmente se traduce, como la falta de la debida motivación, por los

argumentos que señalamos: 24.1. Evidentemente la CARTA N° 025-2022-REDO/UNJBG, **carece de motivación insuficiente**, conforme lo acreditado en la presente, la carta referida, no ha hecho el análisis del caso, no ha desvirtuado los argumentos de nuestra solicitud. 24.2. Además, la CARTA N° 025-2022-REDO/UNJBG, **incurre en falsa motivación**, al basarse en hechos irreales, al referirse que nuestra solicitud se fundamentaría en omisiones y falencias del expediente técnico, en ningún extremo de nuestra solicitud hacemos referencia de ello (...) 25. El Artículo 6.1, Motivación del acto administrativo, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) 26. En el desarrollo de la presente demanda, se ha cumplido con acreditar que en la emisión del acto administrativo que deniega nuestra solicitud, la falta de motivación expresa, la falta de precisión de la relación expresa y directa, entre los hechos descritos con la exposición de razones que fundamentan la decisión de denegatoria a nuestra solicitud de ampliación de plazo, por lo que concluimos, en este extremo la falta de la debida motivación (...) 27. El Artículo 10, numeral 2 de Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...) 28. Lo descrito en la presente demanda, acredita que se omitió el requisito de validez, la falta de una debida motivación, esta constituye contundentemente vicio de nulidad, que deben de derivar en la nulidad del acto administrativo (...) 29. Con lo expuesto y acreditado líneas precedentes, corresponde a mi representada solicitar que, el árbitro único **DECLARE nula e ineficaz la CARTA N° 025-2022-REDO/UNJBG**, en consecuencia, **DECLARE aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 14, por 30 días calendario.**"

## **6.2. Posición de la Entidad**

La Entidad ha señalado oportunamente que: “(...) **Respecto a la solicitud de ampliación de plazo** (...) Mediante la CARTA N° 016-2022/SICMASAC/RL, la empresa contratista SICMA S.A.C. solicitó al Inspector de la Obra con copia a la entidad CARTA N° 017-2022/SICMASAC/RL, ambos con fecha 10/02/2022, la Ampliación de plazo N°14 por 30 días calendario (...) **Respecto al Punto 20.-** La empresa SICMA SAC., presenta la causal de la Ampliación de Plazo N°14, debido a que no se tenía acceso, ni autorización para ingresar a la SUBESTACIÓN ELÉCTRICA CON CÓDIGO C-327-E UBICADA EN LA E.P. DE INGENIERÍA METALÚRGICA, ni dar cumplimiento a la partida **04.01.02.02 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACIÓN DE 550 KVA** de la programación contractual de obra aprobado (...) **INICIO DE CAUSAL:** Asiento de Obra N° 818 de fecha 23 de noviembre del 2021 (...) **FIN DE CAUSAL:** Asiento N° 928 de fecha 28 de enero del 2022 (...) **Respecto al pronunciamiento del Inspector de Obra** (...) **Respecto al punto 21.-** El Ing. Joel Lot Maron Llanque, Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, da su Opinión Técnica mediante la CARTA N° 004-2022-JMLL acompañado del INFORME N°008-2022-JMLL-IME, las mismas que se resumen en su conclusión, el cual adjunto al presente y donde indica que: “El contratista ejecutó la partida 04.01.02.05 **ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO EN MEDIA TENSIÓN 10kV**, que consiste en la elaboración del expediente técnico en MT 10 kV y el contratista presentó el expediente técnico en MT. 10 Kv. a la concesionaria ElectroSur SA. denominado “**AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10kV, PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DE SERVICIO ACADEMICO DE PROPIEDAD DE LA E.P. DE ARTES –FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN DE TACNA, UBICADO EN EL DISTRITO DE TACNA, PROVINCIA Y REGION DE TACNA**” que fue aprobada por la concesionaria ElectroSur SA. Mediante conformidad GE-1251-2021 EN FECHA 27 DE JULIO DE 2021”. (...) Es la causal 1.-Atrasos y/o paralizaciones por

causas no atribuciones al contratista debido a la imposibilidad de ingresar a la SUB ESTACIÓN eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de ingeniería metalúrgica, este hecho, imposibilitó la ejecución de las partidas procedentes y consecuentes a la partida de 04.01.02.02 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACIÓN EN 550 kVA, 10 kV y otros". La solicitud de ampliación de plazo N° 14, no amerita debido que se otorgó la ampliación de plazo parcial N° 11, por un plazo de 05 días calendario, las partidas contractuales de la obra denominado "AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10 KV, PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DE SERVICIO ACADÉMICO DE PROPIEDAD DE LA E.P. DE ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, UBICADO EN EL DISTRITO DE TACNA PROVINCIA Y REGIÓN DE TACNA", que fue aprobado por la concesionaria Electrosur S.A. mediante conformidad GE-1251-2021 en fecha 27 de julio de 2021. "La partida 04.01.02.02 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACIÓN DE 550 kVA, 10kV, es parte de la partida 04.01.02 INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10 Kv el cual es la partida contractual que forma parte del expediente técnico, por sistema de contratación A SUMA ALZADA el contratista deberá ejecutar sin perjuicio a la entidad; por ende, **NO PROCEDE la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por 30 días calendario**, ya que toda omisión o falencia del expediente técnico en media tensión 10 KV, es responsabilidad del contratista SICMA SAC., es más, la partida 04.01.02.02 Suministro e instalación de celda de llegada y transformación de 550 kVA, 10kV, no se menciona en el expediente denominado "AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV, PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DE SERVICIO ACADÉMICO DE PROPIEDAD DE LA E.P. DE ARTES –FIAG DE LA UNJBG", (Se adjunta copia de informe técnico de especialista) (...) El Inspector de Obra Ing. Renzo F. Romero Guerra, mediante la CARTA N°371-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG dirigida al área de Supervisión de Inversiones y con CARTA N°372-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, hacia el Representante

Legal de SICMA SAC, ambos con fecha 14/02/2022, emite opinión técnica bajo la justificación y análisis desarrollado por el Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas de que **no procede la solicitud de ampliación de plazo N°14 por 30 días calendario** (...) Mediante el OFICIO N° 040-2022-SPIP-UF/UNJBG, de fecha 14/02/2022, se indica a la Unidad Ejecutora de Inversiones sobre el pronunciamiento del inspector de obra Ing. Renzo F. Romero Guerra bajo el análisis realizado **no corresponde la solicitud de ampliación de plazo N°14 por una cuantificación de 30 días calendario**.

(...) **Respecto al pronunciamiento de la Entidad** (...) **Respecto al punto 22.-** Respecto al presente a través de la Carta N° 025-2022-REDO/UNJBG, se emite pronunciamiento declarando **IMPROCEDENTE** el pedido de ampliación de plazo; asimismo, se señala que la presente solicitud de ampliación de plazo N°14, está relacionada a la Ampliación de plazo N°11 (parcial) teniendo la misma causal o motivación, del cual la entidad reconoció 05 días calendario de los 37 dc solicitados por el contratista. RR 9532-2002-UNJBG (...) De la evaluación realizada por la inspección de obra, de los documentos de la causal atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista debido a la imposibilidad de ingresar a la SUB ESTACIÓN eléctrica con código c-237 -E, ubicada en la EP de ingeniería metalúrgica del especialista de inspección de obra Ing. Joel Marón Llanque **realiza el análisis de verificación siguiente** (...) Dicho análisis sustentado en **INFORME N°004-2022-JLML-IME** del Especialista en instalaciones eléctricas de la inspección de obra, Ing. Joel Marón Llanque, concluyendo que, **La solicitud de ampliación de plazo N° 14, no amerita debido que se otorgó la ampliación de plazo parcial N° 11, por un plazo de 05 días calendario**. La partida 04.01.02.02 suministro e instalación de celda de llegada y transformación en 550 KVA, 10 KV, es parte de la partida 04.01.02 **INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV** el cual es partida contractual que forma parte del expediente técnico, por sistema de contratación A Suma Alzada el contratista deberá ejecutar sin perjuicio a la entidad; por ende, **NO PROCEDE la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por 30 días calendarios**, ya que toda omisión y falencia del expediente técnico en **MEDIA TENSION 10KV** es responsabilidad del contratista SICMA S.A.C., es más, **La partida 04.01.02.02**

*suministro e instalación de celda de llegada y transformación en 550 KVA, 10 KV, no se menciona en el expediente técnico denominado “AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIAZACION EN MEDIA TENSION 10 KV, PARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA AL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADEMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES- FIAG DE LA UNJBG DE TACNA” (...) Inspección de obra, realizo un análisis de la partida 04.01.02.02 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACIÓN EN 550 KVA ,10 KV y partidas sucesorias, establecidos en Cuadro de verificación de: AMPLIACION DE POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10 KV PARA EL SUMINISTRO DE Energía ELECTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADEMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES - FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN. Las ejecuciones de partidas sucesorias no están ligadas a la restricción de ACCESO A SUB ESTACIÓN ELÉCTRICA C-327. Desvirtuando la motivación de “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista” (...) **Respecto al punto 23 al 29.-** La entidad mantiene su postura de que dicho pronunciamiento ha sido emitido de acuerdo a los informes técnicos y legales vertidos en el presente, los mismos que cuentan con la debida motivación y sustento. Por lo expuesto, respecto a la presente pretensión, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, requiere a su digno despacho que le presente pretensión se declare **INFUNDADA.**”*

### **6.3. Análisis del Árbitro Único**

En el presente caso, el contratista cuestiona la validez de la **Carta N° 025-2022-REDO/UNJBG de fecha 02 de marzo del 2022** –medio probatorio y anexo A-22 de la demanda arbitral–. Mediante este documento, la Entidad declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 14, según el texto que se transcribe a continuación [ver folios 507 y 508 de la demanda arbitral]:

(...)

**CARTA N° 025-2022-REDO/UNJBG**

Tacna, 02 de marzo del 2022

Señor  
**MAURO MOSCAIRO CHURA**  
**REPRESENTANTE LEGAL SICMA S.A.C.**  
[info@sicmasac.com](mailto:info@sicmasac.com)  
Presente.-

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN – IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN  
No. 14**

**OBRA:** “Mejoramiento del Servicio Académico de Pregrado de la E.P. de Artes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, Distrito, Provincia de la Región de Tacna”

**REF.** Oficio N° 250-2022-UEI/DIGA/UNJBG  
Informe No. 123-2022-EJI-UEI/DIGA/UNJBG  
Carta No. 24-2022-LGFY-IC  
Oficio No. 040-2022-SPIP-UF  
Carta No. 371-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG  
Carta No. 025-2022-SPIP-UF/UNJBG  
Carta No. 04-2022-JMLL

De mi consideración:

Mediante el presente expreso mi cordial saludo, asimismo informarle que la Unidad Ejecutora de Inversiones según oficio de la referencia y conforme al sustento técnico realizado por el Ing. Renzo F. Romero Guerra en calidad de inspector de Obra y el Ing. Joel Lot Maron Llanque en calidad de Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas de la UNJBG, han efectuado la evaluación correspondiente respecto a su solicitud de Ampliación de Plazo No. 14 requerida mediante la Carta No. 016-2022/SICMASAC/RL en el cual la ampliación de plazo No. 14 por treinta (30) días calendarios, motivado por el Informe de la Arq. Lizbeth Lucy Venegas Carazas – Residente de la Obra: “Mejoramiento del Servicio Académico de Pregrado de la E.P. de Artes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, Distrito, Provincia de la Región de Tacna”.

En función a ello, luego de que el inspector de la obra Ing. Renzo Romero Guerra mediante el Informe N° técnico No. 371-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, ha realizado un análisis del sustento de la ampliación de plazo No. 014 por 30 D.C. (que su empresa solicita), ha concluido que la cuantificación presentada NO CORRESPONDE, ya que toda omisión y falencia del expediente técnico en MEDIA TENSIÓN 10 KV es

responsabilidad de la Empresa, por tal no podría enmarcarse como sustento por “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”.

Por lo tanto, este Despacho mediante la presente Carta **RATIFICA LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 14, LA MISMA QUE EN TIEMPO Y MODO ADECUADO CUMPLIMOS CON NOTIFICAR A SU REPRESENTADA; POR LO TANTO CONSIDÉRESE EL PRESENTE ACTO.**

Para finalizar, se deja precedente que los informes técnicos forman parte de la presente **CARTA DE NOTIFICACIÓN** el mismo que se anexa.

Sin otro particular, me despido de usted.

(...)

En relación a esta pretensión, es pertinente traer a colación el contenido de la ampliación de plazo N° 14 presentado por SICMA en su escrito de demanda arbitral, a través de su **Carta N° 017-2023/SICMAC/RL de fecha 21 de enero del 2022** –ver medio probatorio y anexo A-17 de la demanda en mención (ver folio 351 y siguientes)–; a saber:

- **Causal de ampliación de plazo.** - falta de acceso ni autorización para ingresar a la subestación eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de Ingeniería Metalúrgica. Por lo que no se puede realizar los trabajos de instalación de celdas en la subestación de Metalurgia ni dar cumplimiento a la partida 04.01.02.02 SUMINST. E INSTALACIÓN DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACIÓN EN 550 KVA, HITO FIN: 10 KV 04.01.02 INSTALACIONES EXTERIORES (folio 356):

## 2. JUSTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 14

El presente Informe Técnico – legal de solicitud de Ampliación de Plazo N° 14, surge debido a que no se tenía acceso, ni autorización para ingresar a la SUB ESTACIÓN ELECTRICA CON CODIGO C-327-E UBICADA EN LA E.P. DE INGENIERIA METALURGICA por esta razón no fue posible, realizar los trabajos de INSTALACION DE CELDAS en la SUB ESTACIÓN DE METALURGIA, ni dar cumplimiento a la partida 04.01.02.02 SUMINIST. E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, ni las partidas sucesoras a esta de acuerdo a la programación de obra aprobada, retrasando el cumplimiento del HITO FIN: 10 KV 04.01.02 INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV, por lo expuesto, se solicita, cuantifica y sustenta la Ampliación de Plazo N° 14.

## 3. CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO:

La causal de ampliación de plazo N° 14 se da por la afectación de la ruta crítica, debido a que no se pudo ejecutar la partida 04.01.02.02 SUMINIST. E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, 10 KV de la programación contractual de obra aprobado, por tanto, se tipifica en el literal a. del artículo 197 del RLCE como “Atrasos y/u paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”.  
Así mismo, se deja constancia que mediante CARTA N° 202-2021-SICMA-SAC-OBRA/CEGA-RO, de fecha 15 de octubre del 2021, el residente de obra solicita autorización para dar inicio a los trabajos de media tensión.

- **Antecedente.-** Ampliación de plazo N° 11 (parcial), inicialmente otorgada por la Entidad por un plazo de cinco (5) días calendario.
- **Afectación de la ruta crítica.-** partidas afectadas (ver folio 370):
  - 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV y sucesoras.
  - 04.01.02.02 SUMINIST. E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, 10 KV
  - 04.01.02.03 RED DE MEDIA TENSION 10 KV
  - 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICION Y TRAFOMIX

**A. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**

Cabe señalar que según el cronograma vigente de ejecución de obra está programado los trabajos de ejecución de las partidas de la ruta crítica como son:

- 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV
- 04.01.02.02 SUMINIST. E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, 10 KV
- 04.01.02.03 RED DE MEDIA TENSION 10 KV
- 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICION Y TRAFOMIX

DETALLE	DETALLE DE LA OBRA	FECHA HASTA	FECHA HASTA	DETALLE	FECHA HASTA	FECHA HASTA
04.01.02.01	DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV	25/04/21	01/05/21	04.01.02.02	04/05/21	05/05/21
04.01.02.02	SUMINIST. E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, 10 KV	22/04/21	30/04/21	04.01.02.03	16/05/21	18/05/21
04.01.02.03	RED DE MEDIA TENSION 10 KV	27/04/21	04/05/21	04/05/21	04/05/21	05/05/21
04.01.02.04	SISTEMA DE MEDICION Y TRAFOMIX	21/04/21	15/05/21	04.01.02.04	15/05/21	16/05/21
04.01.02.05	ELABORACION DE PROYECTO TECNICO EN MEDIA TENSION 10KV	26/04/21	02/05/21	02/05/21	02/05/21	03/05/21

Figura 1: Programación de obra aprobada vigente

(también folio 372):

**LAS PARTIDAS DE LA RUTA CRITICA AFECTADAS SON LAS SIGUIENTES:**

- ✓ 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV
- ✓ 04.01.02.02 SUMINIST. E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION EN 550 KVA, 10 KV
- ✓ 04.01.02.03 RED DE MEDIA TENSION 10 KV
- ✓ 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICION Y TRAFOMIX

Siendo estas partidas críticas afecta a la programación de obra vigente.

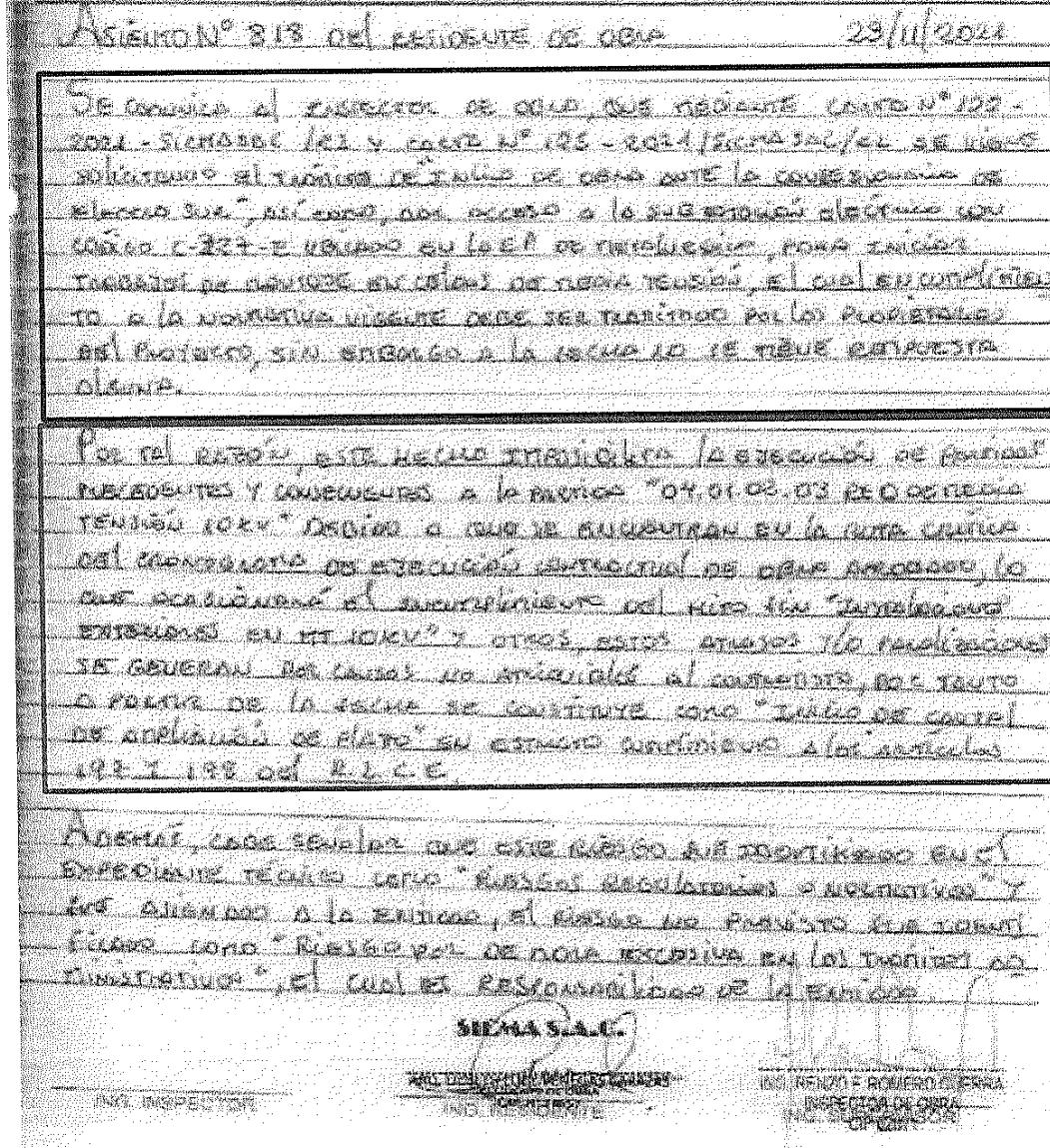
**D. HITOS AFECTADOS O NO CUMPLIDOS**

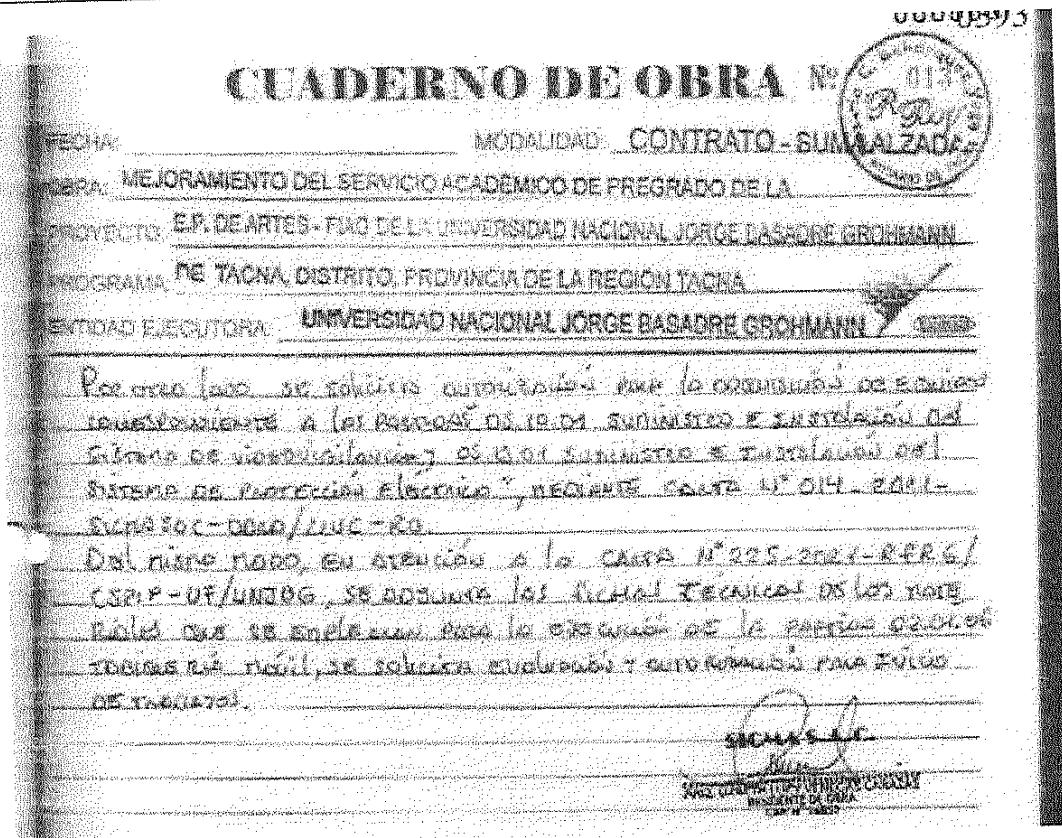
El hito afectado debido a la prohibición de ingreso a la obra es el siguiente:

- ✓ HITO DE INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV (INSTALACIONES ELECTRICAS)

Y debido a la imposibilidad de ingresar a la SUB ESTACION eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de ingeniería metalúrgica no se pudo ejecutar de forma normal reduciendo los frentes de trabajo.

- **Inicio de causal de ampliación de plazo.** - Asiento de Obra N° 818 de fecha 23 de noviembre del 2021 (ver folios 392 y 393):





- **Fin de causal de ampliación de plazo.** - Asiento de Obra N° 928 de fecha 28 de enero del 2022 (ver folio 417 y 418):

Corte Nacional de Arbitraje y Disputas - ACNAD  
Caso Arbitral N° 019-2022/ACNAD-PR  
Arbitraje seguido por la empresa SICMA SAC vs  
UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN  
Lauto Arbitral

De modo constitutivo para lo futuro, los representantes de la UNIBAS (que tienen nombre, apellido y cargo de la persona que suscribió el acuerdo) y el abogado defensor de las UNIBAS que suscribió el acuerdo (que tiene nombre, apellido y cargo de la persona que suscribió el acuerdo) acuerdan lo siguiente:

1. Los representantes de la UNIBAS acuerdan que el acuerdo suscrito en la fecha anterior (artículo 1.º del acuerdo) es de acuerdo con lo establecido en la legislación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la Nación.

2. Los representantes de la UNIBAS acuerdan que el acuerdo suscrito en la fecha anterior (artículo 1.º del acuerdo) es de acuerdo con lo establecido en la legislación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la Nación.

3. Los representantes de la UNIBAS acuerdan que el acuerdo suscrito en la fecha anterior (artículo 1.º del acuerdo) es de acuerdo con lo establecido en la legislación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la Nación.

4. Los representantes de la UNIBAS acuerdan que el acuerdo suscrito en la fecha anterior (artículo 1.º del acuerdo) es de acuerdo con lo establecido en la legislación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la Nación.

➤ **Cuantificación de plazo** (ver folios 372 y 373)

**7. CUANTIFICACION DE PLAZO**

A continuación, conforme a lo señalado en el art. 198 del reglamento de la UNT de contrataciones del estado se cuantifica las ampliaciones de plazo por las causales siguientes:

**1.- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**

Debido a la imposibilidad de ingresar a la SUB ESTACIÓN eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de ingeniería metáurgica, tal como se evidenció en los asientos del cuaderno de obra, las partidas programadas se encuentran en la ruta crítica, el cual se hizo constar en cuaderno de obra (asiento N° 818), así mismo, se hizo constar el inicio de causal de ampliación de plazo el 23 de noviembre del 2021, debido a que a dicha fecha no se tenía respuesta alguna y de acuerdo a la programación contractual de obra aprobado dichas partidas de instalaciones exteriores ya debieron iniciar. Además, mediante CARTA N° 125-2021/SICMASAC/RL se solicitó a la entidad, el acceso a la SUB ESTACIÓN eléctrica con código C-327-E ubicada en la E.P. de ingeniería metáurgica, para iniciar trabajos de montaje en celdas de media tensión, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna. Por tal razón, este hecho, imposibilitó la ejecución de las partidas precedentes y consecuentes a la partida de "04.01.02.02 SUMINISTRO E INSTALACION DE CELDA DE LLEGADA Y TRANSFORMACION en 550 KVA, 10KV", debido a que se encuentran en la "RUTA CRÍTICA" del cronograma de ejecución contractual de obra aprobado, lo que ocasionó el incumplimiento del HITO FIN "INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10 KV" y otros, estos atrasos y/o paralizaciones se generaron por causas no atribuibles al contratista, por tanto, se vienen generando causales de ampliación de plazo, ejemplos a la voluntad de contratista, afectando el cronograma contractual de ejecución de obra; por esta razón, se cuantifica un total de 30 DÍAS CALENDARIOS de atraso en la ejecución de las partidas de la ruta crítica, cuyo RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, no fue identificado en el expediente técnico. La cuantificación de la ampliación de plazo se resume en el siguiente cuadro

constituyéndose como inicio de causal de ampliación desde el 23 de noviembre del 2021 y fin de causal de ampliación de plazo el 28 de enero del 2021; es importante indicar que se cuantifica en total un plazo de 67 días calendario de afectación de la ruta crítica; sin embargo al haber solicitado la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 11 por 37 días calendario al 29 de diciembre del 2021, se descontó dicho plazo solicitado; por lo tanto, se cuantifica a partir del 30 de diciembre del 2021 al 28 de enero del 2022 por 30 días calendario, el cual se detalla a continuación.

N°	Causal	Cuantificación de la ampliación de plazo (días)
1	Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista	dc
	<b>Total, Ampliación de plazo N° 14</b>	<b>30 días calendario</b>

De lo anterior, se puede colegir que SICMA ha presentado su solicitud de ampliación de plazo N° 14, en cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 198° RLCE.

En ese sentido, debe reiterarse que la solicitud de ampliación de plazo N° 11 (parcial) presentada que funge como intendente de la ampliación de plazo N° 14; fue oportunamente otorgada por la Entidad. A lo cual, correspondería aplicar el mismo derecho a situación igual o similar<sup>1</sup>.

Ahora bien, se ha indicado que en la Carta bajo análisis, la Entidad comunicó a la contratista que: *“luego de que el inspector de la obra Ing. Renzo Romero Guerra mediante el Informe N° técnico No. 371-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, ha realizado un análisis del sustento de la ampliación de plazo No. 014 por 30 D.C. (que su empresa solicita), ha concluido que la cuantificación presentada NO CORRESPONDE, ya que toda omisión y falencia del expediente técnico en MEDIA TENSIÓN 10 KV es responsabilidad de la Empresa, por tal no podría enmarcarse como sustento por “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”.*

Sin embargo, esta motivación referida al vínculo de cuantificación de plazo y una falencia del expediente técnico; no tiene congruencia alguna en relación a los hechos que fueron señalados como inicio y fin de la causal de ampliación de plazo N° 14, referida a la falta de acceso a la subestación eléctrica en la Escuela de Metalurgia; hechos que, además de los asientos de obra, también se corroboran con el Acta de **Acuerdo N° 03 de fecha 28 de enero del 2022** – medio probatorio y anexo A-19 de la demanda arbitral–.

Cabe señalar además, que los medios probatorios antes mencionados han sido ofrecidos por el Contratista en su escrito de demanda; y no han sido cuestionados, tachados o reprobados oportunamente por la Entidad.

---

<sup>1</sup> Axioma *“a igual razón, igual derecho”* (*ubi eadem ratio, idem jus*) reconocido en el ordenamiento jurídico peruano; especialmente por el Tribunal Constitucional [ver STC N° 2512-2003-AA/TC, STC N° 01458-2007-PA/TC, entre otros].

En virtud de lo cual, se advierte que el razonamiento y motivación contenidos en la Carta bajo análisis, deviene en incongruente en relación al contenido de la solicitud de ampliación de plazo en mención.

Aunado a ello, no debe soslayarse los criterios plasmados por el Tribunal Constitucional en relación a la motivación del acto administrativo; que invalidan la ausencia de motivación, e incluso las fórmulas generales para sustentar su decisión.

Por lo que, el árbitro único que conduce el presente proceso arbitral advierte que la Carta N° 025-2022-REDO/UNJBG ha sido emitida en contravención a lo señalado en el artículo 198° RLCE; así como que carece de motivación trascendente para la concusión del objeto de la resolución administrativa bajo estudio.

De lo hasta ahora señalado, se advierte la configuración de las causales de nulidad de pleno derecho contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° LPAG; a saber: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, respectivamente.

En ese orden de ideas, al declararse la nulidad del acto administrativo, supervive la solicitud de ampliación de plazo presentada por la contratista. Por lo que, de conformidad con lo señalado en el numeral 198.4 del artículo 198° RLCE, corresponderá tener por aprobada dicha solicitud.

Por todo lo cual, corresponderá amparar la tercera pretensión principal formulada por SICMA SAC en su escrito de demanda arbitral; consistente en: *“que el árbitro único declare nula e ineficaz la Carta N° 025-2022-RED/UNJBG, en consecuencia declare aprobado, la Solicitud de Ampliación de plazo N° 14 por 30 días calendario”*.

Ahora bien, debe indicarse que de la **solicitud N° 14**, el contratista había solicitado, cuantificado y sustentado la ampliación de plazo contractual por treinta (30) días calendario; contabilizados a partir del día **23 de noviembre del 2021** hasta el día **28 de enero del 2022**.

Sin embargo, de la revisión de la **solicitud N° 11** antes revisada y otorgada; SICMA solicitó ampliación de plazo por treinta y siete (37) días calendario; contabilizados a partir del día **23 de noviembre del 2021** (inicio de causal: asiento de obra N° 818) hasta el día **29 de diciembre del 2021** (fin de causal: asiento de obra N° 878). Así también, se puede observar que de la **solicitud N° 13** antes revisada y otorgada; SICMA solicitó ampliación de plazo por 30 días calendario, a partir del día **13 de diciembre del 2021** al día **17 de enero del 2022**. En virtud de lo cual, a fin de evitar el traslape en las ampliaciones de plazo, corresponderá reconocer el período de 18 de enero al 28 de enero del 2023; a saber, un plazo de once (11) días calendario.

En consecuencia, corresponderá declarar aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 14; pero reconociendo únicamente once (11) días calendario.

**7. PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, DECLARE NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9904-2022-UNJBG, EN PARTE, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN, EN CONSECUENCIA, DECLARE APROBADO, LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 15, POR CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS CALENDARIO.”**

**7.1. Posición del Contratista**

Sobre este punto controvertido, la empresa demandante ha señalado en su escrito de demanda que: “(...) **Respecto de la solicitud de ampliación de plazo**

N° 15 (...) 30. En fecha 18 de marzo del 2022, mi representada, mediante CARTA N° 028-2022/SICMASAC/RL, de conformidad al Art. 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sustentó -dentro del plazo legal- la solicitud de ampliación de plazo N° 15, por 58 días calendario, al inspector de obra, con copia a la Entidad, mediante CARTA N° 029-2022/SICMASAC/RL (...) El contratista detalló como sustento y cuantificación lo siguiente: **30.1. CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** La solicitud de ampliación de plazo N° 15, surge debido al plazo necesario o requerido por el procedimiento que corresponde la elaboración, revisión y aprobación del ADICIONAL DE OBRA N° 02, lo cual ocasionó que no se pueda ejecutar la partida "05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION CABLEADO VERTICAL (BACKBONE)" ni las partidas sucesoras a esta, ya que se encuentran en la en ruta crítica de la programación de obra vigente y afectó la programación de trabajos de partidas contractuales; por esta razón, se solicitó, cuantificó y se sustentó la solicitud de ampliación de plazo (...) Causal tipificada en el literal a) del Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) **30.2. PARTIDA DE LA RUTA CRITICA AFECTADA.** Las partidas afectadas, son la siguientes: (...) 05.05.01 SUMINISTRO E INST. CABLEADO VERTICAL (BACKBONE) y sucesoras (...) 05.08.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE NETWORKING (...) 05.09.01 SUMNISTRO E INST. DE SISTEMA WIFI-SMART (...) 05.10.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA (...) 05.11.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE TELEFONIA IP (...) 05.13.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE PROTECCION ELECTRICA (...) **30.3. INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 909, de fecha 17 de enero del 2022, el contratista señala lo siguiente: Habiéndose determinado la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de obra, se procederá con el trámite correspondiente de acuerdo al Art. 205 del R.L.C.E.; sin embargo, se comunica que, a la fecha los trabajos correspondientes a la partida de "05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION CABLEADO VERTICAL (BACKBONE)", de acuerdo al cronograma de ejecución contractual de obra vigente se encuentra en la "RUTA CRITICA", por esta razón, estos hechos, siguen imposibilitando la ejecución de dicha partida y las partidas consecuentes a esta, lo que viene

ocasionando el incumplimiento del hito fin “INSTALACIONES DE COMUNICACIONES”; estos atrasos y/o paralizaciones se vienen generando por causas no atribuibles al contratista, por tanto, a partir de la fecha se constituye como “**INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**”, esto debido al procedimiento de elaboración, revisión y la aprobación del Adicional de Obra N° 02, en estricto cumplimiento a los Artículos N° 197, 198 del R.L.C.E. Además, cabe señalar que este riesgo fue identificado en el expediente técnico como “RIESGOS POR ERRORES O DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO” y fue asignado a la entidad, el cual como alternativa de solución implica una ampliación de plazo y/o adicional de obra, el riesgo no previsto, fue identificado como “RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN TRAMITES ADMINISTRATIVOS”, el cual es ajena a la voluntad del contratista (...) **30.4. FIN DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 995, de fecha 15 de marzo del 2022, el contratista señala lo siguiente: Se comunica que, a la fecha, mediante RESOLUCION RECTORAL N° 9755-2022-UNJBG, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, vía correo electrónico, notifica al contratista la aprobación del “ADICIONAL DE OBRA N° 02, por la suma de S/. 90,070.40 y DEDUCTIVO VINCULANTE por el monto de S/. 7,165.46”; con un plazo de ejecución del adicional de 33 días calendario; el cual se computa a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; por tanto, se podrá dar inicio a la ejecución de las partidas correspondientes a dicho adicional, así como, proceder con la ejecución de las partidas contractuales afectadas. Sin embargo este procedimiento de elaboración, revisión y/o aprobación del ADICIONAL DE OBRA N° 02 (causal de ampliación de plazo), imposibilitó la ejecución de la partida “05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLEADO VERTICAL (BACKBONE)” y las partidas contractuales sucesoras a esta partida, debido a que se encuentran en la “RUTA CRITICA” de la programación de obra vigente, lo que ocasionó el incumplimiento del hito fin “INSTALACIONES DE COMUNICACIONES”, afectando el plazo de ejecución contractual de obra; estos atrasos se generaron por causas no atribuibles al contratista; por esta razón, a la fecha se constituye como “**FIN DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO**” la invocado en el Asiento N° 909 del residente de obra, en cumplimiento a los

artículos 197 (literal a) y 198 del R.L.C.E. Además, cabe señalar que este riesgo fue identificado en el expediente técnico como “RIESGOS POR ERRORES O DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO” y fue asignado a la entidad, el cual como alternativa de solución implica una ampliación de plazo y/o adicional de obra, tal como se suscribe en el contrato, bases integradas del proceso de selección y la DIRECTIVA N° 012-2017-OSCE/CD (...) **30.5. DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO Y SU EFECTO.** Dentro de la matriz de riesgos no se contempló el “RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS”, el cual es responsabilidad de la entidad, sin embargo, es importante señalar que la causal de ampliación de plazo, surge debido al procedimiento de elaboración, revisión y/o aprobación del ADICIONAL DE OBRA N° 02, lo cual generó que no se pueda ejecutar las partidas contractuales a la partida 05.05.01 SUMINISTRO E INST. CABLEADO VERTICAL (BACKBONE), así mismo, el riesgo previsto fue identificado como “errores o deficiencias en el diseño” y fue responsabilizado a la Entidad, por lo tanto, las acciones para dar respuesta implican la ampliación de plazo correspondiente (...) **30.6. HITO AFECTADO O NO CUMPLIDO.** Los hitos afectados, debido a los procedimientos de elaboración, revisión y aprobación del adicional de obra N° 02 y las demoras en los trámites administrativos por parte de la entidad, son los siguientes: (...) CABLEADO ESTRUCTURADO VERTICAL (...) SISTEMA DE NETWORKING (...) SISTEMA WIFI-SMART (...) SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA (...) SISTEMA DE TELEFONIA IP (...) SISTEMA DE PROTECCION ELECTRICA (...) **30.7. CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación es desde el inicio de causal de ampliación, que coincide con el inicio de la afectación al cronograma, desde el 17 de enero del 2022 hasta el fin de causal de ampliación de plazo, el 15 de marzo del 2022, en ese periodo transcurrió cincuenta y ocho (58) días calendario. Con la solicitud de ampliación de plazo, se pretende recuperar el tiempo perdido, transcurrido en la elaboración, revisión y aprobación del ADICIONAL DE OBRA N° 02, lo cual ocasionó que no se pueda ejecutar la partida “05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION CABLEADO VERTICAL (BACKBONE)” ni las partidas sucesoras. El tiempo cuantificado corresponde desde la afectación hasta el fin de causal. No se ha solicitado por el tiempo necesario para ejecutar las partidas

afectadas, porque para tal periodo, se solicitó la ampliación de plazo N° 16, por la causal tipificada en el literal b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) **30.8. EL CONTRATISTA CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO.** **PREVISTO.** Con lo descrito se deja constancia que, mi representada cumplió a cabalidad lo requerido en el Artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de una solicitud de ampliación de plazo. **Pronunciamiento de la inspección a la solicitud de ampliación de plazo N° 15** (...) 31. El 25 de marzo del 2022, el Ing. Renzo F. Romero Guerra, inspector de obra, nos remite la CARTA N° 407-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, adjuntando la CARTA N° 403-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG en la que opinan **APROBAR** la solicitud de ampliación de plazo por 58 días, por la totalidad de nuestra solicitud. Además, adjunta a su pronunciamiento la CARTA NRO. 11-2022-OMASV-EC, emitido por el especialista de redes de data de Inspección de Obra, Ing. Oswaldo Marco Antonio Sánchez Vargas que, también concuerda con aprobar la solicitud de ampliación de plazo, por 58 días calendario (...) **Pronunciamiento de la Entidad a solicitud de ampliación de plazo N° 15** (...) 32. El 18 de abril del 2022, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, mediante **RESOLUCIÓN RECTORAL** N° 9904-2022-UNJBG, emite pronunciamiento, aprobando la solicitud de ampliación de plazo N° 15, por tan sólo 43 días calendario. Este pronunciamiento de la Entidad, interpreta contraria y erróneamente el pronunciamiento, señalado en la CARTA NRO. 11-2022-OMASV-EC, emitido por el especialista de redes de data de Inspección de Obra (...) Sin embargo, contrario a lo descrito por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, el especialista de redes de data de Inspección de Obra, Ing. Oswaldo Marco Antonio Sánchez Vargas, en su CARTA NRO. 11-2022-OMASV-EC (...) 33. Es evidente que existe un error notorio, en la interpretación de lo que ha manifestado el especialista de redes de data de la inspección de obra, por lo que corresponde corregir tal interpretación, en el extremo de la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo N° 15 (...) 34. En este extremo, la controversia también, sólo versa sobre la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo, por lo que mi representada, sólo hará exposición sobre la correcta cuantificación, de la

*solicitud de ampliación de plazo, muy concordante con el inspector de obra y su especialista de redes de data (...) La partida de la ruta crítica afectada, 05.05.01 SUMINISTRO E INST. CABLEADO VERTICAL (BACKBONE), luego de las actualizaciones a la programación de obra, debió de iniciarse el 17 de enero del 2022, a más tardar. El inicio de causal de ampliación de plazo, es anotada por el contratista en el cuaderno de obra el 17 de enero del 2022, fecha en que empieza la afectación a la partida referida y consecuentemente al cronograma de obra. El fin de causal de ampliación de ampliación de plazo es anotada el 15 de marzo del 2022, fecha en la que se pone fin de causal de ampliación de plazo. Por tal razón, en nuestra solicitud se cuantificó, el tiempo que se ha perdido desde el 17 de enero del 2022 (inicio de la afectación) al 15 de marzo del 2022 (fin de causal). En este periodo han transcurrido 58 días. Esta cuantificación, además se demuestra en una resta simple, como sigue: (...) 15 de marzo del 2022 (-) 17 de enero del 2022 (...) 58 días (...) Con lo expuesto y acreditado líneas precedentes, corresponde corregir la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo, la misma que debe de ser modificada de 43 días otorgados a 58 días, conforme lo que, en realidad, corresponde. Por lo que solicitamos que, el árbitro único **DECLARE** nula e ineficaz la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9904-2022-UNJBG, **EN PARTE, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN**, en consecuencia, **DECLARE** aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 15, por 58 días calendario."*

## **7.2. Posición de la Entidad**

En relación a este aspecto, la Entidad ha señalado en su contestación, que: "(...) **Respecto a la solicitud de ampliación de plazo** (...) Mediante la CARTA N° 028-2022/SICMASAC/RL, la empresa contratista SICMA S.A.C. solicitó al Inspector de la Obra con copia a la entidad CARTA N° 029-2022/SICMASAC/RL, ambos con fecha 18/03/2022, la Ampliación de plazo N°15 por 58 días calendario (...) **Respecto al punto 30.-** La empresa SICMA S.A.C., presenta la causal de la Ampliación de Plazo N°15, debido al plazo necesario o requerido por el

procedimiento que corresponde la elaboración, revisión y aprobación del ADICIONAL DE OBRA N° 02, e indica afectación de ejecución de la partida **“05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CABLEADO VERTICAL BACKBONE”**, al no poder ejecutar dicha partida ni las partidas sucesoras a esta, por estar pendiente al procedimiento de elaboración, revisión y/o aprobación de Adicional de Obra N°02 (...) **INICIO DE CAUSAL:** Asiento de Obra N° 909 de fecha 17 de enero del 2022 (...) **FIN DE CAUSAL:** Asiento N° 995 de fecha 15 de marzo del 2022 (...) **Respecto al pronunciamiento del Inspector de Obra** (...) **Respecto al punto 31.-** respecto al presente punto El Ing. Oswaldo M. A. Sánchez Vargas, Especialista en Supervisión de la Componente de Comunicaciones y Data, mediante la CARTA N° 011-2022-OMASV-EC, da su opinión técnica **FAVORABLE** para aprobación de **ampliación de plazo N°15 por 58 días calendario**; El Inspector de Obra Ing. Renzo F. Romero Guerra, mediante la CARTA N°403-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, dirigida al área de Supervisión de Inversiones y con CARTA N°407-2021-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG hacia el Representante Legal de SICMA SAC, ambos con fecha 25/03/2022, remite opinión técnica bajo el análisis realizado por el Especialista de Supervisión en Sistemas de Data, de que **procede la solicitud de ampliación de plazo N°15 por 58 días calendario**; mediante el OFICIO N° 084-2022-SPIP-UF/UNJBG, de fecha 28/03/2022, remite informe técnico a la Unidad Ejecutora de Inversiones sobre el pronunciamiento del inspector de obra Ing. Renzo F. Romero Guerra bajo el análisis realizado **procede la solicitud de ampliación de plazo N°15 por 58 días calendario** (...) **Respecto al pronunciamiento de la Entidad** (...) **Respecto al punto 32.-** Efectivamente la Universidad emite Resolución Rectoral N° 9904-2022-UNJBG, aprobando dicha ampliación de plazo por 43 días calendario en merito a lo siguiente: (...) Mediante el OFICIO N°445-2022-UEI/DIGA/UNJBG, de fecha 30/03/2022, la Unidad Ejecutora de Inversiones remite **OBSERVACIONES AL INFORME TÉCNICO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°15**, emitido por el coordinador de Obra mediante CARTA N°051-2022-LGFY-IC. El Ing. Oswaldo M. A. Sánchez Vargas, Especialista en Supervisión de la Componente de Comunicaciones y Data, emite su reevaluación y pronunciamiento sobre

observaciones al expediente de Ampliación de Plazo N°15, mediante su Opinión Técnica con CARTA N° 012-2022-OMASV-EC, las mismas que se resumen en su conclusión, el cual adjunto al presente y donde indica que: "La partida 05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CABLEADO VERTICAL (BACKBONE) no es directamente predecesora de las partidas causales de ampliación de Plazo, por lo que su no ejecución no debe afectar la ejecución de las mismas. Pudiéndose por tanto ejecutar dichas partidas dentro del plazo establecido para el adicional de Obra N°02 De 33 días calendario. Asimismo, del 17 al 31 de enero del 2022 fue el lapso según ampliación de Plazo N°13 para dicha ejecución de esas partidas. "Habiéndose concluido la ejecución de las partidas predecesoras de las partidas causales de la solicitud de ampliación de Plazo N°15, no existe impedimento para la ejecución de las mismas" (...) "El suscrito emite opinión **FAVORABLE** para la aprobación de ampliación de Plazo N°15 por 43 días solicitados por empresa contratista, quedando de la siguiente manera cronológica el plazo de ejecución contractual de la obra" (...) PLAZO DE EJECUCIÓN 240 días calendario (...) INICIO DE OBRA 04-feb-2020 (...) PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL 521 dc. (...) FECHA VIGENTE TERMINO DE OBRA 31-ene-2022 (...) INICIO CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO 01-feb-2022 (...) FIN CAUSAL AMPLIACIÓN DE PLAZO 15-mar-2022 (...) AMPLIACIÓN DE PLAZO N°15 43 días calendario. (...) FIN AMPLIACIÓN DE PLAZO N°15 15-mar-2022 (...) ADICIONAL DE OBRA N°2 33 días calendario (...) FIN DE OBRA 17-abr-2022 (...) el Inspector de Obra Ing. Renzo F. Romero Guerra, mediante la CARTA N°412-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, de fecha 31/03/2022, dirigida al área de Supervisión de Inversiones, remite subsanación de observaciones del informe técnico bajo el análisis realizado por el Especialista de Supervisión en Sistemas de Data, da su opinión técnica de que es **PROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N°15 de forma parcial solo por 43 días calendario (...) mediante el OFICIO N° 086-2022-SPIP-UF/UNJBG, de fecha 01/03/2022, se remite subsanación de observaciones al informe técnico por Ampliación de Plazo N°15, dirigido a la Unidad Ejecutora de Inversiones, sobre el pronunciamiento del inspector de obra Ing. Renzo F. Romero Guerra bajo el análisis desarrollado es **PROCEDENTE** la

**solicitud de ampliación de plazo N°15 de forma parcial solo por 43 días calendario (...) respecto al punto 33 y 34.-** La entidad mantiene su postura de que dicho pronunciamiento ha sido emitido de acuerdo a los informes técnicos y legales vertidos en el presente, los mismos que cuentan con la debida motivación y sustento (...) Por lo expuesto, respecto a la presente pretensión, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, requiere a su digno despacho que le presente pretensión se declare **INFUNDADA.**"

### **7.3. Análisis del Árbitro Único**

En relación a esta pretensión, se puede advertir que, como en el caso de la primera y segunda pretensiones principales, el demandante somete a controversia únicamente lo que respecta la cuantificación de la ampliación de plazo N° 15.

Sobre el particular, se cuestiona la validez de la **Resolución Rectoral N° 9904-2022-UNJBG de fecha 13 de abril del 2022** –ver anexo y medio probatorio A-26 del escrito de demanda arbitral. Mediante esta resolución administrativa, la Entidad autorizó al contratista la ampliación de plazo N° 15 por el período de cuarenta y tres (43) días calendario [ver folios 543 y 544]; cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9904-2022-UNJBG**  
Tacna, 13 de abril del 2022

**VISTOS:**

*El Oficio N° 349-2021-DIGA/UNJBG, Proveídios N° 2829-2022-REDO y N° 1286-2022-SEGE, Oficio N° 802-2022-UEI/DIGA/UNJBG, Informe N° 317-2022-EJI-UEI/DIGA/UNJBG, Informe N° 228-2022-EJI-UEI/DIGA/UNJBG, Carta N° 55-2022-LGFY-JC, Oficio N° 86-2022-SPIP-UF/UNJBG, Carta N° 412-2022-RFRG/IO/SPIP-UF/UNJBG, Carta N° 12-2022/OMASV-EC, sobre ampliación de plazo N° 15, para la ejecución de la obra*

"Mejoramiento del servicio académico de pregrado de la E.P. de Artes – FIAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, Distrito y Provincia de la Región de Tacna";

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Rectoral N° 5431-2019-UNJBG, se aprueba el Estudio Definitivo del Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LA REGIÓN DE TACNA", cuyo presupuesto total de inversión asciende a la suma total de S/ 10 175 066,22 (diez millones ciento setenta y cinco mil sesenta y seis con 22/100 soles);

Que, el Jefe de la Unidad de Ejecución de Inversiones solicita la emisión del acto resolutivo respecto a la ampliación de plazo N° 15, para la ejecución del PI "Mejoramiento del Servicio Académico de Pregrado de la E.P. de Artes – FIAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, Distrito y Provincia de la Región de Tacna" por quince (15) días calendario, para lo cual remite los documentos de Visto, señalando que el contratista SICMA SAC ha solicitado ampliación de plazo N° 15 por cuarenta y tres (43) días calendarios ...

(...)

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica con Oficio N° 349-2022-OFAL-UNJBG, concluye opinando que es procedente aprobar parcialmente la ampliación de plazo N° 15, por el período de cuarenta y tres (43) días calendario desde el 1 de febrero al 15 de marzo de 2022, en tal sentido se recomienda se expida el acto resolutivo correspondiente;

Que, en virtud a lo expuesto la Autoridad con proveído N° 2629-2022-REDO, dispone la emisión del acto resolutivo aprobando la ampliación de plazo N° 15 para los efectos que diere lugar;

De conformidad con el Art. 62º numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 153º inc. d) del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y en uso de las atribuciones conferidas al señor Rector;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Autorizar la Ampliación de Plazo N° 15, a favor del Contratista SICMA S.A.C. para la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LA REGIÓN DE TACNA"; por el

*período de cuarenta y tres (43) días calendario; ello en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*

(...)

Como ya se ha señalado anteriormente, Al respecto, debe precisarse que el artículo 3° LPAG establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación de los mismos. Así también, el artículo 6° del precitado cuerpo normativo señala que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Indica además que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

En el presente caso, se aprecia que la Resolución Rectoral N° 9904-2022-UNJBG señala en sus considerandos que es el Jefe de la Unidad de Ejecución de Inversiones quien solicita la emisión del acto resolutivo respecto a la ampliación de plazo N° 15 por cuarenta y tres (43) días calendario. Así también, se menciona que en virtud a lo expuesto la Autoridad con proveído N° 2629-2022-REDO, dispone la emisión del acto resolutivo aprobando la ampliación de plazo N° 15 según lo señalado por la Unidad Ejecutora de Inversiones.

Sin embargo, en dicha resolución administrativa no se precisa cómo es que la Entidad ha llegado a la conclusión denegar el plazo solicitado de cincuenta y ocho (58) días calendario; y en su defecto, otorgar únicamente el plazo de cuarenta y tres (43) días calendario. Sin embargo, no señala cuál es el procedimiento o los motivos por los que llega a dicha conclusión.

Con lo cual, se puede apreciar que existe una motivación defectuosa en el contenido de la Resolución Rectoral N° 9904-2022-UNJBG; específicamente en relación al análisis y de cómo la Entidad ha llegado a concluir que el plazo a ser otorgado por la solicitud de ampliación N° 15 debe ser de cuarenta y tres (43) días calendario.

De lo cual, se advierte que la Resolución Rectoral N° 9904-2022-UNJBG ha sido emitida en contravención a la normativa vigente; además de adolecer de una motivación adecuada, suficiente y congruente. Mas aún, cuando esta motivación –o la falta de ella– se constituye en un elemento fundamental que conducirá a la conclusión arribada en la parte resolutiva de la misma.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 10º LPAG prescribe que serán vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho. Por otro lado, el artículo 14º LPAG menciona que cuando el vicio del acto administrativo no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda.

De lo hasta ahora señalado, se advierte la ausencia manifiesta de motivación; consecuentemente, no se puede concluir indubitablemente que el acto administrativo hubiera podido tener el mismo contenido. En otras palabras, no es posible saber si con la motivación adecuada – más allá de la mención realizada a los informes en mención hubiera arribado a la misma conclusión que la mencionada en el artículo de su parte resolutiva. Con lo cual, se colige que el vicio contenido en la resolución administrativa bajo estudio es de naturaleza trascendente.

Aunado a ello, no debe soslayarse los criterios plasmados por el Tribunal Constitucional en relación a la motivación del acto administrativo; que invalidan la ausencia de motivación, e incluso las fórmulas generales para sustentar su decisión.

Por lo que, el árbitro único que conduce el presente proceso arbitral advierte que la Resolución Rectoral N° 9904-2022-UNJBG de fecha 13 de abril del 2022 ha sido emitida en contravención a lo señalado en el artículo 198° RLCE; así como que carece de motivación trascendente para la concusión del objeto de la resolución administrativa bajo estudio.

De lo hasta ahora señalado, se advierte la configuración de las causales de nulidad de pleno derecho contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° LPAG; a saber: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, respectivamente.

En ese orden de ideas, al declararse la nulidad del acto administrativo, supervive la solicitud de ampliación de plazo presentada por la contratista. Por lo que, de conformidad con lo señalado en el numeral 198.4 del artículo 198° RLCE, corresponderá tener por aprobada dicha solicitud.

Por todo lo cual, corresponderá amparar la cuarta pretensión principal formulada por SICMA SAC en su escrito de demanda arbitral; consistente en: *“que el árbitro único declare nula e ineficaz la Resolución Rectoral N° 9904-2022-UNJBG en parte, en el extremo de la cuantificación, en consecuencia declare aprobado, la solicitud de ampliación de plazo N° 15, por 58 días calendario”.*

Ahora bien, debe indicarse que de la **solicitud N° 15**, el contratista había solicitado, cuantificado y sustentado la ampliación de plazo contractual por cincuenta y ocho (58) días calendario; contabilizados a partir del **día 17 de enero del 2022** (inicio de la causal: asiento de obra N° 909) hasta el **día 15 de marzo del 2022** (fin de la causal: asiento de obra N° 995).

Sin embargo, de la revisión de la **solicitud N° 14** antes revisada y otorgada; SICMA solicitó ampliación de plazo por treinta (30) días calendario; contabilizados a partir del **día 23 de noviembre del 2021** (inicio de causal:

asiento de obra N° 818) hasta el día **28 de enero del 2022** (fin de causal: asiento de obra N° 918).

Con lo cual se advierte un traslape entre los días solicitados y ampliados entre las ampliaciones de plazo N° 14 y N° 15; a saber, del 17 de enero del 2022 hasta el 28 de enero del 2022. Por lo que, para efectos del reconocimiento de plazo de la solicitud N° 15, deberá considerarse el plazo entre el 29 de enero hasta el 15 de marzo del 2022; es decir, cuarenta y cinco (45) días calendario.

En consecuencia, corresponderá declarar aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 15; pero reconociendo únicamente cuarenta y cinco (45) días calendario.

En tal sentido, se ampara la segunda pretensión principal del escrito de demanda arbitral presentada por SICMA SAC; consistente en: *“que el árbitro único declare nula e ineficaz la Resolución Rectoral N° 9593-2022-UNJBG, EN PARTE, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN, en consecuencia, DECLARE aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 15, por 58 días calendario.”* En consecuencia, corresponderá declarar nula e ineficaz la Resolución Rectoral N° 9904-2022-UNJBG, en parte, en el extremo de la cuantificación; y, aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 15; precisándose que el plazo reconocido es por cuarenta y cinco (45) días calendario; por los fundamentos expuestos.

**8. PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE NULA E INEFICAZ LA CARTA N° 038-2022-REDO/UNJBG, EN CONSECUENCIA, DECLARE APROBADO, LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 17, POR VEINTISIETE (27) DÍAS CALENDARIO.”**

### **8.1. Posición del Contratista**

En su escrito de demanda arbitral, SICMA ha manifestado en relación a esta pretensión, lo siguiente: “(...) **Respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 17** (...) 35. En fecha 25 de marzo del 2022, mi representada, mediante CARTA N° 032-2022/SICMASAC/RL, de conformidad al Art. 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sustentó -dentro del plazo legal- nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 17, por 27 días calendario, al inspector de obra, con copia a la Entidad, mediante CARTA N° 033-2022/SICMASAC/RL. Se detalló como sustento y cuantificación lo siguiente: (...) **35.1. CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** La solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 17, surge debido a debido a la demora en emitir y notificar la Resolución de la aprobación del Adicional de Obra N° 02 tipificada en el numeral 205.6 del artículo 205 del RLCE que a la letra dice “En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce días (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de Entidad en emitir y notificar y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo”, en este caso la demora afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, por tanto, corresponde la causal de ampliación de plazo invocado en el artículo mencionado con antelación. Causal tipificada en el literal a) del Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) **35.2. PARTIDA DE LA RUTA CRITICA AFECTADA.** Las partidas afectadas, son la siguientes: (...) 05.08.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE NETWORKING (...) 05.09.01 SUMNISTRO E INST. DE SISTEMA WIFI-SMART (...) 05.10.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA (...) 05.11.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE TELEFONIA IP (...) 05.13.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE PROTECCION ELECTRICA (...) **35.3. INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 957, de fecha 18 de febrero del 2022, el contratista señala lo siguiente: Se deja constancia que

mediante CARTA N° 358-2022/RFRG/CSPIP-UF/UNJBG de fecha 31/01/2022, el Inspector de Obra comunica a la entidad, la aprobación del adicional de obra N° 02, donde se declara la procedencia y conformidad de dicho expediente; sin embargo, se comunica que el plazo de 12 días hábiles de la entidad para emitir pronunciamiento respecto a la prestación adicional y notificar la absolución de procedencia de dicho adicional, venció el miércoles 16/02/2022; a la fecha no se tiene pronunciamiento alguno. Esta demora de la entidad en emitir y notificar la RESOLUCIÓN de aprobación del adicional de obra N° 02, trae como consecuencia el atraso en la ejecución de partidas, por causas no atribuibles al contratista; por esta razón, a partir de la fecha se constituye como "**INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO**" en cumplimiento a los Art. 197, 198 y 205 del R.L.C.E.; ya que este hecho imposibilita la ejecución de la partida "05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CABLEADO VERTICAL (BACKBONE) y las partidas consecuentes a esta, debido a que se encuentran en la "RUTA CRITICA" del programa de ejecución contractual de obra aprobado, lo que ocasiona el incumplimiento del hito fin; "05 INTALACIONES DE COMUNICACIONES". Además, cabe señalar que este riesgo fue identificado en el expediente técnico como "riesgo por errores y/o deficiencias en el diseño" y fue asignado a la entidad, por tanto, las acciones para dar respuesta implica el adicional de obra y la ampliación de plazo correspondiente, tal como se suscribe en el contrato, bases integradas del proceso de selección y directiva N° 012-2017-OSCE/CDO", el riesgo no previsto, fue identificado como "riesgo por demoras excesiva en trámites administrativos", el cual es ajena a la voluntad del contratista (...) **35.4. FIN DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 996, de fecha 15 de marzo del 2022, el contratista señala lo siguiente: A la fecha, se notifica la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9755-2022-UNJBG, donde la entidad vía correo electrónico, comunica al contratista la aprobación del "Adicional de Obra N° 02"; sin embargo la demora de la entidad en emitir y notificar dicha RESOLUCION de aprobación del Adicional de Obra N° 02, genero atrasos en el programa de ejecución contractual de obra e imposibilito la ejecución de la partida "05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION CABLEADO VERTICAL (BACKBONE)" y las partidas sucesoras a esta, debido a que se

encuentra en la “RUTA CRÍTICA” del cronograma de ejecución contractual vigente, lo que ocasiono el incumplimiento del hito fin “INSTALACIONES DE COMUNICACIONES”, afectando el plazo de ejecución contractual de obra, estos atrasos se generaron por causas no atribuibles a la contratista; por esta razón, a la fecha se constituye como “**FIN DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**” invocado en el asiento N° 957 del Residente de obra, en cumplimiento a los artículos 197 (LITERAL, 198 y 205 (literal b) del R.L.C.E. Además, cabe señalar que el riesgo no previsto fue identificado como “RIESGO POR DEMORA EXCESIVO EN TRAMITES ADMINISTRATIVOS”, el cual es ajena a la voluntad del contratista (...) **35.5. DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO Y SU EFECTO** Dentro de la matriz de riesgos no se contempló el “RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS”, el cual es responsabilidad de la entidad (...) **35.6. HITO AFECTADO O NO CUMPLIDO.** Los hitos afectados debido a la demora e la aprobación del Adicional N° 02, son los siguientes: (...) CABLEADO ESTRUCTURADO VERTICAL (...) SISTEMA DE NETWORKING (...) SISTEMA WIFI-SMART (...) SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA (...) SISTEMA DE TELEFONIA IP (...) SISTEMA DE PROTECCION ELECTRICA (...) **35.7. CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación es desde el inicio de causal de ampliación, que coincide con el inicio de la afectación al cronograma, desde el 18 de febrero del 2022 hasta el fin de causal de ampliación de plazo, hasta el 15 de marzo del 2022, en ese periodo ha transcurrido veinte y siete (27) días calendario. Con la solicitud de ampliación de plazo, se pretende recuperar el tiempo perdido, transcurrido sin poder ejecutar la partida 05.08.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE NETWORKING y sucesoras (...) **35.8. EL CONTRATISTA CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO.** Con lo descrito se deja constancia que, mi representada cumplió a cabalidad lo requerido en el Artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de una solicitud de ampliación de plazo (...) **Pronunciamiento de la inspección a la solicitud de ampliación de plazo N° 17** (...) **36.** El 01 de abril del 2022, el Ing. Renzo F. Romero Guerra, inspector de obra, nos remite la CARTA N° 418-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, denegando nuestra solicitud de ampliación de

plazo, sin ningún análisis, limitándose a adjuntar a su pronunciamiento, la CARTA NRO. 14-2022-OMASV-EC (...) 37. La CARTA NRO. 14-2022-OMASV-EC, emitida por el especialista de supervisión, de especialista de comunicaciones y data, en su conclusión, señala opinión no favorable, ya que el periodo requerido en la solicitud de ampliación de plazo solicitada, estaría traslapada en la ampliación de plazo N° 15, que otorgó 43 días calendario. El especialista si bien, opina desfavorablemente a nuestra solicitud, **reconoce la existencia de la causal y la afectación**. Esta afirmación, no es necesariamente cierta, debido a que la solicitud de ampliación de plazo N° 15, fue aprobada por la inspección de obra por 58 días calendario, mientras que la Entidad, sólo reconoció 43 días, es por ello que no se cumple la totalidad del periodo solicitado, lo solicitado se traslapa, en parte, en los 43 días aprobados, pero no se traslapa en los 15 días negadas por la Universidad. Este periodo solicitado, en la ampliación de plazo N° 17 sí, esta traslapada en su totalidad, en el periodo solicitado de la solicitud de ampliación de plazo N° 15 (58 días), es por ello que es una pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal (...) **Pronunciamiento de la Entidad a solicitud de ampliación de plazo N° 17** (...)

38. El 18 de abril del 2022, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, mediante CARTA N° 038-2022-REDO/UNJBG, emite pronunciamiento, denegando nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 17, sin ningún argumento legal ni técnico, además sin la debida motivación, en ella señala dos razones para denegar la solicitud, conforme lo siguiente: (...) 38.1. En el pronunciamiento, contrario a la verdad, la Universidad fundamenta su decisión a la existencia de un supuesto análisis del inspector de obra, mediante el **Informe Técnico N° 416-2022-RFRG/IO/CSPIPUF/UNJBG**, la misma que nunca fue puesto en conocimiento del contratista, por lo que se evidencia la falsa motivación del acto administrativo (...) 38.2. Si bien el inspector emitió una carta al contratista, señalando que no procede la solicitud de ampliación de plazo, en esta carta, de una cara, en ningún extremo evidencia algún análisis y conforme lo expresado por la Entidad, se entiende que si existiría un análisis técnico, formulado en el Informe Técnico N° 416-2022-RFRG/IO/CSPIPUF/UNJBG, la misma que no fue puesta en conocimiento del contratista (...) 38.3. El Artículo 198.2 del

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: *El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Lo descrito, requiere que el supervisor emita pronunciamiento, necesariamente en un plazo NO MAYOR a 05 días hábiles. El pronunciamiento, emitido por el inspector de obra, mediante Informe Técnico No 416-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, NO fue notificado al contratista, desconocemos su existencia, por lo que se concluye categóricamente que no se cumplió con la formalidad exigida por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)* 38.4. Por otro lado, la Universidad se basa en su decisión de que la obra debe de concluirse de todas maneras el 17 de abril, cuando ese deseo de la Universidad, no va acompañado de acciones que coadyuven a liberar interferencias que son de su exclusiva responsabilidad. Este hecho demuestra que no hubo ningún análisis, ya que la Entidad ya tenía una posición pre fijada, que el contratista debería de concluir una fecha determinada, pase lo que pase, advirtiendo que no aprobará ninguna ampliación de plazo (...)

38.5. La Universidad, de ninguna manera, acredita cuál sería su análisis propio y cuáles son las razones que motivan su decisión para emitir un acto administrativo, evidenciándose la carencia de motivación suficiente (...)

39. Al emitirse la CARTA N° 038-2022-REDO/UNJBG, se vulneró el Artículo 3, Requisitos de validez del acto administrativo, precisamente el numeral 4, motivación, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”, por ende, este acto administrativo deviene en nulo, por haberse fundamentado en argumentos inexactos y fuera de la Ley, lo que finalmente se traduce, como la falta de la debida motivación (...)

39.1.

Evidentemente la CARTA N° 038-2022-REDO/UNJBG, **carece de motivación insuficiente**, conforme lo acreditado en la presente, la carta referida, no ha hecho el análisis del caso, no ha desvirtuado los argumentos de nuestra solicitud.

39.2. Además, la CARTA N° 038-2022-REDO/UNJBG, **incurre en falsa motivación**, al basarse en hechos irreales, al referirse al análisis del inspector de obra, cuando en la CARTA N° 418-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, emitida por el inspector de obra, en ningún extremo se hace un análisis a nuestra solicitud (...) **40.** El Artículo 6.1, Motivación del acto administrativo, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) 41.* En el desarrollo de la presente demanda, se ha cumplido con acreditar que en la emisión del acto administrativo que deniega nuestra solicitud, la falta de motivación expresa, la falta de precisión de la relación expresa y directa, entre los hechos descritos con la exposición de razones que fundamentan la decisión de denegatoria a nuestra solicitud de ampliación de plazo, por lo que concluimos, en este extremo la falta de la debida motivación (...) **42.** Además, al emitirse la CARTA N° 038-2022-REDO/UNJBG, se vulneró el Artículo 3, Requisitos de validez del acto administrativo, precisamente el numeral 5, **procedimiento regular**, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", por ende, este acto resolutivo deviene en nulo, por no haberse respetado los procedimientos señalados, en el Artículo 198.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) **43.** El Artículo 10, numeral 2 de Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...) 44.* Lo descrito en la presente demanda, acredita que se omitió dos (2) requisitos de validez, la falta de una debida motivación y la carencia de procedimiento regular, esa constituye

contundentemente en vicios de nulidad, que deben de derivar en la nulidad del acto administrativo (...) **45.** Con lo expuesto y acreditado líneas precedentes, corresponde a mi representada solicitar que, el árbitro único DECLARE nula e ineficaz la CARTA N° 038-2022-REDO/UNJBG, en consecuencia, DECLARE aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 17, por 27 días calendario.”

## **8.2. Posición de la Entidad**

En su escrito de contestación, la demandada ha manifestado que: “(...) mediante la CARTA N° 032-2022/SICMASAC/RL, la empresa contratista SICMA S.A.C. solicitó al Inspector de la Obra con copia a la entidad CARTA N° 033-2022/SICMASAC/RL, ambos con fecha 25/03/2022, la Ampliación de plazo N°17 por 27 días calendario (...) **Respecto al pronunciamiento del Inspector de Obra. Respecto al punto 38.-** El Ing. Oswaldo M. A. Sanchez Vargas, Especialista en Supervisión de la Componente de Comunicaciones y Data, da su Opinión Técnica mediante la CARTA N° 014-2022-OMASV-EC, las mismas que se resumen en su conclusión, el cual adjunto al presente y donde indica que: “Los días solicitados por la empresa SICMA mediante CARTA N°032-2022/SICMASAC/RL por 27 días calendario emitido mediante Informe N°12-2022-OMASV-EC, por lo que el suscrito emite **OPINION NO FAVORABLE** de ampliación de Plazo N°17 por 27 días calendario solicitados por empresa SICMA, quedando de la siguiente manera cronológica el plazo de ejecución contra actual de la obra: (...) **PLAZO DE EJECUCIÓN** 240 días calendario (...) **INICIO DE OBRA** 04-feb-2020 o **PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL** 521 dc. (...) **FECHA VIGENTE TERMINO DE OBRA** 31-ene-2022 (...) **AMPLIACIÓN DE PLAZO** N°1543 días calendario (...) **FIN AMPLIACIÓN DE PLAZO** N°1515-mar-2022 (...) **AMPLIACIÓN DE PLAZO** N°1633 días calendario. **FIN DE OBRA** 17-abr-2022 (...) El Inspector de Obra Ing. Renzo F. Romero Guerra, mediante la CARTA N°416-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, dirigida al área de Supervisión de Inversiones y con CARTA N°418-2021-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG hacia el Representante Legal de SICMA SAC, ambos con fecha 01/04/2022, remite opinión técnica bajo el análisis realizado por el Especialista

de Supervisión en Sistemas de Data, de que **no procede la solicitud de ampliación de plazo N°17 por 27 días calendario** (...) Mediante el OFICIO N° 089-2022-SPIP-UF/UNJBG, de fecha 04/04/2022, remite informe técnico a la Unidad Ejecutora de Inversiones sobre el pronunciamiento del inspector de obra Ing. Renzo F. Romero Guerra bajo el análisis realizado **no procede la solicitud de ampliación de plazo N°17 por 27 días calendario** (...) **Respecto al pronunciamiento de la Entidad. Respecto al punto 38.-** En conclusiones de la CARTA N°014-2022-OMASV-EC, se señala que ya se emitió (CARTA N°012-2022-OMASV-EC) opinión favorable de 43 días calendario en ampliación N°15 por parte de la inspección de obra Es decir cronológicamente se estaría trasponiendo en mismos tiempos de ampliación 15 solicitada y ampliación de plazo 17 (...) de igual forma comparten **ambas ampliaciones las mismas partidas como hitos no cumplidos de ruta crítica, De carta 32 - 2022/SICMASAC/RL del contratista, la afectación de la ruta crítica seria a las siguientes partidas que no se pudieron culminar: (...) 05.08.01SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE NETWORKING (...) 05.09.01SUMNISTRO E INST. DE SISTEMA WIFI-SMART (...) 05.10.01SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA (...) 05.11.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE TELEFONIA IP (...) 05.13.01SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE PROTECCION ELECTRICA (...) de la conclusión de informe del inspector de obra CARTA N°416-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, indica por la justificación y el análisis desarrollado por el Especialista de supervisión de dicha componente de comunicaciones y data, se da opinión técnica que NO ES PROCEDENTE LA AMPLIACION DE PLAZO N°17 por 27 días calendarios. Del análisis realizado, se estaría duplicando los días reconocidos en ampliación de plazo N°15 del lapso (18/02/2022 al 15/03/2022), por lo que se dio opinión NO FAVORABLE, para la ampliación de plazo N°17 (...) Por lo expuesto, respecto a la presente pretensión, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, requiere a su digno despacho que la presente pretensión se declare **INFUNDADA.**"**

### **8.3. Análisis del Árbitro Único**

Tal como se ha señalado líneas arriba, debe indicarse que el artículo 87° del Texto Único Ordenado que se aplica supletoriamente prescribe, entre otros, que la acumulación objetiva originaria es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad que la propuesta como principal, sea desestimada.

Por lo que, al haber sido amparada la pretensión principal, corresponderá desestimar esta pretensión subordinada.

## **9. PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE NULA E INEFICAZ LA CARTA N° 037-2022-REDO/UNJBG, EN CONSECUENCIA, DECLARE APROBADO, LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 18, POR DIECIOCHO (18) DÍAS CALENDARIO.”**

### **9.1. Posición del Contratista**

Se puede apreciar del contenido de la demanda arbitral de la presente causa, que SICMA ha indicado lo siguiente: “(...) *Respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 18 (...) 46. En fecha 29 de marzo del 2022, mi representada, mediante CARTA N° 035-2022/SICMASAC/RL, de conformidad al Art. 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sustentó - dentro del plazo legal- nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 18, por 18 días calendario, al inspector de obra, con copia a la Entidad, mediante CARTA N° 036-2022/SICMASAC/RL. Nótese que esta solicitud de ampliación de plazo N° 18, es la definitiva, con cierre y fin de causal definitivo y es sucesora a la solicitud de ampliación de plazo N° 13, que fue una solicitud de ampliación de*

plazo parcial, esta a su vez aprobada y otorgada 15 días como ampliación. En ella se detalló como sustento y cuantificación lo siguiente: (...) **46.1. CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** La solicitud de ampliación de plazo N° 18, surgió debido a la demora en la absolución de la consulta, respecto al empalme de fibra óptica y la determinación posterior de ejecutar la prestación adicional de obra N° 02, lo cual ocasionó que no se pueda ejecutar la partida “05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION CABLEADO VERTICAL (BACKBONE)” y las partidas sucesoras, que al agotarse su holgura entraron en ruta crítica en la programación de obra vigente, afectando la programación de trabajos de estas partidas; por esta razón, se solicitó, cuantificó y sustentó la solicitud de ampliación de plazo. Causal tipificada en el literal a) del Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) **46.2. PARTIDA DE LA RUTA CRITICA AFECTADA.** (...) Las partidas afectadas, son la siguientes: (...) 05.05.01 SUMINISTRO E INST. CABLEADO VERTICAL (BACKBONE) y sucesoras (...) 05.08.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE NETWORKING (...) 05.09.01 SUMNISTRO E INST. DE SISTEMA WIFI-SMART (...) 05.10.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA (...) 05.11.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE TELEFONIA IP (...) 05.13.01 SUMINISTRO E INST. DE SISTEMA DE PROTECCION ELECTRICA (...) **46.3. INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 853, de fecha 13 de diciembre del 2021, el contratista señala lo siguiente: Se comunica al inspector de obra, que los trabajos correspondientes a la partida “05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION CABLEADO VERTICAL (BACKBONE), de acuerdo a los cronogramas de ejecución contractual de obra vigente, debió ejecutarse en el mes de octubre del presente; sin embargo, fue imposible realizar la actividades correspondientes a dicha partida (empalme de fibra óptica), ya que se tenía pendiente la absolución de consulta por parte de la entidad (CARTA N° 047-2021/SICMA SAC-OBRA/CEGA-RO de fecha 20/04/2021, CARTA N° 194-2021/SICMA SAC-OBRA/CEGA-RO de fecha 28/09/2021), donde finalmente el lunes 22 de noviembre, el área usuaria (USI) solicita ejecutar prestaciones adicionales al alcance del proyecto; por esta razón surge la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra; sin embargo, a la fecha no es posible

ejecutar dicha partida y la holgura de la partida, de acuerdo al cronograma de ejecución contractual de obra vigente, se ha culminado; por esa razón, a la fecha se encuentra en la “RUTA CRITICA” del cronograma de ejecución contractual de obra vigente. Este hecho, imposibilita la ejecución de las partidas consecuentes a la partida “05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLEADO VERTICAL (BACKBONE)”, debido a que a la fecha ya se encuentra en la “RUTA CRITICA” del cronograma de ejecución contractual de obra vigente, lo que ocasionará e incumplimiento del hito fin “INSTALACIONES DE” estos atrasos y/o paralizaciones se generan por causas no atribuibles al contratista, por tanto, a partir de la fecha se constituye como “**INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO**” en estricto cumplimiento a los artículos N° 197, 198 del R.L.C.E. Además, cabe señalar que este riesgo fue identificado en el expediente técnico como “RIESGOS POR ERRORES O DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO” y fue asignado a la entidad, el cual como alternativa de solución implica una ampliación de plazo y/o adicional de obra; el riesgo no previsto, fue identificado como “RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN TRAMITES ADMINISTRATIVOS”, el cual es responsabilidad de la entidad (...) **46.4. FIN DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO** (...) Mediante Asiento de Obra N° 1002, de fecha 15 de marzo del 2022, el contratista señala lo siguiente: A la fecha, mediante RESOLUCION RECTORAL N° 9755-2022-UNJBG, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann vía correo electrónico notifica al contratista la aprobación del “Adicional de Obra N° 02” con un plazo de ejecución de 33 días calendario, el cual se computa a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; por tanto, posterior a ello, se podrá dar inicio a la ejecución de las partidas contractuales afectadas, en concordancia a la programación contractual de obra vigente. Sin embargo, estos hechos imposibilitaron la ejecución de las partidas sucesoras a la partida “05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLEADO VERTICAL (BACKBONE)”, debido a que se encuentran en la “RUTA CRITICA” de la programación de obra, lo que ocasiono el incumplimiento del hito fin “INSTALACIONES DE COMUNICACIONES”, estos atrasos se generaron por causas no atribuibles al contratista, por esta razón, a la fecha se constituye como “**FIN DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO**” invocado en

el asiento N° 853 del Residente de Obra, en cumplimiento a los artículos 197 y 198 del R.L.C.E (...) **46.5. DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO Y SU EFECTO.** Dentro de la matriz de riesgos del proyecto se contempla el riesgo previsto como “RIESGO POR ERRORES O DEFICIENCIAS EN EL DISEÑO” y fue asignado a la entidad, el cual como alternativa de solución implica una ampliación de plazo y/o adicional de obra, tal como se suscribe en el contrato, bases integradas del proceso de selección y la DIRECTIVA N° 012-2017-OSCE/CD (...) **46.6. HITO AFECTADO O NO CUMPLIDO.** Los hitos afectados, debido a las demoras en trámites administrativos por parte de la entidad, en absolución de consulta, son los siguientes: (...) CABLEADO ESTRUCTURADO VERTICAL (...) SISTEMA DE NETWORKING (...) SISTEMA WIFI-SMART (...) SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA (...) SISTEMA DE TELEFONIA IP (...) SISTEMA DE PROTECCION ELECTRICA (...) **46.7. CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación es desde el inicio de causal de ampliación, que coincide con el inicio de la afectación al cronograma, desde el 13 de diciembre del 2021 hasta el fin de causal de ampliación de plazo, el 15 de marzo del 2022, descontando a ese periodo la solicitud ya formulada en la solicitud de ampliación de plazo N° 13 y otras otorgadas, haciendo un saldo de dieciocho (18) días calendario, necesarios para culminar la ejecución de las partidas afectadas. Con la solicitud de ampliación de plazo, se pretende recuperar el tiempo perdido, transcurrido sin que se haya absuelto la consulta respecto al empalme de fibra óptica y la determinación posterior de ejecutar la prestación adicional de obra por parte de la entidad, sin que se haya detallado el alcance de dicho adicional (...) **46.8. EL CONTRATISTA CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO.** Con lo descrito se deja constancia que, mi representada cumplió a cabalidad lo requerido en el Artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de una solicitud de ampliación de plazo (...) **Pronunciamiento de la inspección a la solicitud de ampliación de plazo N° 18** (...) **47. El 05 de abril del 2022, el Ing. Renzo F. Romero Guerra, inspector de obra, nos remite la CARTA N° 422-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, denegando nuestra solicitud de ampliación de plazo, sin considerar los fundamentos que acreditan fehacientemente nuestra petición, limitándose a**

adjuntar a su pronunciamiento, la CARTA NRO. 15-2022-OMASV-EC (...) **48.** La CARTA NRO. 15-2022-OMASV-EC, emitida por el especialista de supervisión, de especialista de comunicaciones y data, en su conclusión, señala opinión no favorable, ya que el periodo requerido en la solicitud de ampliación de plazo solicitada, estaría traslapada en la ampliación de plazo N° 15, que otorgó 43 días calendario. El especialista si bien, opina desfavorablemente a nuestra solicitud, **reconoce la existencia de la causal y la afectación.** Esta afirmación, no es necesariamente cierta, debido a que la solicitud de ampliación de plazo N° 15, fue aprobada por la inspección de obra por 58 días calendario, mientras que la Entidad, sólo reconoció 43 días, es por ello que no se cumple la totalidad del periodo solicitado, lo solicitado se traslapa, en parte, en los 43 días aprobados, pero no se traslapa en los 15 días negadas por la Universidad (...) Este periodo solicitado, en la ampliación de plazo N° 18 sí, esta traslapada en su totalidad, en el periodo solicitado de la solicitud de ampliación de plazo N° 17, es por ello que es una pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal (...) **Pronunciamiento de la Entidad a solicitud de ampliación de plazo N° 18** (...) **49.** El 18 de abril del 2022, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, mediante CARTA N° 037-2022-REDO/UNJBG, emite pronunciamiento, denegando nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 17, sin ningún argumento legal ni técnico, además sin la debida motivación, en ella señala dos razones para denegar la solicitud, conforme lo siguiente: (...) 49.1. En el pronunciamiento, contrario a la verdad, la Universidad fundamenta su decisión a la existencia de un supuesto análisis del inspector de obra, mediante el **Informe técnico No 421-2022-RFRG/IO/CSPIP/UF/UNJBG**, la misma que nunca fue puesto en conocimiento del contratista, por lo que se evidencia la falsa motivación del acto administrativo (...) 49.2. Si bien el inspector emitió una carta al contratista, señalando que no procede la solicitud de ampliación de plazo, en esta carta, de una cara, en ningún extremo evidencia algún análisis y conforme lo expresado por la Entidad, se entiende que si existiría un análisis técnico, formulado en el Informe Técnico No 421-2022-RFRG/IO/CSPIP/UF/UNJBG, la misma que no fue puesta en conocimiento del contratista (...) 49.3. El Artículo 198.2 del Reglamento de la Ley

de Contrataciones del Estado, señala: *El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Lo descrito, requiere que el supervisor emita pronunciamiento, necesariamente en un plazo NO MAYOR a 05 días hábiles. El pronunciamiento, emitido por el inspector de obra, mediante informe Técnico No 421-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, NO fue notificado al contratista, desconocemos su existencia, por lo que se concluye categóricamente que no se cumplió con la formalidad exigida por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Este se constituye (...)* 49.4. Por otro lado, la Universidad se basa en su decisión de que la obra debe de concluirse de todas maneras el 17 de abril, cuando ese deseo de la Universidad, no va acompañado de acciones que coadyuven a liberar interferencias que son de su exclusiva responsabilidad. Este hecho demuestra de manera reiterativa, que no hubo ningún análisis, ya que la Entidad ya tenía una posición pre fijada, que el contratista debería de concluir una fecha determinada, pase lo que pase, advirtiendo que no aprobará ninguna ampliación de plazo (...) 49.5. La Universidad, de ninguna manera, acredita cuál sería su análisis propio y cuáles son las razones que motivan su decisión para emitir un acto administrativo, evidenciándose la carencia de motivación suficiente (...) 50. Al emitirse la CARTA N° 037-2022-REDO/UNJBG, se vulneró el Artículo 3, Requisitos de validez del acto administrativo, precisamente el numeral 4, motivación, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", por ende, este acto administrativo deviene en nulo, por haberse fundamentado en argumentos inexactos y fuera de la Ley, lo que finalmente se traduce, como la falta de la debida motivación, por los

argumentos que señalamos: (...) 50.1. Evidentemente la CARTA N° 037-2022-REDO/UNJBG, **carece de motivación insuficiente**, conforme lo acreditado en la presente, la carta referida, no ha hecho el análisis del caso, no ha desvirtuado los argumentos de nuestra solicitud (...) 50.2. Además, la CARTA N° 037-2022-REDO/UNJBG, **incurre en falsa motivación**, al basarse en hechos irreales, al referirse al análisis del inspector de obra, cuando en la CARTA N° 422-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, emitida por el inspector de obra, en ningún extremo se hace un análisis a nuestra solicitud (...) 51. El Artículo 6.1, Motivación del acto administrativo, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) 52. En el desarrollo de la presente demanda, se ha cumplido con acreditar que en la emisión del acto administrativo que deniega nuestra solicitud, la falta de motivación expresa, la falta de precisión de la relación expresa y directa, entre los hechos descritos con la exposición de razones que fundamentan la decisión de denegatoria a nuestra solicitud de ampliación de plazo, por lo que concluimos, en este extremo la falta de la debida motivación (...) 53. Además, al emitirse la CARTA N° 037-2022-REDO/UNJBG, se vulneró el Artículo 3, Requisitos de validez del acto administrativo, precisamente el numeral 5, **procedimiento regular**, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", por ende, este acto resolutivo deviene en nulo, por no haberse respetado los procedimientos señalados, en el Artículo 198.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) 54. El Artículo 10, numeral 2 de Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...) 55. Lo descrito en la presente demanda, acredita que se omitió dos (2) requisitos de validez, la falta de una debida motivación y la carencia de

*procedimiento regular, esa constituye contundentemente en vicios de nulidad, que deben de derivar en la nulidad del acto administrativo (...) 56. Con lo expuesto y acreditado líneas precedentes, corresponde a mi representada solicitar que, el árbitro único DECLARE nula e ineficaz la CARTA N° 037-2022-REDO/UNJBG, en consecuencia, DECLARE aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, por 18 días calendario.”*

## **9.2. Posición de la Entidad**

En su escrito de contestación, la Universidad se ha pronunciado sobre este aspecto de la siguiente manera: “(...) la empresa SICMA S.A.C., presenta la causal de la Ampliación de Plazo N°18, debido a la afectación de la ruta crítica de la partida **“05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLEADO. VERTICAL (BACKBONE)”** y las partidas contractuales sucesoras al no poder ejecutarse de acuerdo a la programación contractual vigente; esto debido a la aprobación de la prestación del Adicional de Obra N°02 (...) **Respecto al punto 46.-** Mediante la CARTA N° 035-2022/SICMASAC/RL, la empresa contratista SICMA S.A.C. solicitó al Inspector de la Obra, con copia a la entidad CARTA N° 036-2022/SICMASAC/RL, ambos con fecha 29/03/2022, la Ampliación de plazo N°18 por 18 días calendario (...) **Respecto al pronunciamiento del Inspector de Obra. Respecto al punto 47.-** Mediante la CARTA N° 035-2022/SICMASAC/RL, la empresa contratista SICMA S.A.C. solicitó al Inspector de la Obra, con copia a la entidad CARTA N° 036-2022/SICMASAC/RL, ambos con fecha 29/03/2022, la Ampliación de plazo N°18 por 18 días calendario. El Ing. Oswaldo M. A. Sanchez Vargas, Especialista en Supervisión de la Componente de Comunicaciones y Data, da su Opinión Técnica mediante la CARTA N° 015-2022-OMASV-EC, las mismas que se resumen en su conclusión, el cual adjunto al presente y donde indica que: (...) “Los días solicitados por la empresa SICMA mediante CARTA N°032-2022/SICMASAC/RL por 18 días calendario, se encuentran dentro del plazo con opinión favorable por 43 días calendario emitido mediante Informe N°12-2022-OMASV-EC, por lo que el suscrito emite OPINION **NO FAVORABLE** de ampliación de Plazo N°18 por 18

días calendario solicitados por empresa SICMA, quedando de la siguiente manera cronológica el plazo de ejecución contra actual de la obra: (...) **PLAZO DE EJECUCIÓN 240 días calendario** (...) **INICIO DE OBRA 04-feb-2020** (...) **PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL 521 dc.** (...) **FECHA VIGENTE TERMINO DE OBRA 31-ene-2022** (...) **AMPLIACIÓN DE PLAZO N°15 43 días calendario** (...) **FIN AMPLIACIÓN DE PLAZO N°15 15-mar-2022** (...) **AMPLIACIÓN DE PLAZO N°16 33 días calendario** (...) **FIN DE OBRA 17-abr-2022** (...) El Inspector de Obra Ing. Renzo F. Romero Guerra, mediante la CARTA N°421-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, dirigida al área de Supervisión de Inversiones y con CARTA N°422-2021-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG hacia el Representante Legal de SICMA SAC, ambos con fecha 04/04/2022, remite opinión técnica bajo el análisis realizado por el Especialista de Supervisión en Sistemas de Data, de que **no procede la solicitud de ampliación de plazo N°18 por 18 días calendario** (...) Mediante el OFICIO N° 091-2022-SP/UF/UNJBG, de fecha 05/04/2022, remite informe técnico a la Unidad Ejecutora de Inversiones sobre el pronunciamiento del inspector de obra Ing. Renzo F. Romero Guerra bajo el análisis realizado **no procede la solicitud de ampliación de plazo N°18 por 18 días calendario** (...) **Respecto al pronunciamiento de la Entidad. Respecto al punto 49.-** Efectivamente la Entidad emitió la Carta N° 037-2022-REDO/UNJBG, de mediante el cual se declara **IMPROCEDENTE** el pedido de ampliación de plazo. Del análisis realizado por inspección de obra y el suscrito, se estaría **DUPLICANDO** la afectación de partidas sucesoras a la partida 05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLEADO VERTICAL (BACKBORNE), ya en trámite de aprobación de ampliación de plazo15 (43 días calendario) estarían absorbidos, así como también en ampliación de plazo 13 (15 días calendario) (...) Revalidamos la **NO PROCEDENCIA** de ampliación de plazo N°18 afirmada por inspección de obra, solicitado por empresa SICMA SAC. Por la causal afectación de la ruta crítica, debido a que no puede ejecutar la partida 05.05.01 SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLEADO VERTICAL (BACKBONE) y partidas contractuales sucesoras. Por lo expuesto, respecto a la presente

*pretensión, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, requiere a su digno despacho que le presente pretensión se declare **INFUNDADA.**”*

### **9.3. Análisis del Árbitro Único**

Tal como se ha señalado líneas arriba, debe indicarse que el artículo 87° del Texto Único Ordenado que se aplica supletoriamente prescribe, entre otros, que la acumulación objetiva originaria es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad que la propuesta como principal, sea desestimada.

Por lo que, al haber sido amparada la pretensión principal, corresponderá desestimar esta pretensión subordinada.

## **10. PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, DECLARE NULA E INEFICAZ LA CARTA N° 047-2022-REDO/UNJBG, EN CONSECUENCIA, DECLARE APROBADO, LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 19, POR CINCUENTA Y DOS (52) DÍAS CALENDARIO.”**

### **10.1. Posición del Contratista**

La empresa demandante ha manifestado, en relación a esta pretensión, lo siguiente: “(...) **Respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 19** (...) 57. *En fecha 12 de mayo del 2022, mi representada, mediante CARTA N° 053-2022/SICMASAC/RL, de conformidad al Art. 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sustentó -dentro del plazo legal- nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 19, por 52 días calendario, al inspector de obra, con copia a la Entidad, mediante CARTA N° 054-2022/SICMASAC/RL. Mi representada, mediante CARTA N° 034-2022/SICMASAC/RL del 29.03.2022, solicitó a la Universidad, con la debida antelación realizar el trámite ante la Concesionaria*

*Electro Sur S.A., la conformidad del proyecto “AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE MEDICIÓN 10 KV PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES DE LA UNJBG”, en la carta, además adjuntamos toda la documentación requerida por la concesionaria. Se detalló como sustento y cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo N° 19, lo siguiente: (...) **57.1. CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** La solicitud de ampliación de plazo N° 19, surgió debido a la demora en trámites administrativos entre la entidad (UNJBG) y la concesionaria (ELECTROSUR) que mi representada presentó ante la entidad, para que la Universidad, como propietarios del proyecto, soliciten la conformidad del proyecto denominado “AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE MEDICIÓN 10 KV PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES DE LA UNJBG”, lo cual ocasionó que no se pueda ejecutar la partida 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICION Y TRAFOMIX y las partidas sucesora, que al agotarse su holgura entraron en ruta crítica en la programación de obra vigente, afectando la programación de trabajos de estas partidas; por esta razón, se solicitó, cuantificó y sustentó la solicitud de ampliación de plazo. Causal tipificada en el literal a) del Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) **57.2. PARTIDA DE LA RUTA CRITICA AFECTADA.** Las partidas afectadas, son la siguientes: (...) 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV (...) 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICION Y TRAFOMIX (...) **57.3. INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 1038, de fecha 08 de abril del 2022, el contratista señala lo siguiente: Se deja constancia que, mediante Carta N°34-2022-SICMASAC/RL, mi representada solicitó la conformidad de obra del proyecto denominado “Ampliación de potencia del sistema de media tensión 10kv para el suministro de energía eléctrica al Proyecto Mejoramiento del Servicio Académico de Pregrado de la E.P. de Artes de la UNJBG” para que la entidad realice el trámite ante la concesionaria Electrosur, así mismo una vez emitido la conformidad se debe realizar los trámites para aumento de carga en*

el área comercial de Electrosur y otros para la puesta en servicio, los cuales deben ser realizados por los propietarios del proyecto (Entidad). Sin embargo, estos procedimientos de trámites administrativos que viene realizando la entidad ante la concesionaria Electrosur, viene ocasionando atrasos por causas no atribuibles al contratista, ya que a la fecha es imposible ejecutar las partidas 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICION Y TRAFOMIX" y las partidas sucesoras a esta, debido a que se encuentran en la "RUTA CRÍTICA" de la programación de obra vigente, lo que imposibilita en cumplimiento del hito fin "04.01.02 INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10 KV" en consecuencia del incumplimiento del componente de "INSTALACIONES ELECTRICAS Y MECANICAS", afectando el plazo de ejecución contractual de obra; por esta razón, a la fecha se constituye como "**INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**" en estricto cumplimiento a los artículos 197 (Literal a) y 198 del R.L.C.E. Además, cabe señalar que el riesgo no previsto fue identificado como "RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS", el cuál es ajeno a la voluntad del contratista (...) **57.4. FIN DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 1066, de fecha 28 de abril del 2022, el contratista señala lo siguiente: Se deja constancia que, a la fecha mediante guía de remisión N°153-022017, la concesionaria Electrosur procede con entregarnos el equipo denominado "TRAFOMIX 10.5/0,22kv 5-10-20/SA, TIPO TCM-33, SERIE:508076-02, CÓDIGO DE ELECTROSUR: 318750" del Proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE MEDIA TENSIÓN 10KV PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES DE LA UNJBG", por esta razón, se procede a ejecutar la partida 04.01.02.04. SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX, en presencia del especialista en INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS (ING. OSCAR CONDORI CHINO). Sin embargo, estos procedimientos administrativos ocasionaron atrasos por causas no atribuibles al contratista, ya que a la fecha recién es posible ejecutar la partida denominada 04.01.02.04. SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX y las partidas sucesoras a esta, debido a que se encuentran en la "Ruta Crítica" de la programación de obra Urgente lo que

imposibilitó el cumplimiento del Hito Fin “04.01.02. INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV” en consecuencia el incumplimiento del componente de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, afectando el plazo de ejecución contractual de obra; por esta razón, a la fecha se constituye como “**FIN DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**” en estricto cumplimiento a los artículos 197(Literal a) 198 del R.L.C.E. Además, cabe señalar que el riesgo no previsto fue identificado como “RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS”, el cual se ajena a la voluntad del contratista (...) **57.5. DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO Y SU EFECTO.** El riesgo no previsto es “RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS”, el cual generó el atraso en la ejecución de la partida “04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX” (...) **57.6. HITO AFECTADO O NO CUMPLIDO.** Los hitos afectados, debido a las demoras en trámites administrativos por parte de la entidad, en absolición de consulta, son los siguientes: (...) **INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV** (...) **57.7. CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación es desde el inicio de causal de ampliación, que coincide con el inicio de la afectación al cronograma, desde el 08 de abril del 2022 hasta el fin de causal de ampliación de plazo, el 30 de mayo del 2022, en este periodo transcurrieron 21 días calendario, adicionado el plazo necesario para ejecutar las partidas afectadas, que suman 31 días, en total suman los cincuenta y dos (52) días calendarios, las mismas que son reclamados en la presente (...) **57.8. EL CONTRATISTA CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO.** Con lo descrito se deja constancia que, mi representada cumplió a cabalidad lo requerido en el Artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de una solicitud de ampliación de plazo (...) **Pronunciamiento de la inspección a la solicitud de ampliación de plazo N° 19** (...) **58.** El 18 de mayo del 2022, el Ing. Renzo F. Romero Guerra, inspector de obra, nos remite la CARTA N° 456-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, denegando nuestra solicitud de ampliación de plazo, adjuntándose la CARTA N° 455-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, en ella se evidencia que se deniega nuestra solicitud, sin considerar los fundamentos que acreditan fehacientemente nuestra petición. En esta última

carta, en la parte concluyente, señala (...) 58.1. La inspección de obra, deniega la solicitud de ampliación de plazo, debido a que la presentación de dicha solicitud, **está fuera del plazo contractual**, es decir la solicitud es posterior al 17 de abril del 2022, fecha en que la Entidad considera, se concluyó el plazo (...) 58.2. **La inspección, reconoce la existencia de demoras** de acto administrativos, **generados por la Entidad**, de ellas no se hace responsable, afirma el inspector (...) 58.3. En ningún extremo se evidencia, el análisis de la causal de la ampliación de plazo, la afectación ni la cuantificación, por lo que su pronunciamiento carece del análisis a los argumentos de nuestra solicitud, se limita solamente a intimidar al contratista, al afirmar que la obra estaría en periodo de penalidad (...) **Pronunciamiento de la Entidad a solicitud de ampliación de plazo N° 19** (...) 59. El 31 de mayo del 2022, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, mediante CARTA N° 047-2022-REDO/UNJBG, emite pronunciamiento, denegando nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 19, sin ningún argumento legal ni técnico, además sin la debida motivación, conforme lo siguiente: (...) La Universidad, fundamenta su decisión de denegar nuestra solicitud, señalando la imposibilidad de poder presentar solicitudes de ampliación de plazo, contrario a la verdad (...) Al respecto, debemos de señalar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no prohíbe la posibilidad de presentar, ampliaciones de plazo, fuera del plazo contractual por otro lado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con ocasión de emitir la OPINIÓN N° 272-2017/DTN, señala: (...) **3. CONCLUSIÓN.** La solicitud de ampliación de plazo, en el caso de obras, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de concluida la circunstancia invocada. Asimismo, debe señalarse que es competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra solicitada por el contratista, debiendo, para ello, evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento (...) Con esta opinión, OSCE dejó en claro, la posibilidad de presentar solicitudes de ampliación de plazo, fuera del plazo contractual, por lo que el argumento utilizado

por la Universidad para denegar nuestra solicitud de ampliación de plazo, deviene en una motivación, contradictorio a la normativa (...) 59.2. En el quinto y noveno párrafo, de la página 2 del pronunciamiento de la Universidad, se señala (...) En quinto párrafo de su pronunciamiento, la Universidad señala que el riesgo "Riesgos de obtención de permisos y licencias", es identificado en el contrario y efectivamente en la cláusula referida del contrato, describe los riesgos identificados, Por otro lado, en el quinto párrafo del pronunciamiento, se señala (...) La Universidad intenta imputar al contratista, las responsabilidades de la demora en los trámites con la concesionaria Electro Sur S.A., cuando nuestra representada solicitó con la debida anticipación que, la Universidad tramite, ante la concesionaria los permisos necesarios, preparó y alcanzó toda la documentación necesaria para dichos trámites e hizo las gestiones permanentemente ante la concesionaria, para agilizar, los trámites. Se debe de dejar claro que no es posible que mi representada pueda realizar trámites de manera directa ante la concesionaria, porque no somos los dueños, esos trámites están reservados exclusivamente para los usuarios del servicio. La identificación y asignación de riesgos es formulada por la propia Entidad, en este caso el "Riesgos de obtención de permisos y licencias", **fue identificado como riesgo N° F-4.1.7 y su mitigación fue asignación fue otorgada a la propia Entidad**, conforme lo estableció en la página 54 de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 003-2019-CS-UNJBG. Con lo que se acredita que la Universidad fundamenta su decisión en hechos falaces (...) 59.3. La Universidad, al emitir la CARTA N° 047-2022-REDO/UNJBG, **omite pronunciarse de la verdadera causal de ampliación de plazo y la afectación al cronograma de obra**, fundamentada y acreditada por mi representada (...) **60.** Al emitirse la CARTA N° 047-2022-REDO/UNJBG, se vulneró el Artículo 3, Requisitos de validez del acto administrativo, precisamente el numeral 4, motivación, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", por ende, este acto administrativo deviene en nulo, por haberse fundamentado en argumentos inexactos y fuera de la Ley, lo que finalmente se traduce, como la falta de la debida motivación, por los

argumentos que señalamos: (...) 60.1. Evidentemente la CARTA N° 047-2022-REDO/UNJBG, **carece de motivación insuficiente**, conforme lo acreditado en la presente, la carta referida, no ha hecho el análisis del caso, no ha desvirtuado los argumentos de nuestra solicitud (...) 60.2. Además, la CARTA N° 047-2022-REDO/UNJBG, **incurre en falsa motivación**, al basarse en hechos irreales, al señalar que la asignación del “Riesgos de obtención de permisos y licencias”, sería al contratista, cuando la asignación fue otorgada a la propia Entidad (...) 60.3. Por otro lado, la CARTA N° 047-2022-REDO/UNJBG, evidencia su motivación para la denegatoria **por razones contrarios a la normativa**, cuando señala que no se podría presentar solicitudes de ampliación de plazo, fuera del plazo contractual (...) 61. El Artículo 6.1, Motivación del acto administrativo, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) 62. En el desarrollo de la presente demanda, se ha cumplido con acreditar que en la emisión del acto administrativo que deniega nuestra solicitud, la falta de motivación expresa, la falta de precisión de la relación expresa y directa, entre los hechos descritos con la exposición de razones que fundamentan la decisión de denegatoria a nuestra solicitud de ampliación de plazo, por lo que concluimos, en este extremo la falta de la debida motivación (...) 63. El Artículo 10, numeral 2 de Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...) 64. Lo descrito en la presente demanda, acredita que se omitió el requisito de validez, la falta de una debida motivación, esto constituye contundentemente en vicio de nulidad, que deben de derivar, precisamente en la nulidad del acto administrativo (...) 65. Con lo expuesto y acreditado líneas precedentes, corresponde a mi representada solicitar que, el árbitro único DECLARE nula e ineficaz la CARTA N° 047-2022-REDO/UNJBG, en

consecuencia, DECLARE aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 19, por 52 días calendario.”

#### **10.2. Posición de la Entidad**

En relación a esta pretensión, la Universidad ha señalado lo siguiente: “(...) **respecto al punto 57.-** La empresa SICMA S.A.C., presenta la causal de la Ampliación de Plazo N°19, debido a la afectación de la ruta crítica de la partida **04.01.02.04. SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX**, al no poder ejecutarse de acuerdo a la programación contractual de la obra, esto debido a la demora en los trámites administrativos de la entidad (UNJBG) y la concesionaria (ELECTROSUR) para la conformidad del proyecto denominado “AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10kV, PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADEMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES DE LA UNJBG”, trámite de aumento de carga y la puesta en servicio, lo cual afecto la ruta crítica del programa de ejecución de obra (...) **Respecto a Inspector de la Obra. Respecto al punto 58.-** Mediante Asiento N°1042 del Inspector de Obra de día 11/04/2022, señala que: Respecto al Asiento N°1038 es necesario indicar que el contratista deberá hacer seguimiento a los trámites generados con otras entidades tomando en cuenta que es responsabilidad de contratista de acuerdo a las responsabilidades y obligaciones adquiridas según contrato; del caso deberá evaluarse alguna acción de implementación para que no se afecte los plazos; por lo que se solicita a la Residencia y empresa, realizar dicha evaluación para no afectar a la ejecución de la obra, (Adjunto copia del asiento N° 1042 del Inspector de Obra). Con CARTA N° 053-2022/SICMASAC/RL, la empresa contratista SICMA S.A.C. solicitó al Inspector de la Obra, con copia a la entidad CARTA N° 054-2022/SICMASAC/RL, ambos con fecha 11/05/2022, la Ampliación de plazo N°19 por 52 días calendario (...) El Ing. Joel Lot Marón Llanque, Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, da su Opinión Técnica mediante la CARTA N° 017-2022-JLML acompañado del INFORME N°041-2022-JMLL-IME, las mismas que se

resumen en su conclusión, el cual adjunto al presente y donde indica que: *El contratista no concluye con la ejecución de las partidas contractuales en sistema de Baja tensión 380/220 V y Sistema de Utilización en Media Tensión 10 Kv, como sigue: (...) Sistema de Baja Tensión 380/220V. (...) 4.01.23.01 PRUEBAS Y PROTOCOLOS EN INSTALACIONES ELECTRICAS (...) Sistema de utilización en Media Tensión 10 kV. (...) 01.02.05.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10 KV (...) 01.02.08.01 PINTADO DE SEÑALIZACIÓN Y CODIFICACIÓN (...) 01.03.08.01 PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO (...) De acuerdo a la RESOLUCIÓN RECTORAL N°9936-2022-UNJBG se reconoce la ampliación de Plazo N°16 por un plazo de 33 días calendario haciendo un total de 597 días de plazo de ejecución vigente; por ende, la culminación de la ejecución de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADEMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES –FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, UBICADO EN EL DISTRITO DE TACNA, PROVINCIA TACNA", se extiende hasta el 17 de abril del 2022; sin embargo, el contratista no culmina la ejecución de las partidas programadas en su totalidad por lo que está incumpliendo con el CONTRATO N°04-2020-PS-REDO/UNJBG LICITACIÓN PÚBLICA N°003-2019-CS-UNJBG-1 con la CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN (...) De acuerdo al cronograma contractual la partida 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX corresponde a la obra denominado: "AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10 KV, PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DE SERVICIO ACADÉMICO DE PROPIEDAD DE LA E.P. DE ARTES - FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, UBICADO EN EL DISTRITO DE TACNA PROVINCIA Y REGIÓN DE TACNA", al ítem de título 01.02.04 INSTALACION DE SISTEMA DE MEDICIÓN, partida 01.02.04.01 DESMONTAJE Y DESINSTALACION DE TRAFOMIX y a la partida 01.02.04.02 MONTAJE E INSTALACION DE TRAFOMIX, de acuerdo al cronograma la ejecución es en fecha de 22/11 /2021 al 25/11 /2021 (04 días calendario para suministro de materiales) y para montaje electromecánico en fecha 22/12/2021*

al 22/12/2021 (01 día), de acuerdo al cronograma de obra, a partida mencionada no es vinculante con otras partidas y no es "RUTA CRITICA" y en la verificación *insitu* de la partida 04.01.02.04 sistema de medición y trafomix se encuentra ejecutada; es más, el contratista no ha señalado su efecto y los hitos afectados o no cumplidos de acuerdo al cronograma contractual; por ende, es **IMPROCEDENTE la ampliación de plazo** (...) sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe señalar que la solicitud de ampliación de plazo ha sido presentada fuera del plazo contractual que venció en fecha 17 de abril del 2022; siendo el caso que la petición sub examine ha sido presentada fuera del plazo contractual, donde el contratista deja en constancia en cuaderno de obra en asiento N° 1066 del residente de obra de fecha 28/04/2022 (asiento de fin de causal de ampliación de plazo), el contratista solicita la ampliación de plazo N° 19 mediante CARTA N° 053-2022/SICMASAC/RL de fecha 12/05/2022 (25 días calendario de retraso respecto a la fecha de culminación de obra fecha 17 /04/2022), por lo que resulta la solicitud de ampliación de plazo N° 19 también improcedente, toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de Plazo (...) el Inspector de Obra Ing. Renzo F. Romero Guerra, mediante la CARTA N°455-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG de fecha 17/05/2022, dirigida al área de Supervisión de Inversiones y con CARTA N°456-2021-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG de fecha 18/05/2022, hacia el Representante Legal de SICMA SAC, remite opinión técnica bajo el análisis realizado por el Especialista de Supervisión de Instalaciones eléctricas y Mecánicas, de que es **improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°19 por 52 días calendario** (...) mediante el OFICIO N° 140-2022-SPIP-UF/UNJBG, de fecha 17/05/2022, remite informe técnico a la Unidad Ejecutora de Inversiones sobre el pronunciamiento del inspector de obra Ing. Renzo F. Romero Guerra bajo el análisis realizado es **improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°19 por 52 días calendario, ratificando que el fin de la obra culminó el 17 de abril del 2022** (...) **Respecto al pronunciamiento de la Entidad. Respecto al punto 59.-** Efectivamente la Entidad tras la revisión de los actuados y con el respectivo sustento técnico y legal amparado en la normativa de contrataciones

del Estado, emitió la Carta N° 047-2022-REDO/UNJB, declarando IMPROCEDENTE el pedido de ampliación de plazo. Del análisis realizado por inspección de obra, la solicitud de ampliación de plazo ha sido presentada fuera del plazo contractual, vencido el 17/04/2022. y Según el cronograma contractual la partida 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX se debió ejecutar el entre las fechas 22/11/2021 al 25/11/2021. De Las Bases Integradas Del Proceso De Selección Licitación PUBLICA N° 003-2019-CS-UNJBG-1 (apéndice S) El contratista a la firma de contrato, está obligado a efectuar las respectivas coordinaciones con las Entidades Públicas y empresas de servicios, mediante cartas y gestiones a fin de asegurar la correcta y oportuna ejecución de los trabajos contratados, siempre que estos se encuentren supeditados a autorizaciones y aceptación de dichas empresas para su realización. Con lo que se descarta lo referido al art 197, de causas no atribuibles al contratista, es decir son partes de sus obligaciones. La ampliación de plazo 19, NO es vinculante con otras partidas o RUTA CRITICA, inclusive en verificación de campo del Especialista la partida señalada ya fue ejecutada. (INFORME 41-2022-JMLL-IME). Por lo expuesto, respecto a la presente pretensión, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, requiere a su digno despacho que le presente pretensión se declare **INFUNDADA.**”

### **10.3. Análisis del Árbitro Único**

En esta parte del análisis, se pretende cuestionar la validez de la **Carta N° 047-2022-REDO/UNJBG de fecha 18 de abril del 2022** –ver medio probatorio y anexo A-38 del escrito de demanda arbitral–. Mediante este documento, la Universidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 19 (ver folios 898 a 900); cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

(...)

**CARTA N° 047-2022-REDO/UNJBG**  
Tacna, 31 de mayo del 2022

Señor  
**MAURO MOSCAIRO CHURA**  
**REPRESENTANTE LEGAL SICMA S.A.C.**  
[info@sicmasac.com](mailto:info@sicmasac.com)  
Presente.-

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN EN RESPUESTA A LA SOLICITUD  
PRESENTADA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 19**

**OBRA:** "Mejoramiento del Servicio Académico de Pregrado de la E.P. de Artes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, Distrito, Provincia de la Región de Tacna"

**REF.**

- a) Oficio N° 530-2022-UEI/DIGA/UNJBG
- b) Oficio No. 786-2022-EJI-UEI/DIGA/UNJBG
- c) Informe No. 401-2022-EJI-UEI/DIGA/UNJBG
- d) Carta No. 101-2022-LGFY-IC
- e) Oficio No. 0140-2022-SPIP-UF/UNJBG
- f) Carta No. 445-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG
- g) Carta No. 017-2022-JLMLL
- h) Carta No. 0453-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG
- i) Carta No. 053-2022/SICMASAC/RL
- j) Carta No. 054-2022/SICMASAC/RL

De mi consideración:

Mediante el presente expreso mi cordial saludo, y en atención a los documentos i) y j) en el cual se realiza la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19 por cincuenta y dos (52) días calendario, correspondiente a la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN DE TACNA".

En relación al pedido se debe informar que estando a los alcances de los informes técnicos del personal competente, tanto del Supervisor de Proyectos de Inversión Pública y Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas de la UNJBG, evaluaron la solicitud presentada por Carta N° 054-2022/SICMASAC/RL en la cual sustenta su pedido supuestamente mediante justificaciones y causales plasmados en su documento; en razón de ello y el análisis realizado conforme a los antecedentes generados conforme se aprecia en el documento de la referencia c), se determina bajo sustento técnico por el área especializada que su solicitud NO ES PROCEDENTE, bajo los siguientes alcances:

- *De acuerdo a la Resolución Rectoral N° 9936-2022-UNJBG, se reconoce la ampliación de plazo N° 16 por un plazo de 33 días calendario haciendo un total de 597 días de plazo de ejecución vigente, por ende la ejecución de la Obra (...) se extiende hasta el 17*

*de abril del 2022, sin embargo la contratista no culmina la ejecución de las partidas programadas en su totalidad por lo que está incumpliendo con el CONTRATO N° 04-2020-PSREDO/UNJBG LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-CS-UNJBG-1, con la CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN.*

Siendo así, señala que en su solicitud de ampliación de plazo N° 19, ha sido presentada fuera de plazo contractual que venció en fecha 17 de abril del 2022, petición que fue presentada fuera del plazo contractual, tal como se indica en cuaderno de obra en asiento N° 1066 de Residente de Obra con fecha 28/04/2022 y la solicitud presentada mediante CARTA N° 054-2022-SICMASAC/RL de fecha 12/05/2022 siendo la diferencia por 25 días calendarios, posterior a la fecha de culminación de obra; se debe recordar que toda solicitud de ampliación de plazo no se admitirá fuera del plazo contractual.

Asimismo, ante las circunstancias descritas en su solicitud se debe indicar que, en el CONTRATO (...) en la CLÁUSULA DÉCIMA: ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO DE OBRA, SE INCLUYEN TODOS LOS RIESGOS IDENTIFICADOS QUE PUEDEN OCURRIR DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y LA DETERMINACIÓN DE LA PARTE DEL CONTRATO QUE DEBE ASUMIRLOS DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, riesgo identificado como "Riesgo de obtención de permisos y licencias".

En los Términos de Referencia indica, (...) en el punto (s), COORDINACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS Y EMPRESAS DE SERVICIO. El contratista a la firma del contrato, está obligado a efectuar las respectivas coordinaciones con las entidades públicas y empresas de servicios, mediante cartas y gestiones a fin de asegurar la correcta y oportuna ejecución de los contratados (...)

Según Directiva N° 007-2019-UEI/UNJBG "Directiva para la elaboración y aprobación de estudios definitivos por administración directa o contrata de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna", se indica los siguientes puntos:

- *VIII. Disposiciones Complementarias*  
(...)  
8.1. *Consideraciones para la evaluación y aprobación del Expediente Técnico*  
a) *Que el expediente técnico tenga adjunto las autorizaciones, sobre uso de servicios, puntos de empalme, factibilidades, etc.*  
b) *La Entidad asumirá responsabilidad respecto de la elaboración del expediente técnico cuando este haya estado a su cargo bajo administración directa.*

En el artículo 40 de T.U.O. de la Ley N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF menciona:

*Artículo 40. Responsabilidad del contratista*

*40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato; por ende, el contratista deberá ejecutar las partidas contractuales de acuerdo al cronograma presentado por la Entidad.*

Por lo tanto, las licencias, permisos, la libre disponibilidad de terreno y/o autorizaciones es en la etapa de elaboración del expediente técnico; por ende, el contratista especialista deberá subsanar las deficiencias u omisiones encontradas en coordinación con la parte usuaria.

Por estas consideraciones, y según el análisis respectivo por el área usuaria, conforme al informe técnico, se indica que su solicitud **NO ES PROCEDENTE**; siguiendo estrictamente los procedimientos que establece la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y Directiva invocada, todo ello con la finalidad de resguardar los recursos del Estado.

Es por ello que procedemos a realizar la notificación respectiva mediante la presente CARTA, a fin de comunicar a su representada con respecto a su solicitud.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

(...)

En relación a esta pretensión, es pertinente traer a colación el contenido de la ampliación de plazo N° 19 presentado por SICMA en su escrito de demanda arbitral, a través de su **Carta N° 054-2023/SICMAC/RL de fecha 11 de mayo del 2022** –ver medio probatorio y anexo A-35 de la demanda en mención (ver folio 780 y siguientes)–; a saber:

- **Causal de ampliación de plazo.**.- indica el Contratista que la causal de la ampliación de plazo N° 19 surge de la afectación a la ruta crítica de la partida 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX; al no poder ejecutarse de acuerdo a la programación contractual vigente. Ello, por la

demora en los trámites administrativos entre la Entidad y la empresa concesionaria ELECTROSUR para la conformidad del proyecto “AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE MEDICIÓN 10KV PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES DE LA UNJBG”, trámite de aumento de carga y otra para la puesta en servicio, lo cual afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra. Ello, se configura en el literal a) del artículo 197° RLCE consistente en “*atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*”:

## **2. JUSTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 19**

El presente Informe Técnico – legal de solicitud de Ampliación de Plazo N° 19, surge debido a la afectación de la ruta crítica de la partida denominada 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX, lo cual se generó a causa de la demora en trámites administrativos entre la entidad (UNJBG) y la concesionaria (ELECTROSUR) que mi representada presentó ante la entidad, para que ellos como propietarios del proyecto, soliciten la conformidad del proyecto denominado “AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE MEDICIÓN 10 KV PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES DE LA UNJBG”, posterior a ello, inicie el trámite de aumento de carga ante el área comercial de la concesionaria y la puesta en servicio; sin embargo estos procedimientos ocasionaron atrasos, ya que en las fechas señaladas mediante el cuaderno de obra era imposible ejecutar la partida “04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX” en concordancia a la programación contractual de obra, situación ajena a la voluntad del contratista que ha sido registrado por el residente de obra en los asientos del cuaderno de obra, ocasionando efectos de atrasos en la ejecución contractual de la obra por causas no atribuibles al contratista, por lo que se solicita, cuantifica y sustenta la Ampliación de Plazo N° 19.

## **3. CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO:**

La causal de ampliación de plazo N° 19 surge debido a la afectación de la ruta crítica de la partida 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX, al no poder ejecutarse de acuerdo a la programación contractual de obra vigente; esto debido a la demora en los trámites administrativos entre la entidad (UNJBG) y la concesionaria (ELECTROSUR) para la conformidad del proyecto denominado “AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE MEDICIÓN 10 KV PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES DE LA UNJBG”, trámite de aumento de carga y otros para la puesta en servicio, lo cual afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra, de esta manera, se genera la causal de ampliación de plazo tipificado en el numeral a) del artículo 197° del RLCE que a la letra dice “*atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*”.

➤ **Afectación de la ruta crítica**.- partidas afectadas (ver folio 794):

**A. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**

Cabe señalar que según el cronograma vigente de ejecución de obra está programado los trabajos de ejecución de las partidas de la ruta crítica como son:

#### 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADORES TRIPOLARES EN MT 10KV

04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICION Y TRAFOMIX

(también folio 795):

## AFECCIÓN DE LA RUTA CRÍTICA

#### **LAS PARTIDAS DE LA RUTA CRÍTICA AFECTADAS SON LAS SIGUIENTES:**

- ✓ 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KVA
  - ✓ 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICION Y TRAFOMIX

Siendo estas partidas críticas afectadas, modificando la ruta crítica de la programación de obra vigente al 28 de mayo del 2022.

➤ **Inicio de causal de ampliación de plazo.**- Asiento de Obra N° 1038 de fecha 08 de abril del 2022 (ver folios 845 y 846):

Asiento N° 1038 del residente de obra 08/04/2022

Se dio constancia que, mediante CASO N° 34-2022-SICMA  
SIC/121, se presentó la solicitud de concesión de obra  
del proyecto de unifilas "Añadición de potencia al sistema de  
alta tensión 10kv para suministro de energía eléctrica al  
proyecto mejoramiento del servicio básico de programación  
de la EP de obras de la UNJBG" para que la empresa realice el  
trámite ante la concesionaria eléctrica, así como, una vez  
que la concesión se dé, realizar las mejoras para sumi-  
tirne carga en el área comercial de electrosur y otros para la  
puesta en servicio, las cuales deberán realizarse por los  
propietarios del proyecto (Autivo)

Sin embargo, estos procedimientos administrativos que  
vienen realizando la empresa ante la concesionaria eléctrica,  
vienen causando otros por causa de autorizaciones al sistema  
que, dada a la fecha es imposible ejecutar la parte "04.01  
02.04 sistema de tiempos y transitorios" y las partes sucesivas  
a esto, debido a que se encuentra en lo "alto crítico" de la  
programación de obra en general, lo que impide la ejecu-  
ción del hito fin "04.01.02 Instalaciones exteriores en  
NT 10K" en consecuencia del incumplimiento del componente  
de "Instalaciones eléctricas y mecánicas", afectando el plazo  
de ejecución contractual de obra; por este razón, a la fecha  
se considera como "final de causa de ampliación de plazo" en  
el trámite con el cliente a los artículos 197 (línea) y 198 del  
RLCE

- Fin de causal de ampliación de plazo. - Asiento de Obra N° 1066 de fecha  
28 de abril del 2022 (ver folios 854 y 855):

Asiento N° 1066 del residente de OBRA 28/07/2022

Se dejo constancia que, a lo fecha mediante bulto de revisión N° 153 - 022017, la conexión nro. 1000 sirviendo en ENTREGARON el equipo necesario "TRAFONIX 105 / 0,23 KV 5-10-2n/-n, tipo TCT-33, serie 502076-03, con nro de fabrica: 318750" del proyecto de suministro "Acelerador de potencia del sistema de radio tensión 10KV para el suministro de energía eléctrica al proyecto de suministro del servicio Académico de la UNJES de la E.P. de Artes de la UNJES", por esta razón se procede a ejecutar la partida N° 01.02.04 sistema de radio y trafonix, en presencia del ESPERALISMEN instalaciones electronecónicas (TUE: NSCNE Caudal 2010).

Sin embargo, estos procedimientos administrativos causan retrasos porcaos no atribuibles al contratista, ya que a la fecha recién es posible ejecutar la partida de partidas 04.01.02.04 sistema de radio y trafonix y las demás acciones a esta, debido a que se cumplió en la "mora causada" de la programación de obra vigente, lo que retrasa el cumplimiento del hito fin "04.01.02. Instalación de extintores en MT 10KV" en consecuencia el cumplimiento del contrato de instalaciones, eléctrica y mecánica "Atención el plazo de ejecución de acuerdo de obra, por esta razón, a lo fecha se constituye como "fin de causa" de ejecución de plazo en el contrato cumplimiento a los artículos 192 (partida) 193 del RLCE.

SICMA SAC

Además, cabe señalar que el alegado no cumplimiento fue identificado como "REAS por motivo EXCEPCIONAL de causas administrativas", el cual es contrario a lo voluntario del contratista.

➤ Cuantificación de plazo (ver folio 673)

1.- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista

Mi representada mediante CARTA N° 034-2022-SICMASA/RL de fecha 29 de marzo; solicitó oportunamente ante la entidad, la conformidad del proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE MEDICIÓN 10 KV PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES DE LA UNJBG"; posterior a ello el trámite de aumento de carga y otros para la puesta en servicio, los cuales fueron tramitados ante la concesionaria (ELECTROSUR) por los propietarios del proyecto (entidad); sin embargo, se generaron atrasos por causas no atribuibles al contratista, ya que estos procedimientos que realizó la entidad ante la concesionaria y viceversa, ocasionó atrasos en el programa de ejecución de obra, imposibilitando ejecutar la partida denominada "04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX" y las partidas sucesoras a esta, ocasionando que no se pueda dar inicio a dicha partida en cumplimiento a la programación contractual de obra, provocando atrasos en la programación de obra, lo cual se hizo constar en cuaderno de obra (asiento N° 1038); del mismo modo, se hizo constar el INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO el 08 de abril del 2022, debido a que a esa fecha no se pudo continuar la programación contractual, imposibilitando la ejecución de las partidas del cronograma vigente, la partida de "04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX" y otros, debido a que se encuentran en la "RUTA CRÍTICA" del cronograma de ejecución contractual de obra aprobado, lo que ocasionó el incumplimiento del HITO FIN "INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV" y otros; estos atrasos y/o paralizaciones se generaron por causas no atribuibles al contratista (art. N° 197, 198 del R.L.C.E), ya que afectó la partida 04.01.02.04 SISTEMA DE MEDICIÓN Y TRAFOMIX y las partidas sucesoras a esta; así mismo, el 28 de abril del 2022 mediante GUIA DE REMISIÓN N° 153-022017 la concesionaria ELECTROSUR S.A. realizó la entrega del equipo denominado "TRAFOMIX 10.5/0.22kv 5-10-20/5A, TIPO: TCM-33, SERIE: 508076-02, CODIGO DE ELECTROSUR: 318750, donde finalmente se pudo realizar la instalación y la ejecución de la partida mencionada con antelación; por tanto, el 28 de abril del 2022 FINALIZA LA CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO INVOCADO el 08 de abril del 2022; por esta razón, se cuantifica 21 DIAS CALENDARIO de atraso en la ejecución de la partida, afectando principalmente a las partidas que se encuentran en la ruta crítica, cuantificando además la duración de la partidas afectada en 31 días calendario de acuerdo a la programación de obra aprobada, generándose la suma total de 52 días calendario; cuyo riesgo fue identificado como "RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN TRAMITES ADMINISTRATIVOS" y no fue previsto en la matriz de riesgos del proyecto, situación generada ajena a la voluntad del contratista. La cuantificación total de la ampliación de plazo se resume en el siguiente cuadro:

Nº	Causal	Cuantificación de la ampliación de plazo (días)
1	Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.	dc
	Total, Ampliación de plazo N° 19	52 días calendario

De lo anterior, se puede colegir que SICMA ha presentado su solicitud de ampliación de plazo N° 19, en cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 198° RLCE.

Ahora bien, en la carta administrativa bajo estudio que declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, debe indicarse *prima facie*, que la Entidad había citado como dispositivo normativo, el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

En el Artículo 40 de T.U.O. de la Ley N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, menciona:

- *Artículo 40º. Responsabilidad del contratista;*  
*40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a los establecidos en el contrato; por ende, el contratista deberá ejecutar las partidas contractuales de acuerdo al cronograma presentado a la entidad.*

Por lo tanto, los trámites de licencias, permisos, la libre disponibilidad de terreno y/o autorizaciones es en la etapa de elaboración del expediente técnico; por ende, el contratista especialista deberá subsanar las deficiencias u omisiones encontradas en coordinación con la parte usuaria.

Sin embargo, en el numeral “**1.12. BASE LEGAL**” de las bases integradas de la Licitación Pública N° 003-2019-CS-UNJBG-1 Primera Convocatoria; se había establecido como marco normativo la **Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1444**; como se transcribe a continuación:

#### **1.12. BASE LEGAL**

- Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.
- Ley N° 30880 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019.
- Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444.
- Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-TR.
- Código Civil.
- Directivas y Opiniones del OSCE.
- Cualquier otra disposición legal vigente que permita desarrollar el objeto de la convocatoria, que no contravenga lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

Por otro lado, el precitado numeral 40.1 del artículo 40° LCE por la Entidad en su carta administrativa, difiere de los términos previstos en el artículo 40° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>; según el cuadro comparativo que se precisa a continuación:

Carta N° 047-2022-UNJBG	TUO LCE
<p><b>Artículo 40. Responsabilidad del contratista</b> 40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato; <b>por ende, el contratista deberá ejecutar las partidas contractuales de acuerdo al cronograma presentado por la Entidad.</b></p>	<p><b>Artículo 40. Responsabilidad del contratista</b> 40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.</p>

*(elaboración propia)*

Sin perjuicio de ello, a continuación se procederá a analizar todos y cada uno de los fundamentos señalados por la Entidad en relación a la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo bajo estudio.

**1°. Presentación de la solicitud de ampliación de plazo fuera del plazo de vigencia del contrato:** “*Siendo así, señala que en su solicitud de ampliación de plazo N° 19, ha sido presentada fuera de plazo contractual que venció en fecha 17 de abril del 2022, petición que fue presentada*

<sup>2</sup> <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=25>

*fueras del plazo contractual, tal como se indica en cuaderno de obra en asiento N° 1066 de Residente de Obra con fecha 28/04/2022 y la solicitud presentada mediante CARTA N° 054-2022-SICMASAC/RL de fecha 12/05/2022 siendo la diferencia por 25 días calendarios, posterior a la fecha de culminación de obra; se debe recordar que toda solicitud de ampliación de plazo no se admitirá fuera del plazo contractual (...)*

*Siendo así, señala que en su solicitud de ampliación de plazo N° 19, ha sido presentada fuera de plazo contractual que venció en fecha 17 de abril del 2022, petición que fue presentada fuera del plazo contractual, tal como se indica en cuaderno de obra en asiento N° 1066 de Residente de Obra con fecha 28/04/2022 y la solicitud presentada mediante CARTA N° 054-2022-SICMASAC/RL de fecha 12/05/2022 siendo la diferencia por 25 días calendarios, posterior a la fecha de culminación de obra; se debe recordar que toda solicitud de ampliación de plazo no se admitirá fuera del plazo contractual (...) "En relación al pedido se debe informar que estando a los alcances de los informes técnicos del personal competente, tanto del Supervisor de Proyectos de Inversión Pública y Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas de la UNJBG, evaluaron la solicitud presentada por Carta N° 054-2022/SICMASAC/RL en la cual sustenta su pedido supuestamente mediante justificaciones y causales plasmados en su documento; en razón de ello y el análisis realizado conforme a los antecedentes generados conforme se aprecia en el documento de la referencia c), se determina bajo sustento técnico por el área especializada que su solicitud NO ES PROCEDENTE, bajo los siguientes alcances: (...) De acuerdo a la Resolución Rectoral N° 9936-2022-UNJBG, se reconoce la ampliación de plazo N° 16 por un plazo de 33 días calendario haciendo*

*un total de 597 días de plazo de ejecución vigente, por ende la ejecución de la Obra (...) se extiende hasta el 17 de abril del 2022, sin embargo la contratista no culmina la ejecución de las partidas programadas en su totalidad por lo que está incumpliendo con el CONTRATO N° 04-2020-PSREDO/UNJBG LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-CS-UNJBG-1, con la CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN."*

En relación a este señalamiento, es pertinente indicar que la restricción de formular solicitudes de ampliación de plazo se encuentra plasmada en el artículo 201º del anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; que señala expresamente que toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo:

***"Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo***

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el*

*plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.*

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

***Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.***

*Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.*

*En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.*

*La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días*

*contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor. Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.”*

(resaltado propio)

Esta restricción se mantuvo incluso en la modificación del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF; que se mantuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 30225.

Sin embargo, la norma actual no tiene la restricción antes mencionada; sobre presentar las solicitudes de ampliación de plazo dentro del plazo vigente del contrato; como se puede apreciar de los artículos 197°, 198° y 199° RLCE.

Habiendo indicado ello, puede apreciarse también que la empresa contratista presentó su **Carta N° 034-2022-SICMASAC/RL con fecha 29 de marzo del 2022** –ver medio probatorio y anexo A-36 del escrito de demanda arbitral–; por

la cual solicitó a la Entidad el trámite ante ELECTROSUR para la conformidad de la obra [ver folio 880]; según se transcribe a continuación:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
2018-2027

Tacna - MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES - FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN

<b>CARTA N° 034-2022-SICMASACRL</b>		<b>RECTORADO</b>
Señor:	Dr. Javier Lozano Manteos	TRAMITE DOCUMENTARIO
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN		29 MAR 2022
Reg. N°	14:00	Firma
Hora:		
<b>ASUNTO: SOLICITO CONFORMIDAD DE LA OBRA: "AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV, PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES - FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, UBICADO EN EL DISTRITO DE TACNA, PROVINCIA Y REGIÓN TACNA"</b>		
<b>REFERENCIA :</b> - LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-CS-UNJBG-1 para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES - FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA". b) CARTA N° 006-2022-SICMASAC-OBRA-LLVC-RO b) INFORME N° 043-2022-SICMA SAC-OBRA-OCC-EIEM		

Presente. -

De nuestra consideración:

El suscrito, MAURO MOSCAIRO CHURA, identificado con DNI 02447500, representante legal de la empresa SICMA S.A.C., identificada con RUC. N° 20447781655, con correo electrónico info@sicmasac.com. Acudo ante Ud., con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y a su vez, solicitar el trámite de conformidad del proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV, PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES - FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, UBICADO EN EL DISTRITO DE TACNA, PROVINCIA Y REGIÓN TACNA", ante la concesionaria Electro Sur S.A. para la conformidad de la obra, número de expediente N° 9512-2020, como se detalla en los anexos a y b.

Se adjunta:

- 04 juegos del expediente foliados correlativamente en forma ascendente y firmado por el residente de obra ante Electro Sur S.A. + CD.
- 01 cuaderno de obra.

A la espera de su atención, aprovecho esta oportunidad para hacerle llegar mis mayores consideraciones de estima personal.

Atentamente,

C.c. Acel. 2022  
2022-03

**SICMA S.A.C.**  
MAURO MOSCAIRO CHURA  
REPRESENTANTE LEGAL

**19**  
Años  
Construyendo

Asimismo, lo antes indicado se consignó en el **Asiento de Obra N° 1038 de fecha 08 de abril del 2022**; y se resaltó como inicio de causal de ampliación de plazo:

riesgo del Hito fin "04.01.02 Instalación EXTERNA EN NT 10K" EN CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONCEPTE DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS; Afectando el plazo de ejecución contractual de obra; por estos razones, a la fecha de terminación como "inicio de causal de ampliación de plazo" EN estricto cumplimiento a los artículos 197 (2tercera) y 198 del R.I.C.E

ING. INSPECTOR



ING. RENZO F. ROMERO GUERRA  
INSPECTOR DE OBRA  
CIP 22071  
ING. SUPERVISOR

Es decir, se indicó que tanto la solicitud de conformidad, como el asiento de obra N° 1038 fueron presentados y consignados antes de la finalización del plazo vigente del plazo de obra; a saber, el 17 de abril del 2022, como lo ha mencionado la Entidad.

Ahora bien, debe indicarse que la causal invocada por parte del contratista, se da inicio el 08 de abril del 2022. A ello, debe sumarse el hecho que el actual Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no contiene la restricción en relación a la oportunidad para presentar la solicitud de ampliación de plazo contractual.

Mas aún, cuando la norma establece que la solicitud de ampliación de plazo debe ser presentada en un plazo posterior –15 días calendario– a la finalización del hecho generador que dio origen a la causal invocada.

Así, por ejemplo, lo ha señalado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para un caso similar<sup>3</sup>; donde ha indicado de manera expresa que: “(...) en esas circunstancias, la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de obra, puede **presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual**, pero siempre dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la aprobación del adicional.”

Por tanto, se tiene que: i) no existe prohibición o restricción normativa en relación a la presentación de la solicitud de ampliación de plazo del contrato de obra; y ii) se advierte un pronunciamiento expreso que indica que la misma puede ser presentada con posterioridad al término del contrato. Por lo cual, lo señalado por la Entidad no es fundamentos suficiente para rechazar la solicitud de ampliación de plazo contractual.

2º. Sobre asignación y asunción de riesgos entre las partes: “(...) asimismo, ante las circunstancias descritas en su solicitud se debe indicar que, en el CONTRATO (...) en la CLÁUSULA DÉCIMA: ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO DE OBRA, SE INCLUYEN TODOS LOS RIESGOS IDENTIFICADOS QUE PUEDEN OCURRIR DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y LA DETERMINACIÓN DE LA PARTE DEL CONTRATO QUE DEBE ASUMIRLOS DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, riesgo identificado como “Riesgo de obtención de permisos y licencias” (...) en los Términos de Referencia indica, (...) en el punto (s), COORDINACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS Y EMPRESAS DE SERVICIO. El contratista

---

<sup>3</sup> Ver Opinión N° 034-2023/DTN.

*a la firma del contrato, está obligado a efectuar las respectivas coordinaciones con las entidades públicas y empresas de servicios, mediante cartas y gestiones a fin de asegurar la correcta y oportuna ejecución de los contratados (...) Por lo tanto, las licencias, permisos, la libre disponibilidad de terreno y/o autorizaciones es en la etapa de elaboración del expediente técnico; por ende, el contratista especialista deberá subsanar las deficiencias u omisiones encontradas en coordinación con la parte usuaria."*

Al respecto, debe precisarse que el literal "**s) COORDINACIÓN ENTIDADES PÚBLICAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS**" de rubro "**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA (Ejecutor de Obra)**" de los **TÉRMINOS DE REFERENCIA** de las Bases integradas del proceso que derivó en la suscripción del contrato de obra; señala que a la firma del contrato, el contratista está obligado a efectuar las respectivas coordinaciones con las Entidades Públicas y empresas de servicio, a fin de asegurar la correcta y oportuna ejecución de los trabajos contratados; siempre que se encuentren supeditados a autorizaciones y aceptación de dichas empresas para su realización:

**s) COORDINACION ENTIDADES PUBLICAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS**

*El contratista a la firma de contrato, está obligado a efectuar las respectivas coordinaciones con las Entidades Públicas y empresas de servicios, mediante cartas y gestiones a fin de asegurar la correcta y oportuna ejecución de los trabajos contratados, siempre que estos se encuentren supeditados a autorizaciones y aceptación de dichas empresas para su realización.*

Sin embargo, se aprecia que en el caso concreto, el riesgo y la obligación asumidas por SICMA SAC están referidas a la aprobación o no del expediente por parte de un tercero, a saber la concesionaria ELECTROSUR. Sin embargo,

el tiempo que pueda demorar dicha institución en la aprobación del expediente, se constituye como un hecho de tercero que escapa al dominio tanto de la UNIVERSIDAD como por parte de SICMA SAC. Por tal motivo, sí se configura como una situación que generará *“atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.”*

En virtud de lo cual, se advierte que el razonamiento y motivación contenidos en la Carta bajo análisis, deviene en defectuosa en relación al contenido de la solicitud de ampliación de plazo en mención.

Aunado a ello, no debe soslayarse los criterios plasmados por el Tribunal Constitucional en relación a la motivación del acto administrativo; que invalidan la ausencia de motivación, e incluso las fórmulas generales para sustentar su decisión.

Por lo que, el árbitro único que conduce el presente proceso arbitral advierte que la Carta N° 047-2022-REDO/UNJBG ha sido emitida en contravención a lo señalado en el artículo 198° RLCE; así como que carece de motivación trascendente para la concusión del objeto de la resolución administrativa bajo estudio.

De lo hasta ahora señalado, se advierte la configuración de las causales de nulidad de pleno derecho contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° LPAG; a saber: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, respectivamente.

En ese orden de ideas, al declararse la nulidad del acto administrativo, supervive la solicitud de ampliación de plazo presentada por la contratista. Por lo que, de conformidad con lo señalado en el numeral 198.4 del artículo 198° RLCE, corresponderá tener por aprobada dicha solicitud.

Por todo lo cual, corresponderá amparar la quinta pretensión principal formulada por SICMA SAC en su escrito de demanda arbitral; consistente en: “que el árbitro único declare nula e ineficaz la Carta N° 047-2022-RED/UNJBG, en consecuencia declare aprobado, la Solicitud de Ampliación de plazo N° 19 por 52 días calendario”. En consecuencia, corresponderá aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 19 por cincuenta y dos (52) días calendario; por los fundamentos expuestos.

11. PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, DECLARE NULA E INEFICAZ LA CARTA N° 059-2022-REDO/UNJBG, EN CONSECUENCIA, DECLARE APROBADO, LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 20, POR SESENTA Y TRES (63) DÍAS CALENDARIO.”

**11.1. Posición del Contratista**

En relación a este punto controvertido, SICMA ha indicado lo siguiente: “(...) **Respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 19 (...) 66.** En fecha 21 de junio del 2022, mi representada, mediante CARTA N° 067-2022/SICMASAC/RL, de conformidad al Art. 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sustentó -dentro del plazo legal- nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 20, por 63 días calendario, al inspector de obra, con copia a la Entidad, mediante CARTA N° 068-2022/SICMASAC/RL. Mi representada, mediante Asiento de Obra N° 1104 del 21.05.2022, al evidenciar, los retrasos excesivos en el trámite ante la concesionaria ELECTRO SUR S.A., que se generaban causales de ampliación de plazo no imputables al contratista y en aras de no generar perjuicios económicos a la Entidad, es que, **PROPONEMOS a la Universidad, suspender el plazo de ejecución de obra, la misma que no fue aceptada por la Universidad, con argumentos que no corresponde, por lo que**

se deja constancia, que los perjuicios económicos generados por las ampliaciones, son de exclusiva responsabilidad de la Entidad. Mi representada, mediante CARTA N° 068-2022/SICMASAC/RL del 29.04.2022, solicitó a la Universidad, con la debida antelación realizar el trámite ante la Concesionaria Electro Sur S.A., la programación de corte de energía eléctrica, necesario para realizar cambio de seccionador y conexión del mismo a línea 10KV. Se detalló como sustento y cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo N° 20, lo siguiente: (...) **66.1. CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** La solicitud de ampliación de plazo N° 20, surgió debido a debido a la afectación de la ruta crítica de la partida 04.01.02.02 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV, al no poder ejecutarse de acuerdo a la programación contractual de obra vigente; esto debido a que en el mercado local, regional y nacional no se encontró mano de obra calificada y especializada disponible, para realizar este tipo de trabajos en "línea energizada", así como, tampoco la concesionaria ELECTROSUR programó el corte de energía eléctrica oportunamente, tal como indica el expediente técnico contractual original, estos hechos, hicieron que se afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra. Causal tipificada en el literal a) del Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) **66.2. PARTIDA DE LA RUTA CRITICA AFECTADA.** Las partidas afectadas, son la siguientes: (...) 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV (...) **66.3. INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 1069, de fecha 29 de abril del 2022, el contratista señala lo siguiente: Habiéndose comunicado las restricciones presentadas de mano de obra para realizar "trabajos en caliente" de la partida denominada "04.01.02.02 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV (asiento N° 1068), así mismo habiendo solicitado mediante CARTA N° 001-2022/OCC ante ELECTROSUR y ante la entidad mediante CARTA N° 047-2022-SICMASAC/RL la programación de corte de energía, para proceder con la ejecución de dicha partida para cambio de seccionador, se comunica que, estas situaciones adversas son ajenas a la voluntad del contratista, ya que en el mercado local, regional y nacional no se encuentra mano de obra calificada y

especializada disponible, para realizar este tipo de "trabajos en caliente" así como, tampoco se fecha cierta de un posible corte de energía ya que esta depende de la concesionaria ELECTROSUR, por esta razón no es posible ejecutar dicha partida. Por estas razones expuestas, estamos imposibilitados de ejecutar la partida "04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV, ya que estamos a la espera de la programación de corte de energía por parte de la concesionaria ELECTROSUR, debido a que esta partida se encuentra en la "RUTA CRITICA" de la programación de obra, por termino de holgura, lo que ocasionara el incumplimiento del hito fin "04.01.02 INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV "en consecuencia el incumplimiento del componente de "INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS", afectando directamente el plazo de ejecución contractual de obra, estos atrasos se vienen generando por causas no atribuibles al contratista; por esta razón, a la fecha se constituye como "**INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**" en estricto cumplimiento a los artículos 197 (literal A) y 198 del R.L.C.E. Además, cabe señalar que el riesgo no previsto fue identificado como "riesgo por demora excesiva en trámites administrativos, por parte de una entidad externa al proyecto (ELECTROSUR), el cual es ajena a la voluntad del contratista (...) **66.4. FIN DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO.** Mediante Asiento de Obra N° 1127, de fecha 07 de junio del 2022, el contratista señala lo siguiente: A la fecha, en presencia del inspector de obra y su especialista electricistas ejecutó la partida denominada "04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV", el cual tal como se comunicó con antelación, se realizó mediante el corte de emergencia previsto por la concesionaria ELECTROSUR S.A. inconformidad al expediente técnico original; cabe recalcar qué los atrasos generados para ejecutar este trabajo se deben a causas ajenas a la voluntad del contratista; y a qué la disposición del corte de energía, dependía de la concesionaria ELECTROSUR S.A.; así mismo, se deja constancia que hasta la fecha el contratista no llegó a encontrar equipamiento ni mano de obra especializada disponible en el mercado nacional para ejecutar dicha partida en "línea energizada" siendo imposible su ejecución de esa manera, tal como se dejó

constancia en asientos precedentes del residente de obra. Por estas razones expuestas, recién hoy fue posible ejecutar la partida "04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV", la misma que se encuentra en la "RUTA CRÍTICA" de la programación de obra vigente, debido al término de holgura, lo que ocasionó el incumplimiento del hito fin "04.01.02 INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV" en consecuencia del incumplimiento del componente de instalaciones eléctricas y mecánicas, afectando directamente el plazo de ejecución contractual de obra; generando atrasos por causas no atribuibles al contratista; por esta razón, a la fecha se constituye como "**FIN DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**" en estricto cumplimiento a los artículos 197 (literal a) y 198 del R.L.C.E. Además, cabe señalar que de riesgo no previsto fue identificado como "riesgo por demora excesiva en trámites administrativos, por parte de una entidad externa al proyecto (ELECTROSUR S.A.)", el cual es ajena a la voluntad del contratista.", el cual es ajena a la voluntad del contratista (...) **66.5. DETALLE DEL RIESGO NO PREVISTO Y SU EFECTO.** El riesgo no previsto es "**RIESGO POR DEMORA EXCESIVA EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, POR PARTE DE UNA ENTIDAD EXTERNA AL PROYECTO (ELECTROSUR S.A.)**", el cual generó el atraso en la ejecución de la partida "04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV" (...) **66.6. HITO AFECTADO O NO CUMPLIDO.** Los hitos afectados, debido a las demoras en trámites administrativos por parte de la entidad, en absolución de consulta, son los siguientes: (...) **INSTALACIONES EXTERIORES EN MT 10KV** (...) **66.7. CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación es desde el inicio de causal de ampliación, que coincide con el inicio de la afectación al cronograma, desde el 29 de abril del 2022 hasta el fin de causal de ampliación de plazo, el 07 de junio del 2022, más lo requerido para la ejecución de la partida afectada, mi representada reclama la aprobación de sesenta y tres (63) días calendarios, como afectación, sustentadas en la solicitud de ampliación de plazo (...) **66.8. EL CONTRATISTA CUMPLIÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO.** Con lo descrito se deja constancia que, mi representada cumplió a cabalidad lo requerido en el Artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento

de una solicitud de ampliación de plazo (...) **Pronunciamiento de la inspección a la solicitud de ampliación de plazo N° 20** (...) 67. El 12 de junio del 2022, el Ing. Renzo F. Romero Guerra, inspector de obra, nos remite la CARTA N° 483-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, denegando nuestra solicitud de ampliación de plazo, adjuntándose la CARTA N° 482-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG, en ella se evidencia que se deniega nuestra solicitud, sin considerar los fundamentos que acreditan fehacientemente nuestra petición. En esta última carta, en la parte concluyente, señala (...) 67.1. **La inspección, reconoce la existencia de demoras** de acto administrativos, **generados por la Entidad**, de ellas no se hace responsable, afirma el inspector (...) 67.2. En ningún extremo se evidencia, el análisis de la causal de la ampliación de plazo, la afectación ni la cuantificación, por lo que su pronunciamiento carece del análisis a los argumentos de nuestra solicitud, se limita solamente a intimidar al contratista, al afirmar que la obra estaría en periodo de penalidad (...) **Pronunciamiento de la Entidad a solicitud de ampliación de plazo N° 20** (...) 68. El 12 de julio del 2022, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, mediante CARTA N° 059-2022-REDO/UNJBG, emite pronunciamiento, denegando nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 20, sin ningún argumento legal ni técnico, además sin la debida motivación, conforme lo siguiente (...) 68.1. En el cuarto párrafo, de la página 2 de la CARTA N° 059-2022-REDO/UNJBG, se señala: La Universidad, fundamenta su decisión de denegar nuestra solicitud, señalando la imposibilidad de poder presentar solicitudes de ampliación de plazo, contrario a la verdad. Al respecto, debemos de señalar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no prohíbe la posibilidad de presentar, ampliaciones de plazo, fuera del plazo contractual por otro lado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con ocasión de emitir la OPINIÓN N° 272-2017/DTN, señala: (...) 3. **CONCLUSIÓN.** La solicitud de ampliación de plazo, en el caso de obras, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de concluida la circunstancia invocada. Asimismo, debe señalarse que es competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra solicitada por el

contratista, debiendo, para ello, evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento. Con esta opinión, OSCE dejó en claro, la posibilidad de presentar solicitudes de ampliación de plazo, fuera del plazo contractual, por lo que el argumento utilizado por la Universidad para denegar nuestra solicitud de ampliación de plazo, deviene en nulo por una motivación, contradictorio a la normativa (...) 68.2. La Universidad, al emitir la CARTA N° 059-2022-REDO/UNJBG, **omite pronunciarse de la causal de ampliación de plazo y la afectación al cronograma de obra**, fundamentada y acreditada por mi representada, por lo que se evidencia la motivación insuficiente (...) 69. Al emitirse la CARTA N° 059-2022-REDO/UNJBG, se vulneró el Artículo 3, Requisitos de validez del acto administrativo, precisamente el numeral 4, motivación, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", por ende, este acto administrativo deviene en nulo, por haberse fundamentado en argumentos inexactos y fuera de la Ley, lo que finalmente se traduce, como la falta de la debida motivación, por los argumentos que señalamos (...) 69.1. Evidentemente la CARTA N° 059-2022-REDO/UNJBG, **carece de motivación insuficiente**, conforme lo acreditado en la presente, la carta referida, no ha hecho el análisis del caso, no ha desvirtuado, en ningún extremo, los argumentos de nuestra solicitud (...) 69.2. Por otro lado, la CARTA N° 059-2022-REDO/UNJBG, evidencia su motivación para la denegatoria **por razones contrarios a la normativa**, cuando señala que no se podría presentar solicitudes de ampliación de plazo, fuera del plazo contractual (...) 70. El Artículo 6.1, Motivación del acto administrativo, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) 71. En el desarrollo de la presente demanda, se ha cumplido con acreditar que en la emisión del acto administrativo que deniega nuestra solicitud, la falta de

*motivación expresa, la falta de precisión de la relación expresa y directa, entre los hechos descritos con la exposición de razones que fundamentan la decisión de denegatoria a nuestra solicitud de ampliación de plazo, por lo que concluimos, en este extremo la falta de la debida motivación (...) 72. El Artículo 10, numeral 2 de Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...) 73. Lo descrito en la presente demanda, acredita que se omitió el requisito de validez, la falta de una debida motivación, esto constituye contundentemente en vicio de nulidad, que deben de derivar, precisamente en la nulidad del acto administrativo (...) 74. Con lo expuesto y acreditado líneas precedentes, corresponde a mi representada solicitar que, el árbitro único DECLARE nula e ineficaz la CARTA N° 059-2022-REDO/UNJBG, en consecuencia, DECLARE aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 20, por 63 días calendario.”*

## **11.2. Posición de la Entidad**

Sobre este punto controvertido, la demandada ha manifestado en su contestación, que: “(...) **Respecto a la solicitud de ampliación de plazo. Respecto al punto 66.-** Efectivamente la empresa SICMA S.A.C., mediante la CARTA N° 067-2022/SICMASAC/RL, la empresa contratista solicitó al Inspector de la Obra, con copia a la entidad CARTA N° 068-2022/SICMASAC/RL, ambos con fecha 21/06/2022, la Ampliación de plazo N°20 por 63 días calendario, indicando afectación de la ruta crítica de la partida **04.01.02.02. DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10 KV.**, al no poder ejecutarse de acuerdo a la programación contractual de la obra, esto debido a que en el mercado local, regional y nacional no se encontró mano de obra calificada y especializada, disponible para realizar este tipo de trabajos en “línea energizada”, así como, tampoco, la concesionaria ELECTROSUR, programó el corte de energía eléctrica oportunamente, tal como indica el expediente técnico

*contractual original (...) Inicio de Causal: Asiento N° 1069 de fecha 29 de abril del 2022 (...) Fin de causal: Asiento N° 1127 de fecha 07 de junio del 2022 (...)*

**Respecto al pronunciamiento del Inspector de Obra. Respecto al punto 67.-**

*La inspección de Obra, tras la recepción de dicha ampliación de plazo, procedió a hacer la respectiva evaluación, precisándose lo siguiente: El Ing. Joel Lot Marón Llanque, Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, da su Opinión Técnica mediante la CARTA N° 021-2022-JMLL acompañado del INFORME N°048-2022-JMLL-IME, las mismas que se resumen en su conclusión, el cual adjunto al presente y donde indica que: De acuerdo a la RESOLUCIÓN RECTORAL N°9936-2022-UNJBG se reconoce la ampliación de Plazo N°16 por un plazo de 33 días calendario haciendo un total de 597 días de plazo de ejecución vigente; por ende, la culminación de la ejecución de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADEMICO DE PREGRADO DE LA E.P. DE ARTES –FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN DE TACNA", se extiende hasta el 17 de abril del 2022; sin embargo, el contratista no culmina la ejecución de las partidas programadas en su totalidad en fecha 16 de junio del 2022(según cuaderno de obra) por lo que está incumpliendo con el CONTRATO N°04-2020-PS-REDO/UNJBG LICITACIÓN PÚBLICA N°003-2019-CS-UNJBG-1 con la CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN (...) la ejecución de la partida 04.01.02.02. DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10kV, en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MONTAJE ELECTROMECANICO del expediente técnico denominado "AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10 KV, PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DE SERVICIO ACADÉMICO DE PROPIEDAD DE LA E.P. DE ARTES v -FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN DE TACNA, indica /.../ " El ejecutor deberá contratar una empresa y/o personal especializado con experiencia suficiente para realizar este tipo de actividades (**trabajos en caliente**) que consiste en desmontaje y montaje de seccionador tripolar en media tensión 10 kV, será reemplazado el seccionador existente en el punto de medición, bajo la coordinación entre la*

empresa concesionaria Electrosur S.A., la residencia y el supervisor de obra";; por ende, el contratista debió prever la ejecución de la partida y ejecutar los trabajos en caliente dentro del plazo contractual de acuerdo al cronograma presentado y aprobado por la entidad y la concesionaria ElectroSur S.A., asimismo debe ceñirse y cumplir con la ejecución de las partidas en su totalidad descritas en las especificaciones técnicas del expediente técnico contractual (...) de acuerdo al cronograma contractual la partida 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10 kV corresponde a la obra denominada "AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10 KV, PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO MEJORAMIENTO DE SERVICIO ACADÉMICO DE PROPIEDAD DE LA E.P. DE ARTES -FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN DE TACNA, la partida 01.02.04.03 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10kV ya no forma parte de la ruta crítica debido a que no existe la relación predecesora con la ejecución de la partida 04.01.02.05 ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO EN MEDIA TENSIÓN 10kV, no está vinculada a la actividad por un tipo concreto de dependencia a la afectación de la ruta crítica; por lo cual, no es ruta crítica para la ejecución de las partidas predecesoras y/o sucesoras; por lo tanto, **la solicitud de la ampliación de plazo N°20 por sesenta y tres (63) días calendario es "IMPROCEDENTE"**; es más, el contratista no ha señalado su efecto y los hitos afectados o no cumplidos de acuerdo al cronograma contractual (...) el Inspector de Obra Ing. Renzo F. Romero Guerra, mediante la CARTA N°482-2022-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG dirigida al área de Supervisión de Inversiones y con CARTA N°483-2021-RFRG/IO/CSPIP-UF/UNJBG hacia el Representante Legal de SICMA SAC, ambos con fecha 27/06/2022, remite opinión técnica bajo el análisis realizado por el Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, de que es **improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°20 por 63 días calendario (...)** **Respecto al pronunciamiento de la Entidad. Respecto al punto 68.-** Esta Entidad, tras la evaluación realizada y en merito a los informes técnicos vertidos, emitió Carta N° 059-2022-REDO /UNJBG, indicando la **IMPROCEDENCIA** de la ampliación de

plazo solicitada. Mediante el OFICIO N° 182-2022-SPIP-UF/UNJBG, de fecha 28/06/2022, remite informe técnico a la Unidad Ejecutora de Inversiones sobre el pronunciamiento del inspector de obra Ing. Renzo F. Romero Guerra bajo el análisis realizado **es improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°20 por 63 días calendario, ratificando que el fin de la obra culminó el 17 de abril del 2022.** El contratista incumplió con el CONTRATO N° 04-2020-PS-REDO/UNJBG LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-CS-UNJBG-1 de la CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN. (LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO HA SIDO PRESENTADA FUERA DEL PLAZO CONTRACTUAL, VENCIDO EL 17/04/2022). la presentación fue el 21/06/2022. Es decir, no existe cronograma vigente a la fecha de presentación. También indicado en informe del inspector de obra "CARTA N°488-2022-RFRG /IO/CSPIP". El contratista empresa SICMA SAC incumplió con la ejecución contractual dentro del plazo aprobado por la entidad (...) DE LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PUBLICA N° 003-2019-CS-UNJBG-1: (clausula sexta del contrato) s) COORDINACIÓN ENTIDADES PUBLICAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS El contratista a la firma de contrato, está obligado a efectuar las respectivas coordinaciones con las Entidades Públicas y empresas de servicios, mediante cartas y gestiones a fin de asegurar la correcta y oportuna ejecución de los trabajos contratados, siempre que estos se encuentren supeditados a autorizaciones y aceptación de dichas empresas para su realización (...) Con lo que se descarta lo referido al art 197, de causas no atribuibles al contratista, es decir son partes de sus obligaciones. En Artículo 40 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, menciona: "Artículo 40. Responsabilidad del contratista; 40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato; por ende, el contratista deberá ejecutar las partidas contractuales de acuerdo al cronograma presentado a la entidad (...) Por lo tanto, los trámites de licencias, permiso, ejecuciones y demás son responsabilidad del contratista, hasta la entrega y recepción de obra, descartando responsabilidades a la entidad licitante (...) De la conclusión de

informe del inspector de obra CARTA N°488-2022-RFRG /IO/CSPIP-UF/UNJBG, indica por la justificación y el análisis desarrollado por el Especialista de supervisión de dicha componente de instalaciones eléctricas, se da opinión técnica que NO ES PROCEDENTE LA AMPLIACION DE PLAZO N°20, RATIFICANDOSE en que el fin de obra no podrá extenderse más del 17 de abril del 2022 (...) Por lo expuesto, la **TERCERA PRETENSION** debe declararse **INFUNDADA** por no contar con sustento técnico ni legal enmarcado en la normativa de Contrataciones del Estado, debiendo tomarse en cuenta la naturaleza de la Contratación y las Especificaciones Técnicas que enmarcan las condiciones mínimas para la ejecución de las actividades programadas."

### **11.3. Análisis del Árbitro Único**

De la revisión de los documentos alcanzados a esta instancia, se puede apreciar la **Carta N° 059-2022-REDO/UNJBG de fecha 08 de julio del 2022** –ver medio probatorio y anexo A-44 del escrito de demanda arbitral–. En la misma, se puede apreciar que la Entidad comunicó al contratista sobre la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 20; según los términos que se transcriben a continuación [ver folios 1134 a 1135]:

(...)

**CARTA N° 059-REDO/UNJBG**

Tacna, 08 de julio del 2022

Señor  
MAURO MOSCAIRO CHURO  
REPRESENTANTE LEGAL SICMA S.A.C.  
info@sicmasac.com  
Presente.-

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN – RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DE  
AMPLIACIÓN N° 20**

- a) Oficio N° 634-2022-OFAJ/UNJBG
- b) Oficio N° 01111-2022-UEI/DIGA/UNJBG

- c) Carta N° 141-2022-LGFY-IC
- d) Oficio N° 182-2022-SPIP-UF/UNJBG
- e) Carta N° 482-2022-RFRG/IO/ISPIP-UF/UNJBG
- f) Carta N° 21-2022-JMLL
- g) Informe N° 048-2022-JLMILL-IME
- h) Carta N° 067-2022/SICMACSAC/RL

De nuestra consideración:

Mediante el presente expreso mi cordial saludo, y al a vez, en atención al documento de la referencia i), con relación al requerimiento de su representada para la ampliación de plazo por 63 días calendarios, de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Académico de Pregrado de la E.P. Artes – FIAG de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna"; debido a la afectación de ruta crítica de la partida 04.01.02.02 desmontaje y montaje de seccionador tripolar en MT 10KV, al no poder ejecutarse de acuerdo a la programación actual.

Mediante documento de la referencia, h), el Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas Ing. Joel Lot Maron Ibanque, señala en sus conclusiones: "(...) no es ruta crítica para la ejecución de las partidas predecesoras y/o sucesoras; por lo tanto, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20 por sesenta y tres (63) calendario es "IMPROCEDENTE"; (...)" asimismo, señala que la solicitud de ampliación de plazo ha sido presentada fuera del plazo contractual que venció en fecha 17 de abril del 2022.

Mediante Oficio N° 182-2022-SUP-UF/UNJBG del Inspector de Supervisión de Inversiones en referencia a la Carta N° 482-2022-RFRG/IO/ISPIP-UF/UNJBG de Inspector de Obra Ing. Renzo F. Romero Guerra, señala las siguientes conclusiones:

- ✓ *Por la justificación y el análisis desarrollado por el especialista de supervisión de la especialidad de instalaciones eléctricas y mecánicas, además de lo indicado en la CLÁUSULA SEXTA DEL CONTRATO, BASES INTEGRADAS específicamente en las obligaciones y responsabilidades del contratista (Ejecutor de obra) da la opinión técnica de que no es PROCEDENTE, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20 por 63 días calendario, RATIFICANDONOS en que el fin de la obra culminó el 17 de abril del 2022.*

Mediante N° 01111-2022-UEI/DIGA/UNJBG, la Unidad de Ejecución de Inversiones solicita notificar a su representada, sobre la IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 20 correspondiente al PI "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE

GROHMAN DE TACNA, DISTRITO, PROVINCIA DE LA REGIÓN TACNA"; de acuerdo a lo detallado en la Carta N° 141-2022-LGFY-IC.

En ese sentido, de acuerdo a las razones expuestas y teniendo en y teniendo en consideración los informes técnicos de la Unidad de Ejecución de Inversiones y de Inspector de Supervisión de Proyecto de Inversión Pública, notificamos la IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 20.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

(...)

Por otro lado, también se puede observar la **Carta N° 068-2022/SICMASAC/RL de fecha 21 de junio del 2022** –medio probatorio y anexo A-40 que acompaña al escrito de demanda arbitral–. A través de esta misiva, la contratista SICMA SAC solicitó a la UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN la ampliación de plazo contractual N° 20; en los términos que se resumen a continuación:

- **Causal de ampliación de plazo:** de acuerdo a lo señalado en su solicitud de ampliación de plazo, SICMA señala que la misma se sustenta atendiendo al hecho de que en el mercado local, regional y nacional no se encontró mano de obra calificada y especializada disponible. También indica que ELECTROSUR no programó el corte de energía oportunamente; hechos afectaron la ruta crítica de la ejecución de la obra (ver folio 986):

## 2. JUSTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 20

El presente Informe Técnico – legal de solicitud de Ampliación de Plazo N° 20, surge debido a la afectación de la ruta crítica por término de holgura de la partida denominada 04.01.02.02 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV, ya que en el mercado local, regional y nacional no se encontró mano de obra calificada y especializada disponible, para realizar este tipo de trabajos en linea energizada, así como, tampoco se tenía fecha cierta de un posible corte de energía, ya que esta dependía de la programación de la concesionaria ELECTROSUR, tal como se indicó en la CARTA N° 001-2022/DCC y CARTA N° 047-2022-SICMASAC/RL; los mismos que ocasionaron atrasos, ya que en la fechas señaladas mediante el cuaderno de obra era imposible ejecutar la partida “04.01.02.02 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV” en concordancia a la programación contractual de obra, situación ajena a la voluntad del contratista que ha sido registrado por el residente de obra en los asientos del cuaderno de obra, ocasionando efectos de atrasos en la ejecución contractual de la obra por causas no atribuibles al contratista, por lo que se solicita, cuantifica y sustenta la Ampliación de Plazo N° 20.

### 3. CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

La causal de ampliación de plazo N° 20 surge debido a la afectación de la ruta crítica de la partida 04.01.02.02 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV, al no poder ejecutarse de acuerdo a la programación contractual de obra vigente, esto debido a que en el mercado local, regional y nacional no se encontró mano de obra calificada y especializada disponible, para realizar este tipo de trabajos en "línea energizada", así como, tampoco, la concesionaria ELECTROSUR programó el corte de energía eléctrica oportunamente, tal como indica el expediente técnico contractual original, estos hechos, hicieron que se afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra, de esta manera, se generó la causal de ampliación de plazo tipificado en el numeral a) del artículo 197 del RLCE que a la letra dice "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

➤ **Afectación de la ruta crítica (ver folio 1002):**

## AFFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA.

Afectación de la partida "04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV", fecha de eliminación: 30/06/2022

**LAS PARTIDAS DE LA BUITA CRÍTICA AFFECTADAS SON LAS SIGUIENTES:**

- #### ✓ 04.01.02.01 DESMONTAJE Y MONTAJE DE SECCIONADOR TRIPOLAR EN MT 10KV

**Siendo estas partidas críticas afectadas, modificando la ruta crítica de la programación de obra vigente al 07 de junio del 2022.**

- **Inicio de causal de ampliación de plazo:** Asiento N° 1069 de fecha 29/4/2024 (ver folios 1055 y 1056):

ASIENTO N° 1069 DEL RESTANTE DE OBRA 29/04/2022

Habiéndome comunicado los reclamantes presentados de obra de obra para realizar "TRABAJOS EN CALIENTE" en los servicios asumidos "04.01.02.01 DESMONTAJE Y REMONTAJE SECUNDARIO, TRABAJOS EN ITT 10KV (ASIENTO N° 1068)" así como habiendo solicitado mediante CAVM N° 001-2022/LOC NUEVA ELECTROSLUR Y NUEVA LAMPARINA MEDIANTE CARTA N° 047-2022-SICMASAC/EL PROGRAMACIÓN, se conoce no ENERGÍA, para programar en la fecha de inicio de obra los partidos para cambio de reclamados, se comunicó que, estos reclamados dañados son atentas a la voluntad del enajenista, ya que en el Mercado Local, Regional y Nacional no se encuentra tramo de obra calificado y especializado disponible para realizar este tipo de "trabajos en caliente" así como tampoco se tiene fecha cierta de un posible corte de energía ya que estos dejanos de la concesionaria eléctrica, por lo tanto no es posible ejecutar dichos partidos.

Por estos motivos expuestos, estando imposibilitados de ejecutar los partidos "04.01.02.01 DESMONTAJE Y REMONTAJE SECUNDARIO, TRABAJOS EN ITT 10KV" ya que estando a la espera de la programación de corte de energía por parte de la concesionaria eléctrica SUR, debido a que esta parte se encuentra en la "LISTA CRÍTICA" de lo programado de obra, por técnica de volcada, lo que ocasionaría el incumplimiento del plazo fijo "04.01.02 INSTALACIONES EXTERNAS EN ITT 10KV" EN CONSECUENCIA EL INCUMPLIMIENTO

del componente de sustancias eléctricas y tóxicas, alterando directamente el plazo de ejecución permitida, no obstante estos atrasos se vienen generando por causal no imputable al contratista, por lo tanto se considera que constituye como "causa de causal de prórroga de plazo" en este caso cumplimiento de la norma 197 (inciso a) y 198 del L.L.C.

Además, cabe señalar que el juicio no previsto que identificaron como "retraso por demora excesiva en trabajos administrativos por parte de una entidad externa al proyecto (eléctrico) el cual se atañe a la voluntad del contratista

SICMA S.A.C.  
A. M. V. G.

- **Fin de causal de ampliación de plazo:** Asiento N° 1127 de fecha 07/06/2022 (folios 1073 y 1074):

ASIENTO N° 1127 DEL RESIDENCIAL OBIA  
8/06/2022

A la fecha, en presencia del representante de OBIA y su socio local eléctrico se ejecutó la partida denominada "04.01.02.01 deshumidificación y tratamiento de sedimento del terreno" el cual se concreto con la siguiente descripción: se realizó manejo el diente de emergencia previsto por la concesionaria ELETROSUR S.A. en conformidad al expediente técnico original. Cabe recordar

que los plazos generados para ejecutar este trámite se deben a causas atribuidas a los volantes del concesionario, ya que la disposición del volante de energía dependió de la concesionaria ELECTROVURSA; así mismo, se da de la constancia que hasta la fecha el concesionario no llegó a cumplir el cumplimiento si no se dan los especializados disponibles en el mercado nacional para ejecutar dicha actividad en la linea energizada siendo imposible su ejecución de esa manera, tal como se dejó constancia en el informe procedentes del residente de obra.

Por estos razones expuestas, resultó hoy imposible ejecutar la actividad "04.01.02.01 AGRAVIO DE Y NORMATIVA DE SEGUROVADO TRIDOLAR EN 110KV", la misma que se encuentra en la "EVALUACIÓN DE LA PREGA NACIONAL DE OBRA VIGENTE", dirigido al gerente de Holguera, lo que ocasionó el incumplimiento del hito 210 "04.01.02 INSTALAR CABLE EXTERIOR EN 110KV" en consecuencia el incumplimiento del concreto de cumplimiento eléctricas y mecánicas, dándose directamente el plazo de ejecución contractual de obra, generando atrasos por causas no atribuibles al concesionario, por esta razón, a la fecha se constituye como "sin de causal de ampliación de plazo" en estricto cumplimiento a los artículos 197 (litera a) y 198 del R.L.C.E.

A demás, como se indicó que el riesgo no previsto fue originado como "Riesgo por denegar exclusiva en su totalidad administrativa, por parte de una empresa externa al Proyecto (ELECTROVURSA)", el cual se suma a los volantes del concesionario.

De lo anterior, se puede colegir que SICMA ha presentado su solicitud de ampliación de plazo N° 20, en cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 198° RLCE.

Ahora bien, del contenido de la Carta N° 059-2022-REDO/UNJBG de fecha 08 de julio del 2022, se puede apreciar que las observaciones formuladas por parte de la Entidad, se clasifican según el siguiente detalle:

1°. Presentación de la solicitud de ampliación de plazo fuera del plazo de vigencia del contrato: "Mediante documento de la referencia, h), el

*Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas Ing. Joel Lot Maron Ilanque, señala en sus conclusiones: (...) señala que la solicitud de ampliación de plazo ha sido presentada fuera del plazo contractual que venció en fecha 17 de abril del 2022."*

Como ya se ha mencionado anteriormente, a diferencia de lo señalado en la normativa anterior, la LCE vigente y su Reglamento no contienen la restricción referida a la oportunidad para presentar las solicitudes de ampliación de plazo contractual. Incluso, se ha mencionado anteriormente que incluso existen opiniones emitidas por el OSCE que permiten la presentación de solicitudes de ampliación de plazo incluso más allá del plazo contractual; siempre y cuando las mismas sean presentadas en los plazos prescritos en el artículo 198° RLCE.

Con lo cual, la presente observación carece de asidero legal; por lo que debería ser desestimada.

2°. **Falta de afectación de la ruta crítica:** "Mediante documento de la referencia, h), el Especialista de Supervisión de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas Ing. Joel Lot Maron Ilanque, señala en sus conclusiones: (...) no es ruta crítica para la ejecución de las partidas predecesoras y/o sucesoras; por lo tanto, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20 por sesenta y tres (63) calendario es "IMPROCEDENTE"..."

Sin embargo, es pertinente señalar que en relación a este aspecto, la Entidad no ha indicado cuál de las dos situaciones –o en todo caso, si es por ambas partes ambas situaciones– es a la que se imputa esta falta de afectación de la ruta crítica.

3°. **Opinión técnica de no procedencia:** “(...) mediante Oficio N° 182-2022-SUP-UFI/UNJBG del Inspector de Supervisión de Inversiones en referencia a la Carta N° 482-2022-RFRG/IO/SPIP-UF/UNJBG de Inspector de Obra Ing. Renzo F. Romero Guerra, señala las siguientes conclusiones: (...) por la justificación y el análisis desarrollado por el especialista de supervisión de la especialidad de instalaciones eléctricas y mecánicas, además de lo indicado en la CLÁUSULA SEXTA DEL CONTRATO, BASES INTEGRADAS específicamente en las obligaciones y responsabilidades del contratista (Ejecutor de obra) da la opinión técnica de que no es PROCEDENTE, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20 por 63 días calendario, RATIFICANDONOS en que el fin de la obra culminó el 17 de abril del 2022 (...) mediante N° 01111-2022-UEI/DIGA/UNJBG, la Unidad de Ejecución de Inversiones solicita notificar a su representada, sobre la IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 20 correspondiente al PI “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE PREGRADO DE LA E.P. ARTES – FIAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN DE TACNA, DISTRITO, PROVINCIA DE LA REGIÓN TACNA”; de acuerdo a lo detallado en la Carta N° 141-2022-LGFY-IC.”

Como se puede apreciar de esta observación, no establece de manera específica cuál es la justificación y/o análisis, sino que no refiere a los documentos consignados en la referencia. Es decir, no se establece de manera expresa o manifiesta cuál es el análisis contenido en la opinión técnica por la cual se arribó a dichas conclusiones.

Por otro lado, como se ha mencionado anteriormente, debe reiterarse que de acuerdo a lo señalado en las bases integradas en mención, efectivamente el contratista se ha obligado y asume la responsabilidad de la coordinación del trámite sobre el expediente ante ELECTROSUR; de conformidad con lo señalado en el literal “s) COORDINACIÓN ENTIDADES PÚBLICAS Y

**EMPRESAS DE SERVICIOS” de rubro “OBLIGACIONES Y  
RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA (Ejecutor de Obra)” de los  
TÉRMINOS DE REFERENCIA de las Bases integradas del proceso que derivó  
en la suscripción del contrato de obra.**

Sin embargo, se aprecia que en el caso concreto, el riesgo y la obligación asumidas por SICMA SAC están referidas a la aprobación o no del expediente por parte de un tercero, a saber la concesionaria ELECTROSUR. Pero ello no está sujeto al tiempo de demora que se tome la concesionaria en la aprobación del expediente; hecho que se constituye como de tercero que escapa al dominio tanto de la UNIVERSIDAD como por parte de SICMA SAC.

En virtud de lo cual, se advierte que el razonamiento y motivación contenidos en la Carta bajo análisis, deviene en defectuosa en relación al contenido de la solicitud de ampliación de plazo en mención.

Aunado a ello, no debe soslayarse los criterios plasmados por el Tribunal Constitucional en relación a la motivación del acto administrativo; que invalidan la ausencia de motivación, e incluso las fórmulas generales para sustentar su decisión.

Por lo que, el árbitro único que conduce el presente proceso arbitral advierte que la Carta N° 059-2022-REDO/UNJBG ha sido emitida en contravención a lo señalado en el artículo 198° RLCE; así como que carece de motivación trascendente para la concusión del objeto de la resolución administrativa bajo estudio.

De lo hasta ahora señalado, se advierte la configuración de las causales de nulidad de pleno derecho contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° LPAAG; a saber: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas

reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, respectivamente.

En ese orden de ideas, al declararse la nulidad del acto administrativo, supervive la solicitud de ampliación de plazo presentada por la contratista. Por lo que, de conformidad con lo señalado en el numeral 198.4 del artículo 198° RLCE, corresponderá tener por aprobada dicha solicitud.

Por todo lo cual, corresponderá amparar la quinta pretensión principal formulada por SICMA SAC en su escrito de demanda arbitral; consistente en: *“que el árbitro único declare nula e ineficaz la Carta N° 059-2022-RED/UNJBG, en consecuencia declare aprobado, la Solicitud de Ampliación de plazo N° 20 por 63 días calendario”*. En consecuencia, corresponderá aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 20 por sesenta y tres (63) días calendario; por los fundamentos expuestos.

**12. PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, IMPUTE LA TOTALIDAD DEL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL A LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN.”**

**12.1. Posición del Contratista**

Finalmente, en relación a los fundamentos señalados sobre los costos del proceso, SICMA ha indicado lo siguiente: *“(...) 75. Conforme se observa, en lo descrito, en párrafos anteriores, el presente proceso arbitral, se deriva de causas imputables únicamente a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, por lo que corresponde imputarle a la Entidad la totalidad de los costos y costas que corresponden al presente (...) 76. El árbitro único, de conformidad al artículo 73° del Decreto Legislativo 1071, deberá de imputar o distribuir los costos del*

arbitraje, en el siguiente orden: los costos del 1) el acuerdo de las partes; a falta de acuerdo, 2) **los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; en este sentido, debido a que no existe acuerdo con la contraparte**, por lo que la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, es quien deberá asumir íntegramente los costos arbitrales puesto que denegó de manera arbitraria e ilegal las ampliaciones de plazo solicitadas. En esta medida, al ser la única responsable de la presente controversia deberá asumir todos los costos y costas arbitrales (...) 77. El Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje “ACNAD”, al cual las partes nos hemos sometido, en su Artículo 68, señala: 1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral. 2. El término **costos comprende**: a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el CENTRO DE ARBITRAJE ACNAD. b. Los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE ACNAD. c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados. d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento. e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales. 3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos. 4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE ACNAD (...) El Reglamento Arbitral del centro, claramente señala que la condena de costos del arbitraje debe de ser atribuida, conforme el resultado o sentido del laudo, es

decir, señala los costos deben de ser asumidas, por la parte vencida. Señala también que se debe de valorar la actitud de las partes, en el presente proceso arbitral, además de la pertinencia de las pretensiones, por lo que mi representada cumple con demandar, solamente por razones estrictamente necesarios (...) En el presente caso indudablemente, habrá condena de los costos y costas del presente proceso arbitral, ya que mi representada, cumple con solicitarla (...) 78. Debe tener presente que, según doctrina autorizada, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala que “Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)” (...) 79. Con lo descrito solicitamos que, el Árbitro Único, IMPUTE la totalidad del pago de los costos y costas del presente proceso arbitral a la UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN.”

## **12.2. Posición de la Entidad**

Sobre este aspecto, la Entidad ha manifestado que: “rechazamos por completo el presente, solicitando que se declare INFUNDADO el presente.”

## **12.3. Análisis del Árbitro Único**

De acuerdo a lo señalado por el Centro de Arbitraje en su documento “DETERMINACIÓN DE LA TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE ARBITRAJE ACNAD Y LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO”, se estableció como honorarios del Árbitro Único la suma de S/ 5,175.00 (CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) sin impuestos; y como Tasa Administrativa del Centro, la suma de S/ 8,544.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES) sin IGV.

El artículo 70º DLA dispone que será el Tribunal Arbitral quien fijará en el laudo los costos de arbitraje; comprendiendo esta categoría los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y los demás gastos razonables originados en las acusaciones arbitrales; según se transcribe a continuación:

***“Artículo 70.- Costos.***

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

Al respecto, el artículo 73º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje prescribe que será el Tribunal Arbitral el que impute o distribuya los costos del arbitraje; debiendo ordenarse ello en la decisión que ordene la terminación de las actuaciones o laudo:

***“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte*

*vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

*2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.*

*3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.”*

Se prevé entonces que el Tribunal Arbitral que conduce el presente proceso tiene competencia para pronunciarse respecto de la distribución de costos originados en el desarrollo del arbitraje; debiendo considerar para ello el acuerdo de las partes al respecto, o en su defecto, los criterios del artículo 73º Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

En este sentido, la parte vencida debe asumir la totalidad a los honorarios arbitrales y gastos administrativos. Por lo cual, corresponderá amparar la séptima pretensión principal del escrito de demanda arbitral de SICMA SAC, consistente en: “que el árbitro único impute la totalidad del pago de costos y costas del presente proceso arbitral a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohman”; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponderá condenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN a asumir los honorarios arbitrales y gastos administrativos del contratista. En consecuencia, corresponderá ordenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN reembolsar a SIMA SAC los honorarios arbitrales, ascendente a la suma de S/ 2,587.50 (DOS MIL QUINIENTOS OCIENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES) sin impuestos; y los gastos administrativos ascendentes a la suma de

S/ 4,272.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 SOLES) sin IGV; por los fundamentos expuestos.

*En ejercicio de las competencias y facultades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje; y demás normas modificatorias y complementarias; el Árbitro Único, en DERECHO;*

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal del escrito de demanda arbitral de **SICMA SAC**; consistente en: “que el árbitro único declare nula e ineficaz la Resolución Rectoral N° 9532-2022-UNJBG en parte, en el extremo de la cuantificación, en consecuencia declare aprobado, la solicitud de ampliación de plazo N° 11 por 37 días calendario”. En consecuencia, corresponderá **DECLARAR NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN N° 9532-2022-UNJBG** en parte, en el extremo de la cuantificación; y por su efecto, **APROBADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 11** por treinta y siete (37) días calendario; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la primera pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal del escrito de demanda arbitral de **SICMA SAC**, consistente en: “que el árbitro único declare nula e ineficaz la Carta N° 114-2021-REDO/UNJBG, en consecuencia, declare aprobado, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, por 03 días calendario”; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Tercero.- DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal del escrito de demanda arbitral presentada por **SICMA SAC**; consistente en: “que el árbitro único declare nula e ineficaz la Resolución Rectoral N° 9593-2022-UNJBG, EN PARTE, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN, en consecuencia, DECLARE aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 13,

por 36 días calendario.” En consecuencia, **DECLARAR NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9593-2022-UNJBG, EN PARTE**, en el extremo de la cuantificación; y **APROBADA** la solicitud de ampliación de plazo N° 13; **PRECISÁNDOSE** que el plazo reconocido es únicamente por diecinueve (19) días calendario; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Cuarto.- DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión principal del escrito de demanda arbitral presentada por **SICMA SAC**; consistente en: “que, el árbitro único declare nula e ineficaz la Carta N° 025-2022-REDO/UNJBG, en consecuencia, declare aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 14, por treinta (30) días calendario”. En consecuencia, **DECLARAR NULA E INEFICAZ LA CARTA N° 025-2022-REDO/UNJBG**; y por su efecto, **APROBADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN N° 14**; **PRECISÁNDOSE** que el plazo reconocido es únicamente por once (11) días calendario; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Quinto.- DECLARAR FUNDADA** la cuarta pretensión principal del escrito de demanda arbitral presentada por **SICMA SAC**; consistente en: “que el árbitro único declare nula e ineficaz la Resolución Rectoral N° 9904-2022-UNJBG, **EN PARTE, EN EL EXTREMO DE LA CUANTIFICACIÓN**, en consecuencia, **DECLARE aprobado, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 15, por 58 días calendario.**” En consecuencia, **DECLARAR NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 9904-2022-UNJBG, EN PARTE**, en el extremo de la cuantificación; y por su efecto, **APROBADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 15**; precisándose que el plazo reconocido es por cuarenta y cinco (45) días calendario; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Sexto.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la primera pretensión subordinada de la Cuarta Pretensión Principal del escrito de demanda arbitral de **SICMA SAC**, consistente en: “que el árbitro único declare nula e ineficaz la Carta N° 038-2022-RED/UNJBG, en consecuencia, declare aprobado, la solicitud de ampliación de Plazo N° 17, por 27 días calendario”; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Séptimo.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la primera pretensión subordinada de la primera pretensión principal de la Cuarta Pretensión Principal del escrito de demanda arbitral de **SICMA SAC**, consistente en: *“que el árbitro único declare nula e ineficaz la Carta N° 037-2022-REDO/UNJGB, en consecuencia, declare aprobado, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18, por 18 días calendario”*; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Octavo.- DECLARAR FUNDADA** la quinta pretensión principal formulada por **SICMA SAC** en su escrito de demanda arbitral; consistente en: *“que el árbitro único declare nula e ineficaz la Carta N° 047-2022-RED/UNJBG, en consecuencia declare aprobado, la Solicitud de Ampliación de plazo N° 19 por 52 días calendario”*. En consecuencia, **DECLARAR NULA E INEFICAZ LA CARTA N° 047-2022-RED/UNJBG**; y por su efecto, **APROBADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 19** por cincuenta y dos (52) días calendario; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Noveno.- DECLARAR FUNDADA** la Sexta Pretensión Principal formulada por **SICMA SAC** en su escrito de demanda arbitral; consistente en: *“que el árbitro único declare nula e ineficaz la Carta N° 059-2022-REDO/UNJBG, en consecuencia, declare aprobado la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 20, por 63 días calendario.”* En consecuencia, **DECLARAR NULA E INEFICAZ LA CARTA N° 059-2022-REDO/UNJBG**; y por su efecto, **APROBADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 20** por sesenta y tres (63) días calendario; por los fundamentos expuestos.

**Artículo Décimo.- DECLARAR FUNDADA** la Sétima Pretensión Principal del escrito de demanda arbitral de **SICMA SAC**, consistente en: *“que el árbitro único impute la totalidad del pago de costos y costas del presente proceso arbitral a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohman”*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponderá **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL**

**JORGE BASADRE GROHMAN** a asumir los honorarios arbitrales y gastos administrativos del contratista. En consecuencia, corresponderá ordenar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMAN** reembolsar a **SIMA SAC** los honorarios arbitrales, ascendente a la suma de **S/ 2,587.50 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES)** sin impuestos; y los gastos administrativos ascendentes a la suma de **S/ 4,272.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)** sin IGV; por los fundamentos expuestos.

CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO  
ÁRBITRO ÚNICO

“Corte Nacional de Arbitraje y Disputas – ACNAD”